



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE No.</b>	110013337 042 <b>2015 00582</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARISE AGUDELO MONTOYA
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**INICIA TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO A ORDEN  
JUDICIAL**

En providencias proferidas en audiencias celebradas los días 6 y 27 de octubre, y 24 de noviembre de 2022, se ordenó a la Fiscalía 38 Seccional de Mocoa, para que en el término de diez (10) siguientes a la notificación, procediera a remitir informe sobre el estado de la investigación con radicado No. 860016000503201200030 en contra del St. Carlos Andrés Peñalosa Mantilla, donde se investiga la lesión causada a la señora Marise Agudelo Montoya.

En cumplimiento de la orden, la Secretaría del Juzgado solicitó la información ordenada a la Fiscalía 38 Seccional de Mocoa, para tal efecto reiteró los oficios que se habían enviado previamente, a las direcciones electrónicas a saber<sup>1</sup>:

[dirsec.putumayo@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.putumayo@fiscalia.gov.co)

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Trancurrido un término considerable, se encuentra que la entidad requerida no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las referidas providencias, a pesar de habersele solicitado formalmente la prueba decretada.

En consecuencia, se hará saber a esa entidad que aparece incurso en incumplimiento de la orden judicial y que la renuencia a su acatamiento dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso que señala:

*"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes*

---

<sup>1</sup> Ver archivos Nos. 14, 20 y 23 del expediente digital.

*que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)*”

Por lo anterior, se concede a la Fiscalía General de La Nación, en cabeza del Fiscal General, el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, luego el despacho decidirá si debe ser impuesta alguna de las sanciones previstas por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Dar apertura al incidente de desacato en contra del Dr. Francisco Barbosa Delgado en su calidad de Fiscal General de La Nación y/o quien haga sus veces, con miras a establecer si es procedente la imposición de la sanción establecida en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, por incumplimiento a la orden judicial impartida en providencias del 6 y 27 de octubre, y 24 de noviembre de 2022.

**Segundo: Notificar** la presente providencia al Dr. Francisco Barbosa Delgado, Fiscal General de La Nación.

**Tercero: Correr** traslado del incidente al Dr. Francisco Barbosa Delgado, en su calidad de Fiscal General de La Nación y/o quien haga sus veces, por el término de tres (3) días, para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**Cuarto:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

[hcabog@gmail.com](mailto:hcabog@gmail.com)  
[mcgabog@gmail.com](mailto:mcgabog@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[luis.salazar.morales@gmail.com](mailto:luis.salazar.morales@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a7b1e3942e00ba5a557caf105af73b366de6dabfd4ddac5638d250d9efcdd5**

Documento generado en 10/09/2023 06:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE No.</b>	110013337 042 <b>2015 00582</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARISE AGUDELO MONTOYA
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO QUE ORDENA REQUERIR**

En providencias proferidas en audiencias celebradas los días 6 y 27 de octubre, y 24 de noviembre de 2022, se ordenó al Juzgado Primero Penal Municipal de Mocoa, para que en el término de diez (10) siguientes a la notificación, procediera a remitir copia del expediente penal donde se investiga al ciudadano St. Carlos Andrés Peñaloza Matilla por la denuncia presentada por la señora Marise Agudelo Montoya.

En cumplimiento de la orden<sup>1</sup>, el Dr. Jorge Alejandro Dueñas Romo, Secretario del referido juzgado informó que efectuada la consulta en el Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, corroboró que el expediente no se encuentra en custodia ese despacho, pues el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Mocoa. Para tal efecto, adjunta libro radicator del Centro de Servicios Judiciales de Mocoa y la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Mocoa.

Como puede verse, el despacho judicial requerido cumplió con lo ordenado, toda vez que informó que no conocía del asunto que se le solicitó y aportó información relevante como el libro radicator y la sentencia de primera instancia proferida por otro despacho judicial.

Así las cosas, deberá modificarse la orden proferida como prueba de oficio y, en ese sentido, se requerirá al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Mocoa, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, proceda a remitir copia del expediente penal donde se investiga al ciudadano St. Carlos Andrés Peñaloza Matilla por la denuncia presentada por la señora Marise Agudelo Montoya, identificado con el radicado No. 2015-058.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

**RESUELVE:**

**Primero:** Requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Mocoa, para que en el término de diez (10) días

<sup>1</sup> Ver archivo No. 27 del expediente digital.

siguientes a la notificación, proceda a remitir copia del expediente penal donde se investiga al ciudadano St. Carlos Andrés Peñaloza Matilla por la denuncia presentada por la señora Marise Agudelo Montoya, identificado con el radicado No. 2015-058.

**Segundo:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo **electrónico** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

[hcabog@gmail.com](mailto:hcabog@gmail.com)

[mcgabog@gmail.com](mailto:mcgabog@gmail.com)

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[luis.salazar.morales@gmail.com](mailto:luis.salazar.morales@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb930eb8b45d1ecd046c7b9eb32600203dcf42f025cf277c37e6aadda7e94aee**

Documento generado en 10/09/2023 06:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b><u>2016 00211 00</u></b>
<b>DEMANDANTE:</b>	LIDIA ISABEL TAUTA DE GARZÓN
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "A", M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Cháves, mediante auto del 14 de marzo de 2023, que adicionó la liquidación del crédito efectuada mediante providencia del 30 de septiembre de 2019.

La aludida providencia en su parte resolutive ordenó lo siguiente:

*"PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se determinó en la suma de \$10.250.599,64 por concepto de intereses moratorios derivados del incumplimiento de las providencias judiciales, y ADICIONAR dicha decisión en el sentido que a dicho valor se descuenta la suma de \$5.265.436,59, quedando un total de \$4.985.163,05 por dicho concepto, de conformidad con lo antes expuesto".*

El auto recurrido había establecido la liquidación del crédito en \$10.250.599,64 por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío, sin embargo, en vista de la adición efectuada en la segunda instancia, es necesario modificar la liquidación del crédito en cumplimiento del ordenado por el superior.

De igual manera, se dejó incólume el inciso segundo de la liquidación del crédito consistente en adicionar el porcentaje de agencias en derecho

aprobado mediante auto del 14 de junio de 2018, esto es, el equivalente al 5% de las sumas reconocidas en la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Fijar** la liquidación del crédito en los siguientes términos:

- a) Cuatro millones novecientos ochenta y cinco mil ciento sesenta y tres pesos con cinco centavos m/cte. (\$4.985.163,05), por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2008.
- b) Doscientos cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$249.258), por concepto de agencias en derecho.

La totalidad de la liquidación del crédito corresponde a la suma de cinco millones doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veintiún pesos con cinco centavos (\$5.234.421,05).

**SEGUNDO:** Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como el parágrafo 1° in fine del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

**TERCERO:** En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta decisión al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

**CUARTO: Trámites virtuales** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico:

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3° la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

[acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97565bb96373b64a49032678cb7760d0ec651e3ca9538cc3d2c790c972604401**

Documento generado en 10/09/2023 06:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE No.</b>	110013337 042 <b>2017 00133 00</b>
<b>DEMANDANTE :</b>	SALUD TOTAL EPS
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO**

De la revisión de la sentencia de 31 de julio de 2019, proferida en el asunto de la referencia, se evidencia que aun cuando en el numeral 4° de la parte resolutive se condenó en costas a la parte pasiva, se omitió señalar el monto de las agencias en derecho, conforme a lo reglamentado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En lo correspondiente, señala el numeral 1°, artículo 5° del citado acuerdo que, en los procesos declarativos en general las tarifas de agencias en derecho en primera instancia corresponden a: "... a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...*".

En su artículo 4° la normativa citada indica que, por analogía, "... A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares...".

Así las cosas, como quiera que, en el presente asunto, la cuantía de los actos demandados se aproxima a la suma de \$5.370.100 m/cte., resulta procedente dar aplicación a la determinación de agencias en derecho, en porcentaje que oscilará entre 4% y 10% de lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

## RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$330.000 m/cte., conforme a las reglas del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase a la liquidación de costas procesales, conforme a lo previsto en el artículo 188 del CPACA, en consonancia con lo regulado por el canon 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica a la sociedad **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. 901.046.359-5, como apoderada general de Colpensiones, para los efectos y fines conferidos en la Escritura Pública No. 803 de 16 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 12 del Circulo de Bogotá D.C. allegada al expediente digital<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 77 del C.G. del P.

**CUARTO: trámites virtuales** -Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[utabacopaniaguab8@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab8@gmail.com)  
[utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)  
[info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co)  
[notificaciones@vencesalamanca.co](mailto:notificaciones@vencesalamanca.co)  
[conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co)  
[cesaroc@saludtotal.com.co](mailto:cesaroc@saludtotal.com.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números

---

<sup>1</sup> Archivo del expediente digital: 21. 2023-06-16 PronunciamientoCostas folio -4 y ss.

telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee95a538d18eb774b7496248e6918f535a813720f48a8714f498393ceebfddc**

Documento generado en 11/09/2023 05:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>110013337 042 2017 00180 00</b>
<b>DEMANDANTE :</b>	<b>ERBIN JOHNS MARCIALES MOLINA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</b>

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en auto del 30 de junio de 2023, ha fenecido el término de traslado a las partes de la complementación al dictamen pericial presentado por el perito Dr. Carlos Fernando Martínez Rubio, director del Centro de Ataque Cerebrovascular de la Fundación Santa Fe de Bogotá.

En consecuencia, a fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia correspondiente, la cual se desarrollará de forma virtual en aplicación a las TICs. Por lo anterior, se ordenará que por secretaría se cite al Doctor Carlos Fernando Martínez Rubio, a fin de que comparezca a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

**RESUELVE:**

**Primero: Fijar** el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 10:00 a.m., para llevar a cabo llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial, conforme dispone el artículo 219 del CPACA en concordancia con el canon 228 del CGP. Por secretaría cítese al perito designado para que asista a la citada diligencia.

**Segundo: Trámites virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[erbinjmarcialesmolina@gmail.com](mailto:erbinjmarcialesmolina@gmail.com)

[luissuarez727@hotmail.com](mailto:luissuarez727@hotmail.com)

[jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)

[maria.otalora@fiscalia.gov.co](mailto:maria.otalora@fiscalia.gov.co)  
[dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2aa73d633479717a6aa0a0e809deb7aedd4f6cb45858460cddf2e9c883ef9a**

Documento generado en 10/09/2023 06:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>110013337 042 2017 00184 00</b>
<b>DEMANDANTE :</b>	<b>NELSY LIDIA CRUZ SUÁREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE</b>

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA**

1. Mediante auto de 11 de agosto de 2023, se dispuso aplazar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, la entidad demandada no había aportado copia íntegra del proceso de selección CMA-001-2017, incluyendo la grabación de las audiencias realizadas.

2. Con memorial allegado el 15 de agosto de 2023, la apoderada del DANE, aportó copia del proceso de selección CMA-001-2017<sup>1</sup> y, en relación con la grabación de audiencias dentro del trámite contractual manifestó que: "... no se registra dentro del proceso ninguna grabación, solo las actas de las audiencias".

3. Así las cosas, verificado el cumplimiento de la orden emitida y advirtiendo que se cuenta con la totalidad de las pruebas decretadas, se encuentra mérito para continuar con el trámite del proceso. Por lo anterior, se procederá a fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente digital la documental aportada por el DANE, y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

**TERCERO: Tramites virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los

---

<sup>1</sup> Archivo expediente digital: 34. 2023-08-16 ExpedienteConcursoDeMéritos

RADICADO: 11001333704220170018400  
PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
PARTES: NELSY LIDIA CRUZ SUÁREZ vs DANE  
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA

canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[notjudicialesdf@dane.gov.co](mailto:notjudicialesdf@dane.gov.co)  
[nydiavegalo@gmail.com](mailto:nydiavegalo@gmail.com)  
[abogado.oscar.munoz@gmail.com](mailto:abogado.oscar.munoz@gmail.com)  
[nelsy.cruz@nd-ing.co](mailto:nelsy.cruz@nd-ing.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bf8619105a00ed0764f7c6a948263617b446102841068de8e528b0c6324e3f**

Documento generado en 10/09/2023 06:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>EXPEDIENTE No.</b>	110013337 042 <b>2017 00185 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	GABRIEL RUIZ LÓPEZ
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA**

1. Con proveído de 8 de noviembre de 2022, se dispuso la apertura de trámite incidental en contra de MINISTRO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 8 DE SAN MATEO, por no haberse acreditado el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 4º y 5º de la providencia de fecha 02 de febrero de 2022.
2. Mediante auto del 28 de febrero de 2023, se dispuso requerir al Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Coronel William Alfonso Chávez Vargas, en su calidad de Director de Personal del Ejército, para que aportara en el término de diez (10) días, copia de los documentos solicitados mediante los radicados No. 2022903022177853 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV5-BR8-BASAM-EJC-S11-1.9 del 6 de diciembre de 2022 y 2022903022178463 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ -JEMOP-DIV5-BR8-BASAM-EJC-S11-1.9 del 6 de diciembre de 2022.
3. Verificado el cumplimiento de la orden emitida e incorporada la documental al plenario, tal como se dispuso en providencia del 30 de junio de 2023, y advirtiendo que, se cuenta con la totalidad de las pruebas y con el expediente administrativo a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se encuentra mérito para dar por terminado el trámite incidental, y se procederá a fijar fecha para la audiencia que prevé el artículo 181 del CPACA, la cual se desarrollará de forma virtual en aplicación a las TICs.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el trámite incidental promovido contra el MINISTRO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 8 DE SAN MATEO, conforme se expuso en la parte considerativa.

**SEGUNDO: FIJAR** el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado HUGO ARMANDO LOZADA DUQUE, portador de la tarjeta profesional No. 289.283 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, para los fines y facultes del poder de sustitución allegado al expediente digital<sup>1</sup>.

**CUARTO. - Trámites virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com](mailto:asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com)

[juridicayddhhbasam8@gmail.com](mailto:juridicayddhhbasam8@gmail.com)

[carinae.ospina@mindefensa.gov.co](mailto:carinae.ospina@mindefensa.gov.co)

[disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co)

[diper@buzonejercito.mil.co](mailto:diper@buzonejercito.mil.co)

[coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co)

---

<sup>1</sup> Archivo expediente digital: 038. 2022-09-16 SustituciónPoderDte

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ec4f9f264bbf91ce3c072dfca964e4e7d2928c48734c7a132b53aac67723d**

Documento generado en 10/09/2023 06:25:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2017 00196 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	TERMINAL DE TRANSPORTE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ESTRUCTURAS ESPECIALES S.A.

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la sociedad demandada y atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: Convocar** a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que tratan el numeral 2° del artículo 443 y los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.), en la sede judicial del CAN "Aydeé Anzola Linares", se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en inciso final de la regla 4° del artículo 372 ídem.

**SEGUNDO:** En atención al inciso segundo de la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho se pronunciará sobre el decreto y práctica de pruebas:

1. Las partes. No solicitaron pruebas.
2. De oficio. No se ordenarán pruebas.

**TERCERO: Notificación.** La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Trámites virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[notificacionesjudiciales@terminaldetransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@terminaldetransporte.gov.co)

[propuestaseses@gmail.com](mailto:propuestaseses@gmail.com)

[lucas.abril@gmail.com](mailto:lucas.abril@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98a60b611b06737d254babfc016b37e7d9edafe98d98811aacc1d15d343596d**

Documento generado en 11/09/2023 05:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>110013337 042 2017 00239 00</b>
<b>DEMANDANTE :</b>	<b>RAQUEL ORTEGÓN MORENO ALFONSO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INPEC Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</b>

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en auto del 30 de junio de 2023, ha fenecido el término de traslado a las partes de la documental obrante en archivo No. 90 del expediente digital.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se desarrollará de forma virtual en aplicación a las TICs.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

**RESUELVE:**

**Primero: Fijar** el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA.

**Segundo: Trámites virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@ministeriodejusticia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ministeriodejusticia.gov.co)  
[manjarresmendoza@yahoo.com](mailto:manjarresmendoza@yahoo.com)  
[fernando.rojas@inpec.gov.co](mailto:fernando.rojas@inpec.gov.co)  
[dianabmunoz@gmail.com](mailto:dianabmunoz@gmail.com)  
[fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[maria.otalora@fiscalia.gov.co](mailto:maria.otalora@fiscalia.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d51b25793e2611121568a9f9fa99fa368b5985964a642ce659ad5ed96c06f73**

Documento generado en 10/09/2023 06:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE No.</b>	110013337 042 <b>2018 00047 00</b>
<b>DEMANDANTE :</b>	SALUD TOTAL EPS
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO**

De la revisión de la sentencia de 29 de julio de 2019, proferida en el asunto de la referencia, se evidencia que aun cuando en el numeral 4° de la parte resolutive se condenó en costas a la parte pasiva, se omitió señalar el monto de las agencias en derecho, conforme a lo reglamentado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En lo correspondiente, señala el numeral 1°, artículo 5° del citado acuerdo que, en los procesos declarativos en general las tarifas de agencias en derecho en primera instancia corresponden a: "... a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...*".

En su artículo 4° la normativa citada indica que, por analogía, "... A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares...".

Así las cosas, como quiera que, en el presente asunto, el demandante determinó la cuantía en la suma de \$4.372.800 m/cte., resulta procedente dar aplicación a la determinación de agencias en derecho, en porcentaje que oscilará entre 4% y 10% de lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

## RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$220.000 m/cte., conforme a las reglas del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase a la liquidación de costas procesales, conforme a lo previsto en el artículo 188 del CPACA, en consonancia con lo regulado por el canon 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica a la sociedad **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. 901.046.359-5, como apoderada general de Colpensiones, para los efectos y fines conferidos en la Escritura Pública No. 803 de 16 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 12 del Circulo de Bogotá D.C. allegada al expediente digital<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 77 del C.G. del P.

**CUARTO: Trámites virtuales** -Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[utabacopaniaguab8@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab8@gmail.com)  
[utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)  
[info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co)  
[notificaciones@vencesalamanca.co](mailto:notificaciones@vencesalamanca.co)  
[conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co)  
[cesaroc@saludtotal.com.co](mailto:cesaroc@saludtotal.com.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números

---

<sup>1</sup> Archivo del expediente digital: 18. 2023-06-16 PronunciamientoCostas folio -4 y ss.

telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd55c5a0ac7cd8bee8d81ea9846dc690f0e0fa021b82799d76a76ae27ffe8541**

Documento generado en 10/09/2023 06:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE No.</b>	110013337 042 <b>2018 00048</b> 00
<b>DEMANDANTE :</b>	SALUD TOTAL EPS
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO**

De la revisión de la sentencia de 31 de julio de 2019, proferida en el asunto de la referencia, se evidencia que aun cuando en el numeral 5° de la parte resolutive se condenó en costas a la parte pasiva, se omitió señalar el monto de las agencias en derecho, conforme a lo reglamentado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En lo correspondiente, señala el numeral 1°, artículo 5° del citado acuerdo que, en los procesos declarativos en general las tarifas de agencias en derecho en primera instancia corresponden a: "... a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...".

En su artículo 4° la normativa citada indica que, por analogía, "... A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares...".

Así las cosas, como quiera que, en el presente asunto, el demandante determinó la cuantía en la suma de \$7.980.400 m/cte., resulta procedente dar aplicación a la determinación de agencias en derecho, en porcentaje que oscilará entre 4% y 10% de lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$400.000 m/cte., conforme a las reglas del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase a la liquidación de costas procesales, conforme a lo previsto en el artículo 188 del CPACA, en consonancia con lo regulado por el canon 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica a la sociedad **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. 901.046.359-5, como apoderada general de Colpensiones, para los efectos y fines conferidos en la Escritura Pública No. 803 de 16 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 12 del Circulo de Bogotá D.C. allegada al expediente digital<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 77 del C.G. del P.

**CUARTO: Trámites virtuales** - Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)  
[OscarJJ@saludtotal.com.co](mailto:OscarJJ@saludtotal.com.co)  
[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[utabacopaniaguab8@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab8@gmail.com)  
[utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)  
[info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co)  
[notificaciones@vencesalamanca.co](mailto:notificaciones@vencesalamanca.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bedbb90eab95d9bd991d0e99458522f56c4c9d649fb47cfaae74a3783301d92**

Documento generado en 10/09/2023 06:25:39 PM

---

<sup>1</sup> Archivo del expediente digital: 20. 2023-06-20 PronunciamientoCostas folio -4 y ss.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE No.</b>	110013337 042 <b>2018 00248</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	ALIANSA SALUD EPS
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**I. ANTECEDENTES**

Con proveído de 30 de junio de 2023, se dispuso la apertura de trámite incidental en contra del representante legal de COLPENSIONES, por no haberse acreditado el cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 22 de noviembre de 2022, y conforme a la providencia aclaratoria de fecha de 03 de marzo de 2023, relacionado con el Acto administrativo GNR 159754 del 26 de mayo de 2016 de la Gerencia Nacional de Reconocimiento.

**II. CONSIDERACIONES**

El 05 de julio de 2023, COLPENSIONES allegó copia de la Resolución No. GNR 159754 de 26 de mayo de 2016 "por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución GNR No. 76346 de 11 de marzo de 2016", respecto de la pensionada Luz Marina Vallejo Gallo. E indicó que, la Administradora de Pensiones no pretendía abstraerse del cumplimiento a la orden judicial, y afirmó: "*los actos administrativos expedidos por la Entidad están relacionados a una cédula de ciudadanía, razón por la cual, al desconocer la misma, dificultó la búsqueda de la resolución solicitada*".

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, en la misma fecha, Colpensiones remitió copia de la documental requerida a las direcciones electrónicas de notificaciones informadas por

la parte demandante<sup>1</sup>. No obstante, se omitió dar traslado de esta al Ministerio Público.

Habida cuenta que la entidad demandada cumplió con lo ordenado, lo procedente es dar por terminado el incidente por desacato a orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el trámite incidental promovido contra el Representante Legal de COLPENSIONES, conforme se expuso en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Incorporar al proceso la prueba documental recaudada, obrante en archivo No. 58 del expediente digital, por lo tanto, se pone en conocimiento del Ministerio Público por un término de cinco (5) días, contado a partir del recibo de la presente providencia, para los fines previstos en los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez vencido el término señalado en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

**CUARTO: Trámites virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co)

[juanmanuel@diazgranados.co](mailto:juanmanuel@diazgranados.co)

[juanmadiazg@gmail.com](mailto:juanmadiazg@gmail.com)

[abogado4@diazgranados.co](mailto:abogado4@diazgranados.co)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

---

<sup>1</sup> notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co; juanmanuel@diazgranados.co; y JUANMADIAZG@gmail.com. ABOGADO4@diazgranados.co <ABOGADO4@diazgranados.co>;

[utabacopaniaguab8@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab8@gmail.com)

[utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4fd6203fcc0cc5ec1e6f05ec6a8a7d191bec8f1cdfcc07c2c2e8d9b7b33832**

Documento generado en 10/09/2023 06:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>110013337042 201800326 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP</b>

**AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**

Verificada la corrección de la demanda y sus anexos, se acredita el cumplimiento de lo requerido en auto anterior que inadmitió la demanda de fecha 11 de agosto del año en curso. En efecto, dentro del término legal la parte actora cumplió con los requerimientos del despacho, fijando la cuantía en un valor total de \$103.108.105 de pesos determinada en base al cobro por concepto de aportes patronales, dando cumplimiento al artículo 157 inciso 1º del CPACA.

Por otro lado, la parte demandante remitió el poder especial conferido con los actos objeto de enjuiciamiento debidamente identificados, a la luz del artículo 74 del CGP.

**DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Dado que el CPACA no tiene una regulación específica respecto de la vinculación de terceros al proceso, por remisión expresa de aquella codificación se tendrán que aplicar las reglas del CGP. No obstante el despacho se adelanta en mencionar que no ve necesaria la vinculación de aquella entidad al proceso de la referencia.

De conformidad con los artículos 60, 61 y 62 del CGP, que regulan la vinculación de los respectivos litisconsortes, cabe mencionar que cada uno se diferencia en la relación sustancial que existiere entre una persona y otra, y la incidencia de la decisión respecto de cada uno de ellos. Esta judicatura citará las 3 normas para rectificar si la solicitud de vinculación estudiada en este proveído procede o si por el contrario no entra en ninguna de las relaciones expuestas en la normativa expuesta.

**"Artículo 60. Litisconsortes facultativos**

*Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso".*

**"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales,*

RADICADO: 11001333704220180032600

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL VS UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

ASUNTO: ADMITE

*por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

### **"Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios**

*Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.*

Ahora bien, cabe mencionar que la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, es una entidad creada con la expedición y entrada en vigencia del Decreto 5021 de 2009, del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

Esta entidad posee competencia para administrar y efectuar el reconocimiento los derechos pensionales contenidos en el artículo 6º del decreto 5021 de 2009, así como administrar la nómina de pensionados de la Unidad, diseñar e implementar estrategias de fiscalización de los aportantes del sistema, etc. Como se puede evidenciar tanto la naturaleza de la entidad, como las funciones que le corresponden son totalmente autónomas del patrimonio y manejo del Ministerio de Hacienda. En Colombia existen figuras jurídicas como la delegación, desconcentración y **descentralización**, que ayudan al principio de colaboración entre entidades, donde el nivel central podrá delegar funciones a distintas corporaciones con patrimonio propio, y por consiguiente tal patrimonio será manejado por la entidad a la cual se le concedió la función y la autonomía administrativa.

Es así que, si bien la UGPP se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la entidad demandada en el presente litigio, posee autonomía administrativa y patrimonio propio, sin necesidad de que una entidad de jerarquía superior deba supervisar y manejar dichos recursos, ya que esta función fue delegada.

RADICADO: 11001333704220180032600

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL VS UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

ASUNTO: ADMITE

Por otra parte, de acuerdo con la normativa citada por el despacho respecto de las diferentes figuras de vinculación al proceso, claramente el Ministerio de Hacienda y Crédito público no puede fungir como parte, ya sea demandante o demandada. De igual forma tampoco se ve la imperativa necesidad de su vinculación al proceso ya que no existe una relación sustancial entre el Ministerio de Hacienda y la UGPP, por cuanto esta última entidad posee **autonomía administrativa y patrimonio propio** y por consiguiente puede responder sin necesidad de afectar el patrimonio de una autoridad de mayor jerarquía, por consiguiente no encaja en ninguna de las 3 figuras de vinculación expuestas.

De conformidad con lo anterior el despacho negará la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito público al proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

**TERCERO:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4º del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, el tenor de lo dispuesto en el parágrafo de la citada norma, deberá aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

**CUARTO:** Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

**SEXTO:** Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica a la abogada PATRICIA IMELDA TRIANA CÁRDENAS, portadora de la tarjeta profesional No. 74.088 del C.S.J. en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA PATRICIA GUAZO CASTILLO, portadora de la tarjeta profesional No. 208.382 del C.S.J. en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

RADICADO: **11001333704220180032600**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL VS UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

ASUNTO: ADMITE

**NOVENO:** En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[pitriana@registraduria.gov.co](mailto:pitriana@registraduria.gov.co)

[mpquazo@registraduria.gov.co](mailto:mpquazo@registraduria.gov.co)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[notificacionjudicial@registraduria.gov](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

**RADICADO: 11001333704220180032600**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**PARTES: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL VS UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

**ASUNTO: ADMITE**

**Firmado Por:**

**Ana Elsa Agudelo Arevalo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 042 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b432157766e3f8a2fd420130f50a75e9041b4ce3227ab70fd103c59bcf084e47**

Documento generado en 10/09/2023 06:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., 11-sep-23.

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE No.</b>	110013337 042 <b>2019 00038</b> 00
<b>DEMANDANTE :</b>	SALUD TOTAL EPS
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO**

De la revisión de la sentencia de 30 de junio de 2021, proferida en el asunto de la referencia, se evidencia que aun cuando en el numeral 4° de la parte resolutive se condenó en costas a la parte pasiva, se omitió señalar el monto de las agencias en derecho, conforme a lo reglamentado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En lo correspondiente, señala el numeral 1°, artículo 5° del citado acuerdo que, en los procesos declarativos en general las tarifas de agencias en derecho en primera instancia corresponden a: "... a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...".

En su artículo 4° la normativa citada indica que, por analogía, "... A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares...".

Así las cosas, como quiera que, en el presente asunto, el demandante determinó la cuantía en la suma de \$39.945.118 m/cte., resulta procedente dar aplicación a la determinación de agencias en derecho, en porcentaje que oscilará entre 4% y 10% de lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

## RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 m/cte., conforme a las reglas del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase a la liquidación de costas procesales, conforme a lo previsto en el artículo 188 del CPACA, en consonancia con lo regulado por el canon 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN**, identificada con Nit. 901.581.654-7, como apoderada general de Colpensiones, para los efectos y fines conferidos en la Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022, otorgada en la Notaría 72 del Circulo de Bogotá D.C. allegada al expediente digital<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 77 del C.G. del P.

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica a la abogada **MARIA NATALIA ÁLVAREZ RUEDA**, portadora de la tarjeta profesional No. 324.097 del CSJ, en calidad de apoderada de Colpensiones, de conformidad con la sustitución efectuada por la Representante Legal de **UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN**, allegada al expediente digital<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 77 del C.G. del P.

**QUINTO: Abstenerse de reconocer personería** a la abogada KARINA VENCE SALAMANCA, portadora de la tarjeta profesional No. 81.621 del CSJ, en calidad de apoderada de Colpensiones, toda vez que no fue allegado poder general o especial que acredite la representación judicial de la Entidad<sup>3</sup>.

**SEXTO: Trámites virtuales** - Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

[OscarJJ@saludtotal.com.co](mailto:OscarJJ@saludtotal.com.co)

<sup>1</sup> Archivo del expediente digital: 37. 2022-09-01 Sustitución poder 2019-00038 folio -4 y ss.

<sup>2</sup> Archivo del expediente digital: 37. 2022-09-01 Sustitución poder 2019-00038 folio -3.

<sup>3</sup> Archivo del expediente digital: 44. 2023-06-16 Pronunciamento Costas

[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[utabacopaniaguab8@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab8@gmail.com)  
[utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)  
[info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co)  
[notificaciones@vencesalamanca.co](mailto:notificaciones@vencesalamanca.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d6be9ed640f9323119c03e0fcb1a89a0e2e7c492be58fa3a7078716c00cb20**

Documento generado en 10/09/2023 06:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE No.</b>	110013337 042 <b>2019 00268 00</b>
<b>DEMANDANTE :</b>	SALUD TOTAL EPS
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO**

De la revisión de la sentencia de 05 de marzo de 2021, proferida en el asunto de la referencia, se evidencia que aun cuando en el numeral 4° de la parte resolutive se condenó en costas a la parte pasiva, se omitió señalar el monto de las agencias en derecho, conforme a lo reglamentado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En lo correspondiente, señala el numeral 1°, artículo 5° del citado acuerdo que, en los procesos declarativos en general las tarifas de agencias en derecho en primera instancia corresponden a: "... a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...*".

En su artículo 4° la normativa citada indica que, por analogía, "... A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares...".

Así las cosas, como quiera que, en el presente asunto, el demandante determinó la cuantía en la suma de \$6.188.000 m/cte., resulta procedente dar aplicación a la determinación de agencias en derecho, en porcentaje que oscilará entre 4% y 10% de lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

## RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$310.000 m/cte., conforme a las reglas del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase a la liquidación de costas procesales, conforme a lo previsto en el artículo 188 del CPACA, en consonancia con lo regulado por el canon 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica a la sociedad **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. 901.046.359-5, como apoderada general de Colpensiones, para los efectos y fines conferidos en la Escritura Pública No. 803 de 16 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 12 del Circulo de Bogotá D.C. allegada al expediente digital<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 77 del C.G. del P.

**CUARTO: Trámites virtuales** -Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

[OscarJJ@saludtotal.com.co](mailto:OscarJJ@saludtotal.com.co)

[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

[utabacopaniaguab8@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab8@gmail.com)

[utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)

[info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co)

[notificaciones@vencesalamanca.co](mailto:notificaciones@vencesalamanca.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números

---

<sup>1</sup> Archivo del expediente digital: 38. 2023-06-16 PronunciamientoCostas folio -4 y ss.

telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1993b8f39f2efcfc5bf3a8f55d39bad01b48d5cebbbc304612e5f10891425f5**

Documento generado en 10/09/2023 06:36:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE No.</b>	110013337 042 <b>2019 00347</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	FINANZAUTO S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**I. ANTECEDENTES**

En auto del 17 de noviembre de 2021, se ordenó requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio para que remitiera copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2021, la entidad requerida entregó la información solicitada, la cual se encuentra incorporada en el archivo No. 16 del expediente digital.

De lo expuesto hasta aquí, se advierte que la demandada dio cumplimiento a la orden proferida, por lo tanto, se considera que ya se encuentran recaudadas las pruebas que le permitirán al despacho proferir sentencia, de manera que el recaudo probatorio se torna suficiente.

Por lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Incorporar** al proceso la prueba documental recaudada, obrante en archivo No. 16 del expediente digital, por lo tanto, se pone en conocimiento de las partes por un término de cinco (5) días, contado a partir del recibo de la presente providencia, para los fines previstos en los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - Una vez vencido el término señalado en el numeral anterior, **ingrésese** el expediente al despacho para lo pertinente.

**TERCERO.** - **Trámites virtuales** - Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

- [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)
- [dfmartinez@sic.gov.co](mailto:dfmartinez@sic.gov.co)
- [jestrada05@hotmail.com](mailto:jestrada05@hotmail.com)
- [luissejimenez@hotmail.com](mailto:luissejimenez@hotmail.com)
- [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc0ebf1532d468f2974530f89de14c32d635fb0ad574dbf70203de46ae76b06**

Documento generado en 10/09/2023 06:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>110013337042 202000126 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

**AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**

Verificada la corrección de la demanda y sus anexos, se acredita el cumplimiento de lo ordenado en auto anterior que requirió al apoderado de la parte demandante para que remitiera la documentación sin clave para su visualización y de sencillo acceso, referente a la subsanación de la demanda de fecha 15 de agosto del año en curso. En efecto, dentro del término legal la parte actora cumplió con los requerimientos del despacho, adjuntando la totalidad de los actos administrativos demandados, los cuales son la "Liquidación Certificada de Deuda con radicado AP 00110321 del 6 de octubre de 2018" y la "Resolución AP-00292690 del 12 de noviembre de 2019", a la luz del artículo 166 numeral 1º del CPACA.

Por otro lado, la parte actora remitió el documento idóneo expedido por el Ministerio de Trabajo acreditando la existencia y representación de la entidad demandante, cumpliendo con el artículo 166 numeral 4º ibídem.

De igual forma, el apoderado de la parte actora adjuntó el poder especial debidamente conferido para poder promover el presente proceso, de conformidad con el artículo 160 del CPACA en concordancia con los artículos 73 y 74 del CGP<sup>1</sup>. Por esta razón, verificada la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

<sup>1</sup> Archivo número 25 del expediente digital.

RADICADO: 11001333704220200012600

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ASUNTO: ADMITE

**SEGUNDO:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, al tenor de lo dispuesto en el párrafo de la citada norma, deberá aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

**TERCERO:** Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

**CUARTO:** Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

**QUINTO:** Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica al abogado JUAN FELIPE GÓMEZ OLAYA, portador de la tarjeta profesional No. 246.483 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder de sustitución obrante en el expediente.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[notificacionesjudiciales@compensar.com](mailto:notificacionesjudiciales@compensar.com)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

[rafael.lineros@codess.org.co](mailto:rafael.lineros@codess.org.co)

[dependiente.judicial@codess.org.co](mailto:dependiente.judicial@codess.org.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137.

RADICADO: **11001333704220200012600**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
PARTES: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
ASUNTO: ADMITE

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c715a36cced56b9912b03c1bc70b7d3cef1ada7a3c7ae165a9bc755ed5f0df**

Documento generado en 10/09/2023 06:36:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337 042 <b>2020 00220 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

**AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En atención a la facultad del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trata de un asunto de puro derecho, se profirieron los autos de 12 de noviembre de 2021 y 30 de junio de 2023, en los cuales se dispuso la incorporación y decreto probatorio en el proceso de la referencia.

Así las cosas, y vencido el término de traslado a las partes de la Resolución 1518 del 10 de marzo de 1976, expedida por el Ministerio de Salud, conforme a lo ordenado en auto del 30 de junio de 2023, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 182A ibídem. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co) para efectos del traslado. Durante el mismo

término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**SEGUNDO: TRÁMITES VIRTUALES.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bac366885eef8087258c7b5c1c1ff2db410c4e3ad2538c21df4b3804dd76a2**

Documento generado en 10/09/2023 06:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2021 00157 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	NOHEMÍ FERNÁNDEZ TORRES
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**1. ASUNTO**

En atención al auto de 30 de junio de 2023, el 19 de julio del corriente, la DIAN allegó copia digital de las constancias de notificación de los Autos de terminación No. 20201008009951 del 31 de diciembre de 2020 y No. 20211008000008 del 12 de enero de 2021<sup>1</sup>, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, dio traslado de estas a la parte demandante y al Ministerio Público en la misma fecha.

**Dando alcance a correo de fecha 18 julio de 2023 (RV: Descorre Traslado Auto de 30 june 2023 EXP: 11001333704220210015700 DTE: NOHEMÍ FERNÁNDEZ TORRES)**

Andres Felipe Marino Seviriche <amarinos1@dian.gov.co>

Mié 19/07/2023 2:54 PM

Para:Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;fcastroa@procuraduria.gov.co <fcastroa@procuraduria.gov.co>;Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC:claudiacorchuelo@yahoo.com <claudiacorchuelo@yahoo.com>

📎 5 archivos adjuntos (1 MB)

RESPUESTA TRASLADO EXCEPCIÓN CADUCIDAD - NOHEMÍ FERNÁNDEZ TORRES.pdf; INFORME NOTIFICACIÓN - AUTO TERMINACIÓN No.20201008009951 31-DIC-2020 (2).pdf; INFORME NOTIFICACIÓN - AUTO TERMINACIÓN No. 20211008000008 12-ENE-2021 (2).pdf; RA297361169CO..png; RA297053432CO .png;

Captura de pantalla No. 1. Archivo expediente digital 28. 2023-07-19 DescorreTrasladoAuto2

Ahora bien, escuchados los alegatos de conclusión y tal como se enuncio en la citada providencia, de conformidad con el inciso final del artículo 182 A del CPACA, se reconsiderará la decisión de proferir sentencia anticipada bajo los preceptos expuestos en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, para en su lugar continuar con el trámite del proceso.

<sup>1</sup> Archivo expediente digital No. 28. 2023-07-19 DescorreTrasladoAuto2 Folios 10 y 11.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Sentencia anticipada**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º, artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación, y las aportadas en cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de junio de 2023.

### **2.2. De las excepciones propuestas**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro del término traslado correspondiente, formuló la excepción previa que denominó: "Caducidad de la acción", respecto de la cual señaló que: "(...) La oportunidad legal (4 meses) que tenía el demandante para acudir ante la jurisdicción administrativa fenecía el 14 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que los Autos de Terminación Nos. 20201008009951 de 31 de diciembre de 2020 y el Auto de Terminación No. 20211008000008 de 12 de enero de 2021, fueron notificados el 14 de enero de 2021, a la siguiente dirección; CL 3 – No. 6 – 06 del municipio de Chocontá-Cundinamarca. Nótese que de la consulta a la página de la rama judicial se evidencia que la demanda fue radicada el 6 de julio de 2021, es decir por fuera de la oportunidad legal para hacerlo (...)".

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de caducidad el texto original del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, determinaba que esa exceptiva debía ser resuelta en la audiencia inicial, cuando el juez contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, esta disposición normativa fue modificada junto con el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, el cual señala expresamente que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse fundadas, deben ser declaradas mediante sentencia anticipada, tal como lo prevé el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

En el presente asunto, por economía y celeridad procesal, el Juzgado se referirá a la excepción de caducidad en la sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no se cuenta con los elementos requeridos para decidirla, ya que para entrar a resolverla es necesario el reconocimiento del derecho a favor de la demandante, situación que solo puede ser analizada en el fallo, por consiguiente, en esa oportunidad procesal será resuelta.

De otra parte, la entidad demandada formuló la exceptiva de mérito que denominó "Excepción de inepta demanda por no agotar la vía administrativa y no haber sido discutido en sede administrativa los cargos de violación expuestos por el demandante en la demanda, constituyéndose en hechos nuevos", de la cual debe precisarse que la misma se instituye en una excepción de fondo, la cual deberá analizarse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

### **2.3. De la fijación del litigio**

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión. En esta oportunidad el debate se centra en establecer:

- ¿Se encuentra acreditada la caducidad del medio de control incoado por la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA?
- ¿Existió indebida notificación de los autos de terminación No. 20201008009951 del 31 de diciembre de 2020 y 20211008000008 del 12 de enero de 2021, por lo que dicha actuación vulnera el derecho al debido proceso pues no se le permitió a la actora ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción?
- ¿En este caso operó el término prescriptivo de las obligaciones cobradas en el procedimiento de cobro coactivo con radicado No. 200509316, adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, conforme a lo establecido en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario?

### **2.4. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, la parte actora elevó solicitud de pruebas en los siguientes términos:

"PRIMERA. - Que por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) Se expida para este proceso copia del Registro Único Tributario (RUT) del suscrito HECTOR RAÚL CORCHUELO NAVARRETE, con cédula No. 3264186 en donde conste tanto su

dirección domiciliaria como el correo electrónico. Solicito se oficie a dicha Dirección para los efectos correspondientes.

SEGUNDA. – Se oficie a la CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA, CONALBOS, carrera 8ª No. 11-39, oficina 515, Bogotá D.C., Teléfono 3415835, para que a costa de la demandante se sirva expedir copia del Acto por el cual se establece la tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de Abogado durante los años 2000 a 2022”.

En relación con las solicitudes probatorias que recaen sobre documentos, el artículo 173 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, señala en su inciso segundo que, *“... El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Al punto, tenemos que, las pruebas documentales requeridas por la parte actora corresponden a documentos, los cuales pudieron solicitarse mediante derecho de petición ante la DIAN y CONALBOS, no obstante, no obra prueba que acredite tal gestión o que estas hayan sido negadas por las referidas entidades. En consecuencia, no se accederá a su práctica.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado, y se allegaron las constancias de notificación de los Autos de terminación No. 20201008009951 del 31 de diciembre de 2020 y No. 20211008000008 del 12 de enero de 2021; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda, la contestación y las decretadas en auto de 30 de junio de 2023, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

## **2.5. Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, su contestación y las decretadas en auto de 30 de junio de 2023, por las razones señaladas en las consideraciones.

**TERCERO:** Negar la práctica de pruebas solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**QUINTO: Tramites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[claudiacorchuelo@yahoo.com](mailto:claudiacorchuelo@yahoo.com)

[amarinos1@dian.gov.co](mailto:amarinos1@dian.gov.co)

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6580ecb7117baf9fa165db8a98fae55cf12989537563e25aa2c17facf6245097**

Documento generado en 11/09/2023 05:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2021 00232</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	SORAYA BOLÍVAR ARDILA y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

En consideración a que mediante providencia dictada en audiencia del 26 de enero del presente año se dio traslado a las partes para que se pronunciaran sobre la eventual ocurrencia de la excepción de caducidad y vencido el término allí otorgado<sup>1</sup>, deberá continuarse el trámite del presente asunto, por lo cual se procederá a programar la continuación de la audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO. Convocar** a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales al agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), en el complejo judicial del Centro Administrativo Nacional, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4 del aludido precepto.

**SEGUNDO. Trámites virtuales:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[sorayabolivar740@hotmail.com](mailto:sorayabolivar740@hotmail.com)

[kquatibonzap@dian.gov.co](mailto:kquatibonzap@dian.gov.co)

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

[bolivarmarcela@hotmail.com](mailto:bolivarmarcela@hotmail.com)

[kadilaos\\_4@hotmail.com](mailto:kadilaos_4@hotmail.com)

[bolivarr73@gmail.com](mailto:bolivarr73@gmail.com)

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 49.

[andresbc18@hotmail.com](mailto:andresbc18@hotmail.com)  
[wbolard@hotmail.com](mailto:wbolard@hotmail.com)  
[marthabolivar1786@gmail.com](mailto:marthabolivar1786@gmail.com)  
[luzache9@hotmail.com](mailto:luzache9@hotmail.com)  
[luissebolivar9@hotmail.com](mailto:luissebolivar9@hotmail.com)  
[carbol900.cb@gmail.com](mailto:carbol900.cb@gmail.com)  
[sorayabolivar740@hotmail.com](mailto:sorayabolivar740@hotmail.com)  
[julietabolivar2012@gmail.com](mailto:julietabolivar2012@gmail.com)  
[cataboll@hotmail.com](mailto:cataboll@hotmail.com)  
[jackyboll@yahoo.com](mailto:jackyboll@yahoo.com)  
[dannabolivar94@hotmail.com](mailto:dannabolivar94@hotmail.com)  
[fabian.gallegof@hotmail.com](mailto:fabian.gallegof@hotmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7647c4fb31dfcc66bb7424631cbae50a6d86aedcdd40355910056a2f00481402**

Documento generado en 11/09/2023 05:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION CUARTA –**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación:</b>	110013335021 <b>2021 00282</b> 00
<b>Demandante:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**OBEDECE Y CUMPLE**

Surtido el trámite del recurso de alzada, en proveído del 16 de junio de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, decidió confirmar el auto de 5 de agosto de 2022, dictado por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Único: Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que confirmó el auto que negó el decreto de una medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c698154d8d5e9b85095dafb3c59b51d9838d6618ef87c04804fae45ac5bff3**

Documento generado en 10/09/2023 06:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2021 00282</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar las excepciones previas y/o mixtas propuestas, fijar el litigio, decretar las pruebas y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1 De las excepciones previas propuestas**

En su escrito de contestación, la defensa de la entidad demandada presenta la excepción de prescripción, en los siguientes términos:

*"La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción*

*sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora”.*

Pues bien, a pesar de la escasa argumentación frente a este medio de defensa, el despacho considera que la excepción de prescripción en el presente asunto se predica una vez se reconoce el derecho, de manera que su estudio se hará en la sentencia, pues su prosperidad presupone la existencia y exigibilidad del derecho.

### **2.1.2. De la fijación del litigio**

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resolución No. 010553 de 06 de octubre 2020, que dejó sin efectos la Resolución No.5905 de 10 de julio de 2020, y resolvió las excepciones contra el Mandamiento de pago No. 2327 de 02 de abril de 2020, y la Resolución No. 018812 de 09 de diciembre de 2020, que desató un recurso de reposición, dentro del proceso de cobro coactivo DCR-2020-001899, el debate se centra en establecer lo siguiente:

- ¿Se adelantó el proceso de cobro coactivo sin existir deuda a cargo de la entidad demandante, toda vez que las sentencias que sirvieron de fundamento al cobro coactivo no fijaron condena en contra de la UGPP y a favor de Colpensiones?
- ¿En el proceso de cobro coactivo debió declararse probada la excepción de falta de título ejecutivo, porque no existe una obligación ejecutable que sea clara expresa y exigible, así como tampoco se condenó al pago de una suma determinada?
- ¿En el proceso de cobro coactivo debió declararse probada la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva en consideración a que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez no es pagadera mediante bono pensional, y aún de considerarse que la financiación es sobre este mecanismo la UGPP no tenía la competencia de expedir, redimir y pagar dicho bono?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no se decretaron más pruebas aparte de las documentales, por lo tanto se tendrán como tales las aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Evaluar** la excepción de prescripción en la sentencia, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**CUARTO: Aceptar la renuncia** presentada por la abogada JACQUELINE GIL PUERTO al mandato conferido por Colpensiones, allegada al expediente digital<sup>1</sup>, en los términos previstos en el artículo 76 del C.G. del P.

**QUINTO: Reconocer** personería jurídica a la abogada Lina María Torres Rubiano, portadora de la tarjeta profesional No. 269.382 del C.S.J., en calidad de apoderada de Colpensiones, de conformidad con el poder de sustitución obrante en el expediente<sup>2</sup>.

**SEXTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**SÉPTIMO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**OCTAVO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[wlozano@ugpp.gov.co](mailto:wlozano@ugpp.gov.co)

---

<sup>1</sup> 29. 2022-08-29 Renuncia poder 2021-00282

<sup>2</sup> 36. 2023-01-20 Sustitución Poder

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

[utabacopaniaguab8@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab8@gmail.com)

[utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79d21bea7de445cb36a324376d0daa01ffa64c8543adf1b20301d6bc39c5b4c**

Documento generado en 10/09/2023 06:36:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337 042 <b>2021 00306 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**AUTO QUE TERMINA TRÁMITE INCIDENTAL**

En atención a la facultad del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trata de un asunto de puro derecho, se profirió auto de fecha 27 de septiembre de 2022, en el cual se dispuso la incorporación y decreto probatorio en el proceso de la referencia y se ordenó requerir a Colpensiones para que aportara en el término de diez (10) días, copia del expediente administrativo que dio origen a los actos demandados.

Posteriormente, se profirió auto de fecha 28 de febrero de 2023, para que en el término de cinco (5) días, Colpensiones allegara copia de los siguientes actos administrativos:

<b>No.</b>	<b>Resolución inicial</b>	<b>Resolución final</b>
1	SUB 281930 del 30 de diciembre de 2020	DPE 1329 del 26 de febrero 2021
2	SUB 56663 del 3 de marzo de 2021	DPE 4181 del 8 de junio de 2021
3	SUB 68107 del 17 de marzo de 2021	DPE 5659 del 22 de julio de 2021
4	SUB 60994 del 9 de marzo de 2021	DPE 5021 del 29 de junio de 2021
5	SUB 54886 del 1 de marzo de 2021	DPE 5375 del 9 de julio de 2021
6	SUB 48423 del 23 de febrero de 2021	DPE 5121 del 1 de julio de 2021
7	SUB 155967 del 17 de junio de 2019	DPE 13906 del 3 de diciembre de 2019
8	SUB 62654 del 10 de marzo de 2021	DPE 5453 del 13 de julio de 2021

Ante la omisión de la demandada, mediante proveído de 30 de junio de 2023, se dispuso la apertura de trámite incidental en contra del representante legal de Colpensiones, al no acreditarse el cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de febrero de 2023.

Verificado el cumplimiento de la orden emitida<sup>1</sup>, de las documentales se dio traslado por Secretaria a la parte demandante y al Ministerio Público<sup>2</sup>, y advirtiendo que, se cuenta con la totalidad de las pruebas y con el expediente administrativo a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se encuentra mérito para dar por terminado el trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el trámite incidental promovido contra el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones, conforme se expuso en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**TERCERO: Tramites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[utabacopaniaguab8@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab8@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)  
[claudia.perez@adres.gov.co](mailto:claudia.perez@adres.gov.co)

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos

---

<sup>1</sup> Archivo expediente digital: 59. 2023-07-05 RespuestaRequerimiento

<sup>2</sup> Archivo expediente digital: 61. 2023-08-25 TrasladoRespuestaRequerimiento

6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d162ad25b3731d018df9e89811835d574a22343ed56dabf9694fc9eaa7cb1817**

Documento generado en 10/09/2023 06:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2022 00149</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR

**AUTO CONCEDE APELACIÓN  
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A la luz de lo prescrito en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandada (CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM y MINTIC) mediante escritos radicados el 17 y 18 de agosto de 2023, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación contra la sentencia proferida el 03 de agosto de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 03 de agosto de 2023.

**Segundo:** Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Tercero: Trámites virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co](mailto:dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co)  
[dirección.pasivopensional@boyaca.gov.co](mailto:dirección.pasivopensional@boyaca.gov.co)  
[subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co](mailto:subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co)  
[hector2alfonso2@hotmail.com](mailto:hector2alfonso2@hotmail.com)  
[notalora@mintic.gov.co](mailto:notalora@mintic.gov.co)  
[orjuela.consultores@gmail.com](mailto:orjuela.consultores@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co)  
[notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@par.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@par.com.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727afe2b42b19805a8ca372efaa8f5ba9a3509dbbd4b68af17c043756d683104**

Documento generado en 10/09/2023 06:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2022 00201</b> .00
<b>DEMANDANTE:</b>	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
<b>DEMANDADOS:</b>	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES (UGPP) Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1. De las excepciones propuestas**

Las entidades demandadas propusieron las siguientes excepciones:

1. CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN- PAR, propuso las excepciones de presunción de legalidad de las resoluciones impugnadas, falta legitimación en la causa pasiva, imposibilidad para proferir sentencia de fondo contra el patrimonio autónomo aludido (falta de legitimación), caducidad de la acción, prescripción del derecho, inexistencia de la obligación, pago y compensación.

2. MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, propuso las excepciones de prescripción de la acción de cobro y legalidad de los actos.

3. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, se deja constancia que no contestó la demanda, pues si bien remitió memorial el 4 de octubre de 2022 para ese propósito<sup>1</sup>, del contenido del mensaje de datos se encuentran apartes de las actuaciones procesales que no corresponden a contestación de la demanda.

#### **2.1.1.1. Excepciones mixtas:**

Las entidades demandadas propusieron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción del derecho y caducidad.

Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, el CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM argumentó que solo está legitimada para modificar un acto administrativo la autoridad que lo expide y, por lo tanto al ser CAPRECOM la autoridad que expidió los actos demandados, le corresponde hoy en día a la UGPP que ocupa su lugar en ese proceso modificarlos, adicionalmente, los dineros recibidos por cuotas partes pensionales no han sido en favor del PAR TELECOM.

Por su parte, el Departamento de Boyacá, señala que ambas entidades están legitimadas, pues en el contrato de fiducia mercantil suscrito entre la FIDUCIARIA LA PREVISORA y el CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM se le asignaron funciones y obligaciones relativas a las cuotas partes pensionales.

En cuanto a la prescripción del derecho alegada por el consorcio; debe precisarse que tal medio exceptivo se encuentra dirigidos a la aplicación de la prescripción trienal que trata el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, la cual supone previamente el reconocimiento de las cuotas partes pensionales pretendidas el ente territorial accionante. A su turno, la actora manifestó que como los actos cuestionados no son resultado de un proceso de cobro coactivo, no puede aplicarse la prescripción alegada.

En relación con la caducidad, el Consorcio de Remanentes Telecom la sustenta en que han transcurrido más de 30 años en los que operó la firmeza de las actuaciones censuradas, sin que la demandante haya promovido la acción judicial pertinente, la cual en los términos del artículo 164 del CPACA, debe realizarse dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, por lo que es evidente la extemporaneidad del presente medio de control. A su turno, la parte demandante precisó que la naturaleza de las cuotas partes pensionales es de tracto sucesivo o periódico, siendo posible su cuestionamiento ante las autoridades judiciales en cualquier tiempo, sin que opere la caducidad.

---

<sup>1</sup> Ver archivo No. 11 del expediente digital.

El Despacho decide:

Frente a las excepciones mixtas, el Consejo de Estado señaló que las mismas corresponden a aquellos argumentos dirigidos a atacar el medio de control, sin cuestionar el derecho, ello con el fin de evitar pronunciamientos inhibitorios o terminar el proceso, por esta razón, es posible que sean resueltas al momento de proferir sentencia, cuando dadas sus características, el juez no cuente con los elementos de juicio suficientes para abordar el conocimiento durante el trámite procesal<sup>2</sup>.

Ahora bien, en el texto original del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dichas excepciones debían ser resueltas en la audiencia inicial, cuando el juez contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, esta disposición normativa fue modificada junto con el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, el cual dispuso expresamente que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse fundadas, deben ser declaradas mediante sentencia anticipada, tal como lo prevé el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Por lo expuesto con anterioridad, por economía y celeridad procesal, el Juzgado se referirá a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción del derecho en la sentencia anticipada, pues el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, la procedencia de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio.

#### - **Caducidad**

En lo referente a la excepción de caducidad, es pertinente destacar las subreglas identificadas a partir del análisis del auto 16 de septiembre de 2021, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, pronunciamiento del cual se concluye lo siguiente<sup>3</sup>:

- La caducidad es una excepción previa perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo.
- La modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, en lo relativo a la decisión de excepciones previas, restringió a la audiencia inicial la decisión de excepciones que requieren la práctica de pruebas.
- Están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias.

---

<sup>2</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Primera. Providencia del 10 de agosto de 2021. Radicado No. 11001-03-24-000-2017-00373-00. C.P.: Oswaldo Giraldo López

<sup>3</sup> M.P. Dr. William Hernández Gómez, Exp.: 05001-23-33-000-2019-02462-01. NI. 2648-2021.

- En el evento que el funcionario judicial estime que está debidamente probada una excepción perentoria, deberá convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada.
- El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.
- Sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario.

De las mencionadas proposiciones, se concluye que la caducidad es una excepción perentoria nominada, la cual tiene como justificación la controversia de los presupuestos materiales para una sentencia favorable, por lo que en la audiencia inicial de conformidad con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, solamente se resolverán las excepciones previas que requieran práctica de pruebas y solo si se prueba la excepción perentoria se puede dictar sentencia anticipada, es decir, que esta no es la etapa pertinente para resolverla.

Ahora bien, en el texto original del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dichas excepciones debían ser resueltas en la audiencia inicial, cuando el juez contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, esta disposición normativa fue modificada junto con el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, el cual dispuso expresamente que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse fundadas, deben ser declaradas mediante sentencia anticipada, tal como lo prevé el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

En el presente asunto, por economía y celeridad procesal, el Juzgado se referirá a la excepción de caducidad del derecho en la sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no se cuenta con los elementos requeridos para decidirla, ya que para entrar a resolverla es necesario el reconocimiento del derecho a favor de la demandante, situación que solo puede ser analizada en el fallo, por consiguiente, en esa oportunidad procesal será resuelta.

Finalmente, en relación con los demás medios exceptivos, esto es, presunción de legalidad de las resoluciones impugnadas, inexistencia de la obligación, pago, compensación y legalidad de los actos, constituyen excepciones de fondo, las cuales se estudiarán en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

### **2.1.2. De la fijación del litigio**

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

En primer lugar, corresponde establecer si la UGPP y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM - PAR se encuentran legitimados en la causa por pasiva, en razón a que son ellas las llamadas a responder ante una eventual sentencia condenatoria por constituir las sucesoras de las obligaciones de la extinguida CAPRECOM.

En segundo lugar, ya en lo que concierne al fondo del asunto y con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial del artículo primero de las Resoluciones Nos. 2268 del 20 de octubre de 1992 y 0617 del 22 de abril de 1993, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Se vulnera el debido proceso y el derecho a la igualdad del Departamento de Boyacá ante la asignación de una cuota parte pensional liquidada con factores salariales especiales y/o convencionales, que no son propios del régimen laboral del ente territorial y sin tener en cuenta la totalidad de los días trabajados por la beneficiaria en otras entidades o, en contraste, se respetaron los derechos fundamentales de la actora, toda vez que previamente al reconocimiento de la pensión, se le consultó la fijación de la cuota parte, sin que manifestara su desacuerdo?

¿Se infringe el inciso 7º del artículo 356 de la Constitución Política, al obligarse al Departamento de Boyacá a concurrir en el pago de una pensión sujeta a normas propias de los trabajadores del sector de las comunicaciones, dado que la Nación nunca trasladó a la accionante los recursos fiscales necesarios para atender dicha obligación, toda vez que el régimen laboral del ente departamental es diferente?

¿Los actos demandados violan lo previsto en el artículo 29 de la Ley 6 de 1945, toda vez que CAPRECOM modificó la cuota parte asignada al Departamento de Boyacá, incluyendo factores especiales y ordinarios que no fueron percibidos por la beneficiaria y sobre los cuales no se realizaron aportes, ya que entre el 1 de mayo de 1972 y el 30 de abril de 1976, la pensionada no era trabajadora de TELECOM, sino del Departamento de Boyacá, o por el contrario, no es posible excluir factores a voluntad del demandante, pues la norma de liquidación señala como única condición la distribución a prorrata del tiempo de servicio en cada entidad concurrente, sin que se refiera a los factores aplicar?

En el evento en que se reconozca modificación de la cuota parte, ¿Resulta procedente la prescripción de la acción de cobro de tres años, tal como lo establece el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y las demandadas, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De otra parte, **se niega** la solicitud del demandante consistente en oficiar a MINTIC y a la UGPP con el fin de que allegue copias auténticas de los oficios de comunicación de las resoluciones demandadas y, de las documentales a través de las cuales se le consultó el proyecto de resolución de reliquidación de pensión y su aceptación; pues para el Despacho las pruebas documentales aportadas por las partes, son suficientes para decidir el litigio, sumado a que la actora no manifiesta lo que pretende probar con los documentos solicitados y olvida que conforme con el artículo 246 del CPACA, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, siendo innecesaria la solicitud de copia autentica, de manera que su recaudo se torna inútil.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue allegado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad

dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Resolver** las excepciones mixtas y de fondo en la sentencia anticipada, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: Se niega** la solicitud de la demandante de oficiar a MINTIC y a la UGPP para que alleguen las copias auténticas requeridas, con fundamento en las razones planteadas en este proveído

**CUARTO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación por parte de las entidades accionadas, por las razones señaladas en el auto.

**QUINTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**SEXTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**SÉPTIMO: Reconocer** personería jurídica a las abogadas TANIA LUCERO TAMAYO SILVA y LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ portadoras de las tarjetas profesionales Nos. 187.081 y 27.229 del C.S.J., respectivamente, en calidad de apoderadas del MINTIC y CONSORCIO

DE REMANENTES TELECOM, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

**OCTAVO: Aceptar la renuncia** presentada por la abogada JENNIFER KARINA PINEDA ABRIL, portadora de la tarjeta profesional No.2 18.103 al poder otorgado por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, de conformidad con los artículos 75 y 76 del CGP.

**NOVENO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co](mailto:subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co)

[notificacionesjudiciales@par.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@par.com.co)

[notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a4bba45a252f2ab15ebc634e8ed5f1b5ad0451e88955772fe0f76b475e50c9**

Documento generado en 10/09/2023 06:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2022 00232 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, es menester continuar con el trámite del proceso.

Como excepciones previas y/o mixtas se formularon las de falta integración del litisconsorte necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

La defensa del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita el llamado como litisconsorte necesario de la Secretaría de Educación (sic)<sup>1</sup>, pues a su juicio esta entidad es quien debe probar si el pensionado efectivamente fue docente y en todo caso expidió los actos administrativos.

Sea lo primero recordar que el objeto de la demanda se circunscribe al juicio parcial de validez de las resoluciones Nos. RDP. 031966 del 30 de agosto de 2016 y RDP. 004537 de 23 de febrero de 2022, las cuales

---

<sup>1</sup> No se indicó en el acápite pertinente a cual vincular.

fueron expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de las cuales se reliquido la pensión del señor José Crisanto Solano Jiménez y se asignó cuota parte pensional al Departamento de Boyacá. Por ende, carece de sustento el llamado a integrar el consorcio necesario con la Secretaría de Educación por presuntamente esta entidad haber expedido los actos administrativos cuando no lo hizo.

En este punto se enfatiza que la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso ser un requisito indispensable para adelantarlos válidamente.

En tal sentido se encuentra que la vinculación de la Secretaría de Educación es innecesaria, en consideración a que la legalidad de los actos que se estudian radica exclusivamente en las actuaciones administrativas que realizó la UGPP.

Adicionalmente, con el objeto de continuar con la primera etapa del proceso, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Tener** por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**SEGUNDO: Negar** la integración del litisconsorcio necesario con la Secretaría de Educación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Convocar** a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales al agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará

a cabo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la sede judicial del CAN "Aydeé Anzola Linares", advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4 del aludido precepto.

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica al abogado RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA portador de la tarjeta profesional No. 244.194 del C.S.J., en calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**QUINTO: Aceptar la renuncia** presentada por el abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 56.352 al poder otorgado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con los artículos 75 y 76 del CGP.

**SEXTO: TRÁMITES VIRTUALES.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[director.juridicopensional@boyaca.gov.co](mailto:director.juridicopensional@boyaca.gov.co)

[doramg22@hotmail.com](mailto:doramg22@hotmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bc5c2a87db65d60d70cf8b4658eb90a1517322d4be1f74ec501a7b60e5c517**

Documento generado en 11/09/2023 05:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>110013337042 202200238 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SALUD TOTAL EPS S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES</b>

**AUTO OBEDECE Y CUMPLE.  
RECHAZA LA DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD**

Surtido el trámite del conflicto de competencias suscitado entre esta judicatura y el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Bogotá, en auto del 23 de febrero de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, decidió que el conocimiento de la controversia planteada en la presente demanda es de competencia del despacho, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado. Por consiguiente se avocará el conocimiento del litigio de la referencia.

Sin embargo estima el despacho que la demanda de la referencia debe ser rechazada de plano, en aplicación del artículo 169 numeral 1º del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

**1. Lo que se demanda**

La parte demandante solicita declarar la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos y se restablezcan sus derechos:

- UTF2014-OPE-11692 – del 07 de abril de 2016
- UTF2014-OPE-12316 – del 11 de mayo de 2016
- UTF2014-OPE-12713 – del 07 de junio de 2016
- UTF2014-OPE-13307 – del 19 de julio de 2016
- UTF2014-OPE-10680 – del 29 de febrero de 2016
- UTF2014-OPE-14520 – del 06 de octubre de 2016

**2. De la caducidad como fenómeno procesal contenido en una norma de orden público de obligatorio cumplimiento**

La caducidad ha sido definida como una figura jurídica en la cual se sancionan los eventos en que los medios de control judicial no fueron promovidos en los plazos que establece la ley. De igual forma este fenómeno procesal ha sido contemplado como una institución extintiva del derecho de acción en aquellos eventos en los cuales éstas no se ejerzan en un término específico. Así, cada

norma fija la carga procesal de impulsar la acción dentro de un plazo establecido, pues, de no hacerlo, **tal derecho se extingue.**

El Consejo de Estado – Sección Cuarta<sup>1</sup> definió la caducidad de la siguiente forma:

*“Respecto de la caducidad, es oportuno mencionar que es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general (...).”*

En mismo sentido el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, mencionó el carácter de “figura de orden público” a la caducidad de la acción:

*“La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta **es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable**, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”.*

De conformidad con lo anterior, cabe mencionar que la figura de la caducidad no está a disposición de las partes en la litis, sino que es un mandato legal de obligatorio cumplimiento, que va encaminado a sostener la seguridad jurídica respecto del término que poseen las personas para acudir ante la respectiva jurisdicción. Así mismo corresponde a una necesidad social, pues posibilita que los conflictos no se queden en indefinida discusión, afirmación que resaltó la Corte Constitucional<sup>2</sup>, al referirse al alcance que tiene la caducidad en las acciones de lo contencioso administrativo, de la siguiente forma:

*La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, **sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos**”. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”. (Negrilla del despacho).*

### **3. Razones por las cuales ha operado la caducidad en el caso concreto:**

De la revisión de la demanda por parte del despacho, se observó que el apoderado de la entidad demandante mencionó en el escrito de subsanación de la demanda contenido en el archivo número 9 del expediente digital, que debía aplicarse el artículo 164 numeral 1º literal b) del CPACA que reza:

“Se podrá interponer la demanda en cualquier tiempo cuando (...)

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables.

Todo ello de acuerdo a que el litigio va dirigido al reembolso de unos montos de dinero pagados por concepto de una auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS radicadas en los paquetes números 0116,0216,0316,0416,1215,0616.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta. Sentencia del 22 de abril del 2021. Expediente con radicado 2174878. C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

<sup>2</sup> Sentencia C-574 de 1998.

Al versar el tema sobre recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales hacen parte del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de participaciones, que se asignan a las EPS por concepto de UPC tanto del régimen contributivo como del subsidiado, pues su asignación a los actores del sistema implican una destinación específica, que no es otra que la prestación y aseguramiento en salud, son considerados como recursos inembargables, imprescriptibles e inalienables.

La discusión no girará en torno a ella, debido a que no se discute el carácter de imprescriptibilidad, inembargabilidad e inalienabilidad de tales recursos, como lo ha mencionado la H. Corte Constitucional. Lo que se discute es, que como tal el recurso parafiscal ya cumplió su función de cubrir el SGSSS, lo que queda es el recobro al que tiene derecho la EPS ante el ADRES para que dicho dinero **sea devuelto a las arcas propias de la EPS, y no que cubra el sistema de salud.**

Dado que este recobro no posee connotación parafiscal, no se discutirá si son o no recursos imprescriptibles, lo que se quiere demostrar es que la parte actora tuvo en su oportunidad el respectivo término para interponer la demanda en tiempo, dado que ya desde el 2016 conocía los actos administrativos en comento y por ende podía impugnar tales decisiones ante la jurisdicción, siempre y cuando se hubiere agotado la respectiva vía gubernativa.

Se encuentra necesario para resolver este asunto citar una sentencia reciente de unificación jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, en la cual resolvió un asunto idéntico al que es objeto de estudio en este proveído, fijando la acción procedente respecto de las comunicaciones emitidas por el FOSYGA – actualmente ADRES negando recobros, y declaró la caducidad de la acción por la presentación extemporánea del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin importar la calidad de los recursos que se estaban discutiendo:

### **"Demanda en tiempo**

*8. El fenómeno de caducidad, además, se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Término que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar ante las autoridades competentes. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley. El término para formular la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 136.2 CCA, es de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.*

*El término de caducidad establecido en el artículo 136 CCA es una norma de orden público –y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (art. 6 CPC, hoy retomado por el art. 13 CGP)– de la que no pueden disponer los jueces ni las partes, porque constituye una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Además, salvo algunas excepciones legales, los derechos crediticios asociados a las acciones indemnizatorias son renunciables, transigibles y, en general, de libre disposición de su titular (art. 15 CC).*

**La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Así lo resaltó la Corte Constitucional, al declarar exequible el artículo 136 CCA, cuando estimó que la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas en la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado, situación que no se extiende a quien no acudió en tiempo a la defensa de sus derechos (ratio decidendi)<sup>3</sup>.**

*Este criterio lo reiteró la Corte en el estudio de constitucionalidad del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 136.9 CCA, al destacar que la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que apunta a la protección del interés general, de modo que su configuración impide el ejercicio de la acción y no puede iniciarse válidamente el proceso. También señaló que la caducidad, dado su carácter de orden público, es indisponible y*

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-574 de 1998 [fundamento jurídico 3.5].

*puede ser declarada de oficio por el juez, cuando se verifique su ocurrencia (ratio decidendi)<sup>4</sup>.*

*9. Está acreditado que la EPS Sanitas entre noviembre de 2006 y abril de 2010 presentó solicitudes de recobro de servicios no incluidos en el POS, autorizados por fallos de tutela o el Comité Técnico Científico, ante el Consorcio Fidufosyga 2005 (c. 2 a 6). El Consorcio Fidufosyga 2005 no aprobó 108 solicitudes de recobro relacionadas con las terapias ABA y la EPS Sanitas objetó la decisión (f. 230 c. 1, CD archivo Excel), en los términos previstos en la Resolución n°. 3099 de 2008 –regulación aplicable a las solicitudes–. El Consorcio Fidufosyga 2005 decidió las objeciones presentadas por la EPS Sanitas mediante las comunicaciones: n°. MYT-1242-10CD20122 del 12 de mayo de 2010, n°. MYT-1457-10CD20459 del 28 de mayo de 2010, n°. MYT-2354-10CD21919 del 26 de agosto de 2010, n°. MYT-2597-10CD22632 del 1 de octubre de 2010 y n° MYT-3090-10CD2370 y n°. MYT-3123-10CD23783 del 17 de diciembre de 2010 (f. 186-203 c.1).*

*El Consorcio Fidufosyga 2005 notificó las comunicaciones mediante las que negó la solicitud de recobro el 21 de mayo de 2010 –n°. MYT-1242-10CD20122–, el 2 de junio de 2010 –n°. MYT-1457-10CD20459–, el 30 de agosto de 2010 –n°. MYT-2354-10CD21919–, el 4 de octubre de 2010 –n°. MYT-2597-10CD22632 y el 23 de diciembre de 2010 –n° MYT-3090-10CD23750 y n°. MYT-3123-10CD23783– (f. 186-203 c.1).*

*El término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a esas fechas. De manera que, el término de cuatro meses empezó a correr: el 22 de mayo de 2010 frente a la comunicación n°. MYT-1242-10CD20122 y venció el 22 de septiembre de 2010; el 3 de junio de 2010 frente a la comunicación n°. MYT-1457-10CD20459 y venció el 4 de octubre de 2010 –día hábil siguiente a la expiración del plazo–; el 31 de agosto de 2010 frente a la comunicación n°. MYT-2354-10CD21919 y venció el 31 de diciembre de 2010; el 5 de octubre de 2010 frente a la comunicación n°. MYT-2597-10CD22632 y venció el 7 de febrero de 2011 –día hábil siguiente a la expiración del plazo– y el 24 de diciembre de 2010 frente a las comunicaciones n° MYT-3090-10CD23750 y n°. MYT-3123-10CD23783 y venció el 25 de abril de 2011 –día hábil siguiente a la expiración del plazo–.*

*Como la solicitud de conciliación y la demanda se presentaron con posterioridad a estas fechas –13 de octubre de 2011 y 12 de febrero de 2012, respectivamente–, según da cuenta el acta de reparto y la constancia (f. 1 y 33 c. 1), también operó el fenómeno preclusivo de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”.*

Es así como tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe ser interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, de lo contrario se configurará el fenómeno de la caducidad de acción.

En el caso objeto de estudio, las comunicaciones UTF2014-OPE-11692 – del 07 de abril de 2016, UTF2014-OPE-12316 – del 11 de mayo de 2016, UTF2014-OPE-12713 – del 07 de junio de 2016, UTF2014-OPE-13307 – del 19 de julio de 2016, UTF2014-OPE-10680 – del 29 de febrero de 2016, UTF2014-OPE-14520 – del 06 de octubre de 2016, fueron notificadas entre abril y octubre del 2016, como se observa en la tabla contenida en el escrito de la demanda, la cual pertenece al archivo número 9 del expediente digital<sup>5</sup>. Por consiguiente, para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control incoado, deberá computarse el término desde el día siguiente a la fecha de notificación del último acto administrativo, que para este caso es la fecha en que se notificó cada comunicación proferida por el ADRES. Resulta necesario precisar que si bien no se interpuso el recurso de reposición contra el acto que resolvió las excepciones, este es de carácter facultativo, como lo ha indicado el Consejo de Estado en su jurisprudencia<sup>6</sup>.

De conformidad con lo anterior, el término para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho venció el 7 de febrero de 2017; en tanto

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001 [fundamento jurídico 4].

<sup>5</sup> Archivo número 9 del expediente digital. Folios 4,5,6 y 7.

<sup>6</sup> Consejo de Estado- Sección Primera. Auto del 8 de octubre de 2021 con NR 2187681. Magistrada Ponente. Nubia Margoth Peña Garzón.

RADICADO: 11001333704220220023800

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: SALUD TOTAL EPS S.A. VS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

ASUNTO: RECHAZA

la demanda fue incoada el 26 de agosto de 2020 ante la jurisdicción ordinaria laboral, por tanto, es evidente la extemporaneidad de su presentación, lo que hace imperativo su rechazo, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que asignó el conocimiento del presente proceso a esta judicatura.

**SEGUNDO: Rechazar** la demanda por haber operado la caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

**CUARTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[OscarJJ@saludtotal.com.co](mailto:OscarJJ@saludtotal.com.co)

[oscarjimenez258@gmail.com](mailto:oscarjimenez258@gmail.com)

[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

**Canales de atención:** El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

RADICADO: 11001333704220220023800

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: SALUD TOTAL EPS S.A. VS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

ASUNTO: RECHAZA

**Firmado Por:**

**Ana Elsa Agudelo Arevalo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 042 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b23a8ac79e7b5f71eb993ac15b7d9c0db095e381f0e6711cc2397e1263dc4b**

Documento generado en 11/09/2023 05:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE No.</b>	110013337 042 <b>2022 00283</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	MANUEL ACUÑA PULIDO
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

### **AUTO QUE DECLARA DE OFICIO UNA EXCEPCIÓN**

La demanda pide la nulidad en los siguientes términos:

*"Declárase nulo el Auto fechado el 26 de Julio de 2019 y los demás autos posteriores con o sin fecha proferido dentro del procedimiento administrativo coactivo No. 014 de 2019 dictados por la Jefe de la Oficina Jurídica, Funcionario Ejecutor de la Superintendencia de Notariado y Registro".*

Mediante providencia del 29 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda, se ordenó el actor que remitiese copia del acto del 26 de julio de 2019 con las constancias de notificación y ejecutoria.

Para fines de subsanación de la demanda, el actor aportó el oficio OAJ-1708 del 26 de julio de 2019 que pone en conocimiento el auto de la misma fecha que avoca conocimiento del proceso coactivo No. 014 de 2019, el oficio OAJ-2405 del 28 de octubre de 2019 que informa del cobro persuasivo de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 11779 del 27 de septiembre de 2018 que ordenaron el reintegro y pago de \$20.392.952 por concepto de subsidios recibidos no debidos, el oficio OAJ 2619 del 26 de noviembre de 2019 que le negó la solicitud de no iniciar procedimiento coactivo, el oficio OAJ-441 del 14 de abril de 2021 que remite el mandamiento de pago No. 006 de 2021 por la mencionada suma.

Ahora bien, es menester precisar que, aunque la parte accionada no invocó la inepta demanda como excepción, el despacho procederá de oficio a estudiarla.

En primer lugar, es del caso resaltar que las excepciones previas son una figura procesal que tienen por objeto mejorar el procedimiento judicial para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad e incluso pongan fin al proceso judicial si no se corrigieren las irregularidades advertidas o si estas no admiten saneamiento, las cuales se encuentran previstas de manera taxativa en el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, entre las cuales se prevé en el numeral 5º la *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.

En este orden, tal como fuere señalado previamente las excepciones pueden ser analizadas de oficio o a petición de parte, en virtud de lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

De la revisión del proceso, se encuentra que lo pretendido en este proceso es la declaratoria de nulidad del *Auto fechado el 26 de Julio de 2019 y los demás autos posteriores con o sin fecha proferido dentro del procedimiento administrativo coactivo No. 014 de 2019*, por medio de la cual le fue librado al actor mandamiento de pago en su contra, por lo que se resalta que en aplicación de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Estatuto Tributario, de manera conjunta e interpretando estas normas de manera sistemática y armónica, se tiene que en el artículo 835 del E.T. preceptúa:

*"ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción"*.

Por su parte ,en el artículo 101 del CPACA se prevé:

*"ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden*

*las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

*La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*

*1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*

*2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

*PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos”.*

En cuanto a la aplicación integrada de lo previsto en el artículo 835 del E.T. y en el artículo 101 del CPACA la Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado:

*“En lo que respecta al procedimiento administrativo de cobro, de acuerdo con el artículo 835 del Estatuto Tributario, solo son demandables ante esta jurisdicción, los actos que deciden las excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución, los correspondientes a la liquidación del crédito y, en general, los actos que deciden situaciones jurídicas de fondo, siempre que estén relacionados con el cobro y no con la determinación de la obligación ejecutada”.*

Adicionalmente el artículo 43 del CPACA establece como definitivos los actos que deciden directa o indirectamente al fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 13 de mayo de 2021. M.P. Julio Roberto Piza Gómez. Exp. 25000-23-37-000-2015-01820-01 (23870).

En torno a la aplicación del Estatuto Tributario para el procedimiento administrativo de cobro, las disposiciones estatutarias estaban reservadas para asuntos tributarios, sin embargo, el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 previó lo siguiente:

*"Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".*

Disposición que se reglamentó mediante el Decreto 4473 de 2006, que en su artículo 5º dispuso que las entidades objeto de la mencionada ley aplicarían en su integridad para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este remita.

De lo anterior se puede afirmar que a partir de la Ley 1066 de 2006, para el cobro de los créditos a su favor, todas las entidades dotadas de jurisdicción coactiva deben aplicar el procedimiento de cobro coactivo previsto en el título VIII del Estatuto Tributario o el de las normas a las que esté remita, aun cuando la fuente de la obligación objeto de cobro no sea de naturaleza tributaria.

En consideración con las disposiciones aplicables, junto a la jurisprudencia univoca del Consejo de Estado, se puede afirmar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 del ET, en concordancia con el artículo 101 del CPACA, en el proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa los actos que: (i) deciden excepciones, (ii) ordenan continuar con la ejecución, (iii) liquidan el crédito y (iv) aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, destacándose que independientemente de la titulación del acto administrativo, siempre que exista una manifestación unilateral de la administración que defina de fondo una situación jurídica particular es posible demandar.

De acuerdo con lo anterior, en consideración a que la presente demanda gravita sobre *"el Auto fechado el 26 de Julio de 2019 y los demás autos posteriores con o sin fecha proferido dentro del procedimiento administrativo coactivo No. 014 de 2019 dictados por la Jefe de la Oficina Jurídica, Funcionario Ejecutor de la Superintendencia de Notariado y Registro"*, se encuentra aquí que estos actos no son de aquellos que se consideran demandables ante esta jurisdicción, pues tal como lo manifestó la entidad demandada, aunque no señaló de manera expresa la excepción inepta demanda, los demás actos como los oficios de comunicación no constituyen verdaderos actos administrativos, pues no ostentan carácter definitivo que hagan aceptables de ser enjuiciados y, en todo caso, el mandamiento de pago no se encuentra dentro de los actos demandables en el proceso de cobro coactivo.

En consecuencia, el despacho declarará de oficio la excepción de inepta demanda, comoquiera que los actos administrativos enjuiciados, los cuales tampoco fueron debidamente individualizados por la parte actora, no decidieron el fondo del asunto ni hicieron imposible continuar con la actuación administrativa. Valga precisar que en virtud del numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, al prosperar una excepción que impide continuar el trámite del proceso es necesario declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda.

Finalmente, debido a que la prosperidad de la excepción enerva la totalidad de la actuación, tal como lo prevé el artículo 282 del CGP, el Despacho se abstendrá de estudiar las demás excepciones planteadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar de oficio** la excepción previa de ineptitud de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declarar terminado el proceso,** por lo tanto, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica a la abogada JULIE SHARIN LEON MACHADO, portadora de la tarjeta profesional No. 259.060 del C.S.J, como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**CUARTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

[julieleonmachado@gmail.com](mailto:julieleonmachado@gmail.com)

[manuelacupu@hotmail.com](mailto:manuelacupu@hotmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40a0cfe1b6b4663581e4fc3820f41ce59f41d608520e13a6158b69f23b16edc**

Documento generado en 10/09/2023 06:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2022 00284</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
<b>DEMANDADO:</b>	FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*, así:

**PRIMERO: Tener** por contestada la demanda por parte del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

**SEGUNDO: Convocar** a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales al agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la sede judicial del CAN "Aydeé Anzola Linares", advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4 del aludido precepto.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica al abogado Alberto García Cifuentes portador de la tarjeta profesional No. 72.989 del C.S.J., en calidad de apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**CUARTO: TRÁMITES VIRTUALES.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[tnotificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co](mailto:tnotificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co)

[albertogarciacifuentes@outlook.com](mailto:albertogarciacifuentes@outlook.com)

[doramg22@hotmail.com](mailto:doramg22@hotmail.com)

[directorjuridico.fpt@boyaca.gov.co](mailto:directorjuridico.fpt@boyaca.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291c2ffb348f6a85c87aacb9b489268e6471937e7122de4106af1ec9be20c19a**

Documento generado en 11/09/2023 05:04:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>110013337042 202200296 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FAMISANAR EPS Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES</b>

**AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR HABER OPERADO LA  
CADUCIDAD**

Estima el despacho que la demanda de la referencia debe ser rechazada de plano, en aplicación del artículo 169 numeral 1º del CPACA.

**Lo que se demanda**

La parte demandante solicita declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio del 1 de marzo de 2019, (ii) oficio del 3 de julio de 2018 y el (iii) oficio del 8 de agosto de 2018.

**Razones por las cuales ha operado la caducidad en el caso concreto:**

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe ser interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, de lo contrario se configurará el fenómeno de la caducidad de acción.

En el presente caso la parte actora pretende la nulidad de las comunicaciones emitidas por el ADRES, donde se negó la devolución de los aportes efectuados al Sistema de Seguridad Social, por consiguiente, para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control incoado, deberá computarse el término desde el día siguiente a la fecha de notificación del último acto administrativo proferido por la entidad demandada, siendo en este caso la respuesta emitida el 1 de abril de 2019, el cual resolvió negar la solicitud de reembolso y explicó el procedimiento de devolución que deben realizar las EPS o EOC para la restitución de tales recursos. Resulta necesario precisar que si bien no se interpuso el recurso alguno, este no era necesario, ya que en los actos administrativos demandados no se dejó tal oportunidad, todo ello como lo indica el artículo 161 numeral 2º inciso final del CPACA<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 161: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. “Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

Finalmente, el Oficio emitido por el ADRES del 27 de marzo de 2023 fue notificada el 1 de abril del 2019, como se observa en el expediente digital<sup>2</sup>:



S11410270319023443S000021838300

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000218383

Fecha: 27/03/2019

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

Señora  
**MARCELA GAVIRIA SÁNCHEZ**  
Vicepresidente de Talento Humano  
BANCOLDEX  
CI 28 # 13 A – 15 Piso 39  
Bogotá



Asunto: Respuesta Devolución de Aportes.

Radicado	No
E11410010319033853E000021838500,	E11410010319040506E000021844000,
E11410010319034302E000021839200,	E11410010319034142E000021839000,
E11410010319034528E000021839800,	E11410010319034400E000021839600,
E11410010319034728E000021840400,	E11410010319034637E000021840100,
E11410010319034953E000021840900,	E11410010319034854E000021840700,
E11410010319035235E000021841400,	E11410010319035105E000021841200,
E11410010319035517E000021842100,	E11410010319035324E000021841800,
F11410010319035737F000021842500,	E11410010319035609E000021842300,
	E11410010319035842E000021842800.

De conformidad con lo anterior el término para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho venció el 2 de agosto de 2019; en tanto la demanda fue incoada el 4 de marzo de 2020, por tanto, es evidente la extemporaneidad de su presentación, lo que hace imperativo su rechazo, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de referencia por haber operado la caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

**TERCERO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo

<sup>2</sup> Archivo número 13 del expediente digital

RADICADO: 11001333704220220029600

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: BANCO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX VS FAMISANAR EPS Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

ASUNTO: RECHAZA

electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[sacosta@cps-legal.com](mailto:sacosta@cps-legal.com)

[icasas@cps-legal.com](mailto:icasas@cps-legal.com)

[dsuarez@cps-legal.com](mailto:dsuarez@cps-legal.com)

[notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co)

[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

[juan.casas@riglegal.co](mailto:juan.casas@riglegal.co)

[diego.suarez@riglegal.co](mailto:diego.suarez@riglegal.co)

**Canales de atención:** El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3027fd2295aa87a1e7344c11e6df0183d23db7388098dba3570face3f8a3ff9b**

Documento generado en 10/09/2023 06:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2022 00329</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	TRAINING INT S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Sentencia anticipada**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º, artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.2. De las excepciones propuestas**

La DIAN no formuló excepciones previas ni de fondo, y realizó un pronunciamiento expreso respecto de los cargos de nulidad propuestos en la demanda.

Los cargos se analizarán en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA. Adicionalmente, se reitera el presente asunto se enmarca en la prerrogativa dispuesta en el 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que resulta procedente dictar sentencia anticipada.

**2.3. De la fijación del litigio**

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

En esta oportunidad el debate se centra en establecer:

- i. ¿Los actos acusados adolecen de los vicios de nulidad de violación al debido proceso, desviación de poder y falsa motivación por indebida valoración probatoria, especialmente por no considerar la presentación del impuesto de renta para la equidad CREE del año gravable 2016?
- ii. ¿Los actos acusados vulneran los principios de verdad material sobre verdad formal, equidad tributaria, buena fe y seguridad jurídica?
- iii. ¿El emplazamiento para declarar y la sanción por no omisión en la autorretención en la Fuente CREE para el periodo 8 del año gravable 2016 se encuentran viciados de nulidad por infracción a las normas en que deberían fundarse por expedirse de conformidad con lo previsto en el artículo 643 del E.T., norma derogada desde el 1º de enero de 2017?
- iv. ¿De conformidad con lo previsto en el artículo 714 del E.T., la declaración del impuesto CREE presentada por el demandante para el periodo 8 del año gravable 2016 se encuentra en firme?
- v. ¿Se configuró la conducta sancionable prevista en el numeral 3 del artículo 643 del E.T., por cuanto Training Int S.A. omitió presentar y pagar la declaración de autorretención en la fuente CREE para el periodo 8 del año 2016?

#### **2.4. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

- (i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;
- (ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;
- (iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

## 2.5. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-:

### RESUELVE:

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica a la abogada **MARÍA TERESA FORERO VELÁSQUEZ**, portadora de la tarjeta profesional No. 146.632 del CSJ, en calidad de apoderada de la DIAN, con los fines y facultades conferidos en el poder allegado al expediente digital<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP.

**QUINTO: Tramites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>1</sup> Archivo del expediente digital: 13. 2023-04-12 ContestaciónDemandaDIAN folio – 22 y ss.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[carlosaugustosr@hotmail.com](mailto:carlosaugustosr@hotmail.com)

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

[mforerov@dian.gov.co](mailto:mforerov@dian.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b3e378759a0788b161705fa640d207ca6d47e37d66245a81a9a46e245a51ca**

Documento generado en 10/09/2023 06:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2022 00357 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
<b>DEMANDADOS:</b>	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES (UGPP) Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1. De las excepciones propuestas**

Las entidades demandadas propusieron las siguientes excepciones:

1. CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN- PAR, propuso las excepciones de cosa juzgada, imposibilidad para proferir sentencia de fondo contra el patrimonio autónomo aludido (falta de legitimación), caducidad de la acción, prescripción del derecho, inexistencia de la obligación, pago, compensación, buena fe del demandado y genérica.

2. MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, propuso las excepciones de prescripción de la acción de cobro y legalidad de los actos.

3. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, propuso las de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales / indebido agotamiento de la vía administrativa, caducidad de la acción, falta de integración del litisconsorcio necesario, legalidad de la acción de cobro de la cuota parte pensional, inescindibilidad de la ley, firmeza del acto administrativo improcedencia de la condena en costas, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe de la UGPP, improcedencia de intereses moratorios e indexación, prescripción e innominada o genérica.

#### **2.1.1.1. Excepciones previas (art. 100 CGP):**

##### **- falta de integración del litisconsorcio necesario**

Frente a esta excepción, la UGPP argumenta que una eventual condena afecta los intereses del señor Luis Bayardo Gómez Montoya, toda vez que es beneficiario el reconocimiento prestacional objeto de debate.

En este punto se enfatiza que la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso ser un requisito indispensable para adelantarlos válidamente.

En tal sentido se encuentra que la vinculación del señor Luis Bayardo Gómez Montoya se torna innecesaria, en consideración a que la legalidad de los actos que se estudian radica exclusivamente en la asignación de los porcentajes y valores de la cuota parte pensional, sin que se vea afectado en modo alguno el derecho pensional adquirido por el pensionado. Lo anterior significa que cualquier decisión que se tome en este proceso no afecta la pensión del señor Gómez como derecho adquirido. Por estas razones no prospera la excepción formulada.

##### **- Falta de agotamiento de la reclamación administrativa (Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales).**

La UGPP precisa que frente a las Resoluciones Nos. 2466 del 26 de diciembre de 1991 y 1414 del 13 de julio de 1992, expedidas por CAPRECOM, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ no interpuso el recurso de apelación que en los términos del artículo 76 del cpc era obligatorio para acceder a la jurisdicción

Sobre el particular, es menester precisar que frente las resoluciones aludidas y que son objeto de cuestionamiento, el único recurso que era procedente interponer, era el de reposición, el cual ni en los términos de los artículos 76 del CPACA o 51 del Decreto 01 de 1984 (norma vigente para la época de los hechos), resultaba obligatorio, razón por la cual no le asiste razón a la demandada, toda vez que la parte actora, podía acudir a la jurisdicción sin necesidad de interponer la reposición. No prospera la excepción.

### **2.1.1.2. Excepciones mixtas:**

Las entidades demandadas propusieron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción del derecho y acción de cobro, caducidad y cosa juzgada.

Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Consorcio de Remanentes, sostiene que carece de legitimación y es imposible proferir sentencia de fondo contra ella, como quiera que las figuras consorciales no ostentan de personería jurídica.

En cuanto a la prescripción del derecho y de la acción de cobro, alegados por el MINTIC el Consorcio; debe precisarse que tales medios exceptivos se encuentran dirigidos a la aplicación de la prescripción trienal que trata el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, la cual supone previamente el reconocimiento de las cuotas partes pensionales pretendidas el ente territorial accionante.

En relación con la caducidad y la cosa juzgada, el Consorcio de Remanentes Telecom y la UGPP sustentan ambas excepciones en el mismo argumento, esto es, que han transcurrido más de 30 años en los que operó la firmeza de las actuaciones censuradas, sin que la demandante haya promovido la acción judicial pertinente, la cual en los términos del artículo 164 del CPACA, debe realizarse dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, por lo que es evidente la extemporaneidad del presente medio de control.

El Despacho decide:

Frente a las excepciones mixtas, el Consejo de Estado señaló que las mismas corresponden a aquellos argumentos dirigidos a atacar el medio de control, sin cuestionar el derecho, ello con el fin de evitar pronunciamientos inhibitorios o terminar el proceso, por esta razón, es posible que sean resueltas al momento de proferir sentencia, cuando dadas sus características, el juez no cuente con los elementos de juicio suficientes para abordar el conocimiento durante el trámite procesal<sup>1</sup>.

Ahora bien, en el texto original del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dichas excepciones debían ser resueltas en la audiencia inicial, cuando el juez contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, esta disposición normativa fue modificada junto con el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, el cual dispuso expresamente que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse fundadas, deben ser declaradas mediante sentencia anticipada, tal como lo prevé el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

---

<sup>1</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Primera. Providencia del 10 de agosto de 2021. Radicado No. 11001-03-24-000-2017-00373-00. C.P.: Oswaldo Giraldo López

Por lo expuesto con anterioridad, por economía y celeridad procesal, el Juzgado se referirá a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción del derecho en la sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no se cuentan con los elementos requeridos para decidir las, sumado a que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, la procedencia de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio.

#### - **Cosa juzgada**

Para resolver, en primer lugar, debe acudir a la definición de la institución de la cosa juzgada prevista en el artículo 303 del Código General del Proceso, según el cual *"la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes"*.

Respecto de los efectos de la sentencia, el artículo 189 del CPACA, dispone que *"la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. (...)"*

Desde el punto de vista jurisprudencial se ha señalado que la cosa juzgada se estructura entonces a partir de la identidad en la trilogía: objeto causa y partes. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> que *"El objeto, según la jurisprudencia de esta Corporación, consiste en "...el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las prestaciones o declaraciones que se piden de la justicia (CLXXII, 21), o en "...el objeto de la pretensión" (cas. civ. 30 de octubre de 2002, Exp. 6999) y la causa, en "...el motivo o fundamento inmediato del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso" (CLXXVI, 153, reiterada en cas. civ. 24 de julio de 2001, Exp. 6448). Los dos elementos antes mencionados, constituyen entonces "... el límite objetivo de la cosa juzgada, que comprende dos aspectos: el objeto decidido, de un lado; y del otro, la causa invocada para lograr la decisión, que si bien están entre sí íntimamente relacionados, responden sin embargo a dos cuestiones diferentes: sobre qué se litiga y por qué se litiga" (CLXXII, 20 y 21)."*

Por su parte, artículo 189 del CPACA, dispone: *"La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero sólo en relación con la causa petendi juzgada (...)"*.

A su turno, el artículo 303 del CGP, aplicable por remisión del canon 306 del CPACA, preceptúa: *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, Expediente No. 7325, Sentencia del 12 de agosto de 2003, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)

Con respecto a la cosa juzgada, el Consejo de Estado expuso<sup>3</sup>:

*“La cosa juzgada del latín -res iudicata- tiene un efecto fundamental en el proceso, porque busca evitar que el juez vuelva sobre el mismo asunto, dándole seriedad, certeza y seguridad jurídica a las decisiones judiciales, lo que se traduce en garantía para el orden y la buena marcha de la sociedad.*

*De otra parte, la doctrina distingue dos modalidades: cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera opera cuando la sentencia queda ejecutoriada, ya porque no se hizo uso de los recursos dentro del término de ley, o porque interpuestos estos, se resolvieron por parte de la autoridad correspondiente; aunque, cabe la posibilidad del ejercicio de algunos de los llamados recursos extraordinarios que se esgrimen contra las providencias ya ejecutoriadas. La segunda, tiene lugar cuando contra la sentencia no existe posibilidad alguna de recurso, bien porque contra el fallo no procede recurso alguno, bien porque el término de los recursos extraordinarios precluyó, o porque éstos fueron decididos de manera desfavorable.*

*Normativamente, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los efectos de la cosa juzgada en materia administrativa. Precisa la Sala que conforme a la norma precitada, en los asuntos en los que se controvierte la legalidad de actos administrativos, la sentencia que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi.*

*De igual forma, para analizar la procedencia del fenómeno de la cosa juzgada en el sub iudice, es necesario acudir al artículo 303 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

*En ese orden, la norma precitada del estatuto procesal general contiene tres presupuestos que es necesario confrontar para determinar su existencia en el caso concreto. Es decir, la estructuración de la cosa juzgada para ser oponible como excepción a la iniciación y prosecución de un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo dictado en un primer proceso, requiere de la conjunción de los siguientes elementos: i. Identidad de partes: Es decir, que se trate de unas mismas personas que figuren como sujetos procesales de la acción. ii. Identidad de objeto: Que las pretensiones reclamadas en el nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el petitum del primero en donde se dictó el fallo. iii. Identidad de causa: Cuando el motivo o razón que sirvió de fundamento a la primera demanda, se invoque nuevamente en una segunda.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario examinar cada uno de los elementos que configuran el fenómeno jurídico de la cosa juzgada a fin de establecer su cumplimiento o no y de esa manera, poder resolver o desatar el problema jurídico planteado”.*

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citadas, corresponde preliminarmente establecer si en el presente proceso se configura el fenómeno de la cosa juzgada.

Examinadas las consideraciones bajo las cuales la defensa del consorcio demandado aduce la configuración de la cosa juzgada, se encuentra que los argumentos presentados se alejan sustancial y fácticamente de esta excepción, pues no establecen la existencia de una decisión judicial previa donde se reúnan los tres elementos que al ser unidos configuren la cosa juzgada, pues de aprobarse la tesis se cometería el absurdo de considerar que

<sup>3</sup> Sentencia del 26 de octubre de 2017, Exp. 76001-23-33-000-2013-00041-01. N.I. 0692-16.

un acto administrativo ha definido judicialmente un asunto, lo cual iría en contra de toda tesis doctrinal y jurisprudencial elaborada por los operadores de justicia y los doctrinantes de la materia.

#### - **Caducidad**

En lo referente a la excepción de caducidad, es pertinente destacar las subreglas identificadas a partir del análisis del auto 16 de septiembre de 2021, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, pronunciamiento del cual se concluye lo siguiente<sup>4</sup>:

- La caducidad es una excepción previa perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo.
- La modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, en lo relativo a la decisión de excepciones previas, restringió a la audiencia inicial la decisión de excepciones que requieren la práctica de pruebas.
- Están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias.
- En el evento que el funcionario judicial estime que está debidamente probada una excepción perentoria, deberá convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada.
- El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.
- Sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario.

De las mencionadas proposiciones, se concluye que la caducidad es una excepción perentoria nominada, la cual tiene como justificación la controversia de los presupuestos materiales para una sentencia favorable, por lo que en la audiencia inicial de conformidad con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, solamente se resolverán las excepciones previas que requieran práctica de pruebas y solo si se prueba la excepción perentoria se puede dictar sentencia anticipada, es decir, que esta no es la etapa pertinente para resolverla.

Ahora bien, en el texto original del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dichas excepciones debían ser resueltas en la audiencia inicial, cuando el juez contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, con las reformas

---

<sup>4</sup> M.P. Dr. William Hernández Gómez, Exp.: 05001-23-33-000-2019-02462-01. NI. 2648-2021.

introducidas por la Ley 2080 de 2021, esta disposición normativa fue modificada junto con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, el cual dispuso expresamente que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse fundadas, deben ser declaradas mediante sentencia anticipada, tal como lo prevé el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

En el presente asunto, por economía y celeridad procesal, el Juzgado se referirá a la excepción de caducidad del derecho en la sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no se cuenta con los elementos requeridos para decidirla, ya que para entrar a resolverla es necesario el reconocimiento del derecho a favor de la demandante, situación que solo puede ser analizada en el fallo, por consiguiente, en esa oportunidad procesal será resuelta.

Finalmente, en relación con los demás medios exceptivos, esto es, imposibilidad para proferir sentencia de fondo contra el PAR, inexistencia de la obligación, pago, compensación, buena fe del demandado y genérica, constituyen excepciones de fondo, las cuales se estudiarán en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

### **2.1.2. De la fijación del litigio**

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

En primer lugar, corresponde establecer si la UGPP y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM - PAR se encuentran legitimados en la causa por pasiva, en razón a que son ellas las llamadas a responder ante una eventual sentencia condenatoria por constituir las sucesoras de las obligaciones de la extinguida CAPRECOM.

En segundo lugar, ya en lo que concierne al fondo del asunto y con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial del artículo primero de las Resoluciones Nos. 2466 del 26 de diciembre de 1991 y 1414 del 13 de julio de 1992, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Se vulnera el debido proceso y el derecho a la igualdad del Departamento de Boyacá ante la asignación de una cuota parte pensional liquidada con factores salariales especiales y/o convencionales, que no son propios del régimen laboral del ente territorial y sin tener en cuenta la totalidad de los días trabajados por la beneficiaria en otras entidades o, en contraste, se respetaron los derechos fundamentales de la actora, toda vez que previamente al reconocimiento de la pensión, se le consultó la fijación de la cuota parte, sin que manifestara su desacuerdo?

¿Se infringe el inciso 7º del artículo 356 de la Constitución Política, al obligarse al Departamento de Boyacá a concurrir en el pago de una pensión sujeta a normas propias de los trabajadores del sector de las comunicaciones, dado que la Nación nunca trasladó a la accionante los recursos fiscales necesarios

para atender dicha obligación, toda vez que el régimen laboral del ente departamental es diferente?

¿Los actos demandados violan lo previsto en el artículo 29 de la Ley 6 de 1945, toda vez que CAPRECOM modificó la cuota parte asignada al Departamento de Boyacá, incluyendo factores especiales y ordinarios que no fueron percibidos por el beneficiario y sobre los cuales no se realizaron aportes, ya que entre el 18 de marzo de 1966 y 30 de junio de 1976, la pensionada no era trabajador de TELECOM, sino del Departamento de Boyacá, o por el contrario, no es posible excluir factores a voluntad del demandante, pues la norma de liquidación señala como única condición la distribución a prorrata del tiempo de servicio en cada entidad concurrente, sin que se refiera a los factores aplicar?

En el evento en que se reconozca modificación de la cuota parte, ¿Resulta procedente la prescripción de la acción de cobro de tres años, tal como lo establece el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y las demandadas, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De otra parte, **se niega** la solicitud del demandante consistente en oficiar a MINTIC y a la UGPP con el fin de que allegue copias auténticas de los oficios de comunicación de las resoluciones demandadas y, de las documentales a través de las cuales se le consultó el proyecto de resolución de reliquidación de pensión y su aceptación; pues para el Despacho las pruebas documentales aportadas por las partes, son suficientes para decidir el litigio, sumado a que el actor no manifiesta lo que pretende probar con los documentos solicitados y olvida que conforme con el artículo 246 del CPACA, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, siendo innecesaria la solicitud de copia auténtica, de manera que su recaudo se torna inútil.

Finalmente, respecto al desconocimiento de documentos formulado por el CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM, debe precisarse que el mismo no

cumple los presupuestos para tramitarse como tacha de falsedad en los términos del artículo 269 del CPACA, por cuanto el desconocimiento aludido se realiza de manera general respecto de la documentación aportada por la demandante que no sean suscrita ni tenga relación con el mentado consorcio, lo cual incumple los presupuestos para la procedencia de la tacha, la cual consiste en el rechazo de documentos que se le atribuyan como suscrito o manuscrito por la consorciada, situación que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones se niega el desconocimiento.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue allegado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Niéguese** las excepciones previas y mixtas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, falta de agotamiento de la reclamación administrativa (ineptitud sustantiva de la demanda) y cosa juzgada. Las restantes se resolverán en la sentencia anticipada, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: Niéguese** el decreto de la prueba consistente en el desconocimiento de documentos, por las razones atrás expuestas.

**CUARTO: Niéguese** la solicitud de la demandante de oficiar a MINTIC y a la UGPP para que alleguen las copias auténticas requeridas, con fundamento en las razones planteadas en este proveído

**QUINTO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación por parte de las entidades accionadas, por las razones señaladas en el auto.

**SEXTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**SÉPTIMO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**OCTAVO: Reconocer** personería jurídica a los abogados SASKIA LY TORRES HERNÁNDEZ, HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y ÁNGELA YAMILE CÁDENAS TORRES, portadores de las tarjetas profesionales Nos. 233.744, 107.351 y 287.152, del C.S.J., respectivamente, en calidad de apoderados del MINTIC, CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM y UGPP, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

**NOVENO: Aceptar la renuncia** presentada por la abogada JENNIFER KARINA PINEDA ABRIL, portadora de la tarjeta profesional No. 218.103 al poder otorgado por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, de conformidad con los artículos 75 y 76 del CGP.

**DÉCIMO: Tramites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co](mailto:subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co)

[notificacionesjudiciales@par.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@par.com.co)

[hector2alfonso2@hotmail.com](mailto:hector2alfonso2@hotmail.com)

[notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co)

[storres@mintic.gov.co](mailto:storres@mintic.gov.co)

[gerencia@viteriabogados.com](mailto:gerencia@viteriabogados.com)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6f2cbcf142c718663035e7e8b14f19450c27ac3037d38d6bd0ff6eae88df2d**

Documento generado en 11/09/2023 05:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2022 00361</b> .00
<b>DEMANDANTE:</b>	COMPENSAR E.P.S.
<b>DEMANDADO:</b>	ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL - ETITC

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1. De la fijación del litigio**

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

- ¿Compensar EPS tiene la facultad de reintegrar los dineros girados por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, consignados en exceso por concepto de Seguridad Social en salud o, por el contrario, en el proceso de compensación fueron entregados al fondo de solidaridad y garantía hoy Adres?
- ¿El trámite para la devolución de cotizaciones erróneamente efectuadas se encuentra prescrito en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución No. 5510 de 2013 del Ministerio de Salud?

- ¿Los actos administrativos se encuentran falsamente motivados, toda vez que la titularidad de los recursos consignados se encuentra en cabeza de la Adres, pues el único recurso en favor de las EPS corresponde a la unidad de pago por capitación?
- ¿La aseguradora demandante puso en conocimiento de la entidad demandada los requisitos y documentos que debía allegar para dar trámite a la solicitud de devolución, por ende, se configura la falsa motivación?
- ¿Se vulneró el derecho al debido proceso al imponerse una obligación administrativa sin sustento legal o reglamentario?
- ¿Había fenecido el término para solicitar la devolución de aportes trasladados por error por el aportante del Sistema General de Seguridad Social en Salud por haber transcurrido más de 12 meses desde la fecha de pago?
- ¿La Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central podía ejercer el procedimiento jurisdicción coactiva en contra de Compensar E.P.S. para efectuar el cobro de mayores valores pagados en la nómina de docentes hora cátedra por concepto de Seguridad Social en Salud?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y las demandadas, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De otra parte, se niega la solicitud de la demandada consistente en oficiar al representante legal de Compensar EPS para que rinda informe detallado donde dé a conocer los radicados, oficios, solicitudes y demás pertinentes a la solicitud de devolución de aportes pagados erróneamente y si fue enviada o no a la Adres.

Con el fin de resolver esta solicitud probatoria, es necesario trae la colación la sentencia del 25 de agosto de 2022, proferida por la Sección Segunda, con

ponencia del magistrado Dr. Gabriel Valbuena Hernández<sup>1</sup>, que acude por regla general a la doctrina nacional más difundida<sup>2</sup> para referirse, entre otros, al concepto de utilidad en los siguientes términos:

*"7. LA PRUEBA ÚTIL Y LA SUPERFLUA.*

*Se entiende por utilidad de la prueba el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva. En este evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente pero, no obstante lo anterior, deja de ser útil por entrar al campo de lo que el art. 168 del CGP denomina como manifiesta superfluidad, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate.*

*Se observa que solo el desarrollo de la práctica de las pruebas es lo que va a determinar lo innecesario de algunas, de ahí que no es usual que el funcionario judicial pueda, desde un principio, negarse a decretar la práctica o disponer el aporte de las que se le solicitaron; no obstante, cuando se van recaudando los diversos medios de prueba y los ya involucrados al proceso acreditan de manera fehaciente determinadas circunstancias, el seguir recibiendo otras pruebas que nada nuevo aportan al proceso, dado que tan solo vienen a corroborar lo dicho, hace que, a la luz del estatuto procesal, se tomen "manifiestamente superfluas" y pueda el juez disponer que se rechaza su práctica, o sea dejar sin efecto en lo que con ellas se refiere el auto que las había decretado, pues ya tiene la suficiente ilustración sobre el punto".*

De conformidad con el principio de utilidad probatoria, la prueba por informe será negada toda vez que las partes coinciden en afirmar que no se le dio trámite al proceso de devolución ante Adres por presuntamente no haberse acreditado algunos requisitos contemplados para dicho trámite, luego la prueba carece de utilidad probatoria pues su aporte probatorio se circunscribe a recalcar aspectos que han sido firmados al unísono por las partes, en consecuencia, no contribuye a enriquecer el debate y conocimiento del juzgador, de manera que su recaudo se torna inútil.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue allegado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley

<sup>1</sup> Radicado No. 23001-23-33-000-2015-00044-01 (5633-2018).

<sup>2</sup> López Blanco. F. (2019) Código General del Proceso, Pruebas, Dupré Editores, pp. 47 a 119.

2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Niéguese** el decreto de la prueba por informe del representante legal de Compensar E.P.S., por las razones atrás expuestas.

**TERCERO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación por parte de la entidad accionada, por las razones señaladas en el auto.

**CUARTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**SEXTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**SÉPTIMO: Reconocer** personería jurídica a la abogada VIVIANA PAOLA PULIDO SUÁREZ portadora de la tarjeta profesional No. 188.253 del C.S.J., en calidad de apoderada de la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

**OCTAVO: Tramites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[notificacionesjudiciales@itc.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@itc.edu.co)

[apoyojuridica@itc.edu.co](mailto:apoyojuridica@itc.edu.co)

[ajpalenciar@compensarsalud.com](mailto:ajpalenciar@compensarsalud.com)

[compensarepsjuridica@compensarsalud.com](mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com)

[gdenescontrolbogota@compensarsalud.com](mailto:gdenescontrolbogota@compensarsalud.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6609bdb426a7477494d7da5ac50835b26122bb66e3684abd59e0809249ccd9**

Documento generado en 10/09/2023 06:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2022 00365</b> .00
<b>DEMANDANTE:</b>	FIDEICOMISO LEVAPAN – FIDUBOGOTÁ S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.; CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S. FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO LEVAPAN.
<b>DEMANDADO:</b>	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia y oportunidad de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. OPORTUNIDAD DE LA REFORMA

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Tratándose de la interpretación de la norma, la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de unificación de jurisprudencia de 2018, acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de señalar que el término debe contabilizarse luego de transcurridos los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la misma<sup>1</sup>.

En tanto que la Sección Tercera Subsección B -en providencia del 22 de julio de 2019- indicó que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, al respecto expuso lo siguiente<sup>2</sup>:

***"No obstante, la posición mayoritaria actual de esta Corporación<sup>3</sup> considera que la interpretación correcta del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe ser que la***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección primera. Auto de unificación del de septiembre de 2018. Radicado: 11001-03-24-000-2017-00252-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, auto del 22 de julio de 2019, radicado 25000-23-36-000-2015-01152-03 (62703). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 6 de septiembre de 2018, exp. 2017-00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

**oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de dicho plazo.**

*En efecto, se ha señalado<sup>4</sup> que esta es la interpretación procesal más acorde con los fines de la actual codificación, así como con las garantías de las partes, pues permite al actor sanear y precisar el litigio al posibilitarle determinar si deben adicionarse o modificarse los hechos y pretensiones formuladas inicialmente o, inclusive, desistir de la demanda; sin que esto vulnere los derechos de la parte pasiva de la controversia judicial, ya que debe correrse traslado del escrito de reforma.*

*Adicionalmente<sup>5</sup>, la comisión redactora de la Ley 1437 de 2011 manifestó **que la reforma a la demanda se debería efectuar, a más tardar, dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda**, para garantizar que la parte demandante pudiera adicionar, aclarar o modificar la demanda y para subsanar sus defectos.*

*Así las cosas, resulta claro que la interpretación más razonable del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, **es que esta puede ser formulada dentro de los 10 días siguientes a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda**, siendo esta una oportunidad para corregir las falencias puestas de presente a través las excepciones.” (Subraya y negrilla del Juzgado).*

Esta tesis fue reiterada por la Sección Segunda en autos de fecha 14 de mayo de 2020 y 17 de septiembre de 2020, así “[l]a modificación debe presentarse oportunamente, esto es, hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda”<sup>6</sup>.

Bajo estas consideraciones, acepta este Juzgado que si bien, no cabe duda que el término de diez (10) días debe contarse después de vencido el traslado de la demanda como lo han considerado las secciones del Consejo de Estado, lo cierto es, que la oportunidad de la reforma no puede limitarse en el sentido de pretender que solo se puede presentar del día 1 al día 10 y no antes, pues de acuerdo con el aparte citado, la oportunidad para reformar la demanda se extiende hasta el vencimiento de los diez (10) días previstos en la ley.

Dicho lo anterior, de la revisión del expediente se evidencia que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de la entidad demandada el 26 de junio de 2023, que generó acuse de recibo ese mismo día.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, salvamento de voto del 24 de mayo de 2018, exp.2016-00009-00, Oswaldo Giraldo López

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de junio de 2016, exp. 2013-00496-00 (0999-13), C.P. William Hernández Gómez.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18 y Auto de fecha 17 de septiembre de 2020, Exp. 2041-19. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

Por lo anterior, a la luz del inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, el término de treinta (30) días comenzó a correr desde el 27 de junio al 14 de agosto de 2023. Motivo por el cual, colige el Despacho que, **la reforma de la demanda se presentó oportunamente el 29 de agosto de 2023.**

## **2.2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

En ejercicio de la libertad de configuración legislativa prevista por el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso dispuso que la demanda pueda ser adicionada, aclarada o modificada por una sola vez<sup>8</sup>, a fin de garantizar la administración de justicia que culmine con una sentencia de mérito fundada en todos los aspectos facticos y jurídicos relevantes para la efectividad de los derechos subjetivos e intereses legítimos de las partes en el proceso<sup>9</sup>, toda vez que *"la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados en la ley porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo"*<sup>10</sup>.

De esta manera, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que aunque la reforma puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, no puede sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. En todo caso, condiciona las nuevas pretensiones al requisito de procedibilidad cuando a ello haya lugar.

Al descender al caso concreto, en lo que atañe a los puntos a reformar<sup>11</sup>, se evidencia que el apoderado de la parte demandante: (i) adicionó algunos hechos de la demanda; (ii) modificó y ajustó las dos pretensiones solicitadas y, (iii) adicionó al material probatorio aportado las pruebas contenidas en los numerales 9, 10, 13, 14 y 15 del escrito de la reforma. Del estudio de los puntos a reformar, se evidencia que es procedente la admisión de la reforma, toda vez que se cumple con las reglas previstas en el artículo 173 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>8</sup> Artículo 173 del CPACA

<sup>9</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 01 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2020-00013-00. C.P.: Luis Alberto Álvarez Parra

<sup>10</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General* Ed. Dupré Editores., Bogotá D.C., 2016. Pág. 578. Citado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, auto de 28 de marzo de 2019, radicado: 47001-23-33-000-2018-00242-01 y reiterado por la Sección Segunda en auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>11</sup>. Archivo No. 17 del expediente digital.

**Segundo:** Por secretaría, notifíquese a las partes de la admisión de la reforma, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

**Tercero: Correr** traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Cuarto: Trámites Virtuales** - Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[notificaciones@galias.com.co](mailto:notificaciones@galias.com.co)

[juridico@galias.com.co](mailto:juridico@galias.com.co)

[acevedopluisf@gmail.com](mailto:acevedopluisf@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@fidubogota.com](mailto:notificacionesjudiciales@fidubogota.com)

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**Canales de atención:** El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930f77aab6001e1dd1de06bfc0c1d6566ac50a14de9d5ef7a4236c43bd5e34fd**

Documento generado en 10/09/2023 06:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2022 00391</b> _00
<b>DEMANDANTE:</b>	CORPORACIÓN INTEGRAL DE MEDIO AMBIENTE CIMA
<b>DEMANDADO:</b>	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1. De la fijación del litigio**

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

El presente litigio se contrae a determinar la validez de la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412021000002 del 19 de marzo de 2021, relativa al impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016 y la Resolución No. 002910 del 11 de abril de 2022 que resolvió el recurso de reconsideración, para tal efecto deberán resolverse los problemas jurídicos a saber:

- ¿Las operaciones comerciales entre la demandante y Femexa SAS realmente existieron y están amparadas en las pruebas aportadas para la procedencia de los costos y/o gastos?
- ¿La información extraída de la investigación adelantada contra Femexa SAS no tiene valor probatorio porque no contó con la participación del sujeto procesal para su producción?
- ¿Los actos administrativos se motivaron falsamente en cuanto la DIAN no tenía prueba alguna para probar la inexistencia o simulación de las operaciones de comercio, toda vez que la declaratoria posterior como proveedor ficticio no era oponible para la actora?
- ¿Se vulneró el debido proceso al no resolverse las dudas en favor del contribuyente, recaudarse las pruebas sin participación de la investigada y desconocerse la prueba contable aportada?
- ¿Existió incongruencia entre el requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión?
- ¿Procedía aplicar la sanción por inexactitud?
- ¿La demandante en su calidad de entidad sin ánimo de lucro no es contribuyente del impuesto sobre la renta?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y las demandadas, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de

debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue allegado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez sobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación por parte de la entidad accionada, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**QUINTO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Felipe Andrés Martínez Rodríguez, portador de la tarjeta profesional No. 232.250 del C.S.J., en calidad de apoderado de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de conformidad el poder obrante en el expediente

**SEXO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[cima@cimambiente.com](mailto:cima@cimambiente.com)

[fmartinezr@dian.gov.co](mailto:fmartinezr@dian.gov.co)

[notificacionesjudiciales@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dian.gov.co)

[constructojuridico@gmail.com](mailto:constructojuridico@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9630f9a8babd813b41619d9b646e2152d2d0c1b226c4c15763f9be509e82e238**

Documento generado en 10/09/2023 06:46:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE No.</b>	110013337 042 <b>2022 00395</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	IMPULSO TEMPORAL S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA

**INICIA TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO A ORDEN  
JUDICIAL**

En providencia del 30 de junio del presente año, se ordenó a la Oficina de Notificación Virtual de la Secretaría Distrital de Hacienda o a quien haga las veces de control de correspondencia, remitir copia de la documentación e información aportadas a través del radicado No. 2022ER0303080 del 9 de febrero de 2022, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación aportara dicha probanza.

En cumplimiento de la orden, la Secretaría del Juzgado solicitó la información ordenada a la entidad requerida, para tal efecto envió el oficio requisitorio, a las direcciones electrónicas a saber<sup>1</sup>:

[radicación\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicación_virtual@shd.gov.co)

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

Trascurrido un término considerable, se encuentra que la entidad requerida no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las referidas providencias, a pesar de habersele solicitado formalmente la prueba decretada.

En consecuencia, se hará saber a esa entidad que aparece incurso en incumplimiento de la orden judicial y que la renuencia a su acatamiento dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso que señala:

*"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)"*

---

<sup>1</sup> Ver archivo No. 11 del expediente digital.

Por lo anterior, se concede a la Secretaría Distrital de Hacienda, en cabeza del Secretario de Hacienda del Distrito Capital de Bogotá, el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, luego el despacho decidirá si debe ser impuesta alguna de las sanciones previstas por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Dar apertura al incidente de desacato en contra del Dr. Juan Mauricio Ramírez Cortés en su calidad de Secretario Distrital de Hacienda del Distrito Capital de Bogotá y/o quien haga sus veces, con miras a establecer si es procedente la imposición de la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, por incumplimiento a la orden judicial impartida en providencia del 30 de junio de 2023.

**Segundo: Notificar** personalmente la presente providencia al Dr. Juan Mauricio Ramírez Cortés, Secretario Distrital de Hacienda del Distrito Capital de Bogotá.

**Tercero: Correr** traslado del incidente al Dr. Mauricio Ramírez Cortés, en su calidad de Secretario Distrital de Hacienda del Distrito Capital de Bogotá y/o quien haga sus veces, por el término de tres (3) días, para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**Cuarto:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

[rocky@impulsotemporal.com](mailto:rocky@impulsotemporal.com)  
[hectormayorga@xeisas.com](mailto:hectormayorga@xeisas.com)  
[nramqui@yahoo.es](mailto:nramqui@yahoo.es)  
[radicación\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicación_virtual@shd.gov.co)  
[recepciondemanda@shd.gov.co](mailto:recepciondemanda@shd.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4482c7048f9905085ca55702705b8e6da87e0d4c3bc5c5918164af652238cfc5**

Documento generado en 11/09/2023 05:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2022 00409 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	CENTRAL COOPERATIVA DE EDUCACIÓN-COEDUCAR
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Sentencia anticipada**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º, artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.2. De las excepciones propuestas**

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, formuló las excepciones previas que denominó: i) "caducidad" y, ii) "falta de legitimación en la causa por pasiva".

En lo referente a la excepción de caducidad, es pertinente destacar las subreglas identificadas a partir del análisis del auto 16 de septiembre de 2021,

proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, pronunciamiento del cual se concluye lo siguiente<sup>1</sup>:

- La caducidad es una excepción previa perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo.
- La modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, en lo relativo a la decisión de excepciones previas, restringió a la audiencia inicial la decisión de excepciones que requieren la práctica de pruebas.
- Están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias.
- En el evento que el funcionario judicial estime que está debidamente probada una excepción perentoria, deberá convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada.
- El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.
- Sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario

De las mencionadas proposiciones, se concluye que la caducidad es una excepción perentoria nominada, la cual tiene como justificación la controversia de los presupuestos materiales para una sentencia favorable, por lo que en la audiencia inicial de conformidad con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, solamente se resolverán las excepciones previas que requieran práctica de pruebas y sólo si se prueba la excepción perentoria se puede dictar sentencia anticipada, es decir, que esta no es la etapa pertinente para resolverla.

Ahora bien, en el texto original del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dichas excepciones debían ser resueltas en la audiencia inicial, cuando el juez contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, esta disposición normativa fue modificada junto con el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, el cual dispuso expresamente que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse fundadas, deben ser declaradas mediante sentencia anticipada, tal como lo prevé el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

En el presente asunto, por economía y celeridad procesal, el Juzgado se referirá a las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa en la sentencia anticipada, ya que para entrar a resolverlas es necesario el reconocimiento del derecho a favor de la demandante, situación que solo puede ser analizada en el fallo, por consiguiente, en esa oportunidad procesal será resuelta.

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. William Hernández Gómez, Exp.: 05001-23-33-000-2019-02462-01. NI. 2648-2021.

Respecto de las excepciones de mérito denominadas: i) "la sentencia de nulidad 11001-03-27-000-2018-00014-00 (23692) del Consejo de Estado sólo tiene efectos hacia el futuro; ii) "los aportes realizados por Cooperativa COEDUCAR son una situación jurídica consolidada"; iii) "Cooperativa COEDUCAR no realizó el procedimiento establecido para la devolución de aportes"; iii) "no procede devolución alguna de dineros por parte del Adres – se superó el término; iv) "la EPS no ha elevado solicitud de devolución; v) "los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud se encuentran compensados"; vi) "inexistencia de la obligación; vii) "cobro de lo no debido" y, viii) "aspectos a tener en cuenta en materia de aportes en salud", debe precisarse que las mismas se instituyen en excepciones de fondo, las cuales deberán analizarse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

Adicionalmente, se reitera el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, la procedencia de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio.

### **2.3. De la fijación del litigio**

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión. En esta oportunidad el debate se centra en establecer:

- ¿La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, se encuentra o no legitimada en la causa por pasiva, en razón a que no fue la entidad que ordenó ni realizó los descuentos de salud que se pretenden reembolsar, a pesar que en virtud del proceso de compensación que deben cumplir las EPS, es la destinataria de los dineros cobrados?
- ¿Cuál es el procedimiento determinado por el ordenamiento jurídico para lograr la devolución de los aportes pagados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud?
- ¿La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres vulneró el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la parte demandante, al negar la devolución de aportes cancelados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud?

### **2.4. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto

corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

## **2.5. Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-:

## **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica a la abogada CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA, portadora de la tarjeta profesional No. 256.848 del CSJ, en calidad de apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, para los efectos y fines del poder allegado al expediente digital<sup>2</sup>.

**QUINTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

[claudia.perez@adres.gov.co](mailto:claudia.perez@adres.gov.co)

[gerencia@coeducar.org.co](mailto:gerencia@coeducar.org.co)

[santana9127@gmail.com](mailto:santana9127@gmail.com)

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZA**

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Firmado Por:

---

<sup>2</sup> Archivo No. 7 del expediente digital.

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38649ebb55ed535e51fe1bd40367c1c4d551aa366651db5295cb71eaf634d6ad**

Documento generado en 10/09/2023 06:46:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2023 00079</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	MECHAS ZAMBRANO & CIA S. EN C.S.
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual en ausencia de excepciones previas, se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1. De la fijación del litigio**

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las resoluciones Nos. DDI-021265 de 29 de octubre de 2021 y DDI - 020880 de 27 de octubre de 2022, el debate se centra en establecer los siguientes:

(i) ¿Los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por vulneración del debido proceso e infracción a las normas en que deberían fundarse por cuanto a la demandante no le fue notificado el pliego de cargos previo a la imposición de la sanción por no suministrar información, presentarla de forma extemporánea y/o no pagar el valor correspondiente, en relación con el reporte de medios magnéticos relativo al año gravable 2018?

(ii) ¿Los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos con falsa motivación por cuanto la demandante no estaba obligada a reportar información exógena para el año gravable 2018, al percibir ingresos brutos por una suma inferior a 3.500 UVT en la jurisdicción de Bogotá D.C., y la SHD impuso una sanción

fundada en elementos meramente objetivos, lo que contraviene el régimen sancionatorio en derecho tributario?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no se decretaron las demás pruebas aparte de las documentales, por lo tanto se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.2.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**QUINTO: Reconocer personería jurídica** a la abogada **MARCELA CORTES JARAMILLO**, portadora de la tarjeta profesional No. 46.960 del C.S.J., en calidad de apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda y, en el mismo sentido, **aceptar su renuncia**, de conformidad con el poder<sup>1</sup> y la renuncia<sup>2</sup> obrantes en el expediente.

**SEXTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

---

<sup>1</sup> Archivo No.12 folio 48 y ss del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo No.14 del expediente digital.

[jfsuarez@shd.gov.co](mailto:jfsuarez@shd.gov.co)  
[gmcartes@shd.gov.co](mailto:gmcartes@shd.gov.co)  
[gmcartesja@yahoo.com](mailto:gmcartesja@yahoo.com)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[colnotificaciones@deloitte.com](mailto:colnotificaciones@deloitte.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd10f04a4e1a8a1b563fda17347a37c638738fc795da1216a7ea75c2e7329abd**

Documento generado en 10/09/2023 06:46:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2023 00010</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	CAROS EDUARDO OLMOS MELO
<b>DEMANDADO:</b>	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1. De la fijación del litigio**

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

El presente litigio se contrae a determinar la validez de la Liquidación Oficial de Revisión No. 322592022000029 del 28 marzo de 2022 relativa al impuesto sobre la renta y complementarios de año gravable 2017 y la Resolución No. 322632202200009 del 28 de marzo de 2022 que resolvió el recurso de reconsideración, para tal efecto deberán resolverse los problemas jurídicos a saber:

- ¿En la expedición de los actos administrativos demandados se vulneró el derecho al debido proceso, toda vez que se omitió reconocer al apoderado designado por el actor para contestar el requerimiento especial?
- ¿Para actuar en los procesos adelantados ante la Administración Tributaria a través de apoderado, es necesario haberse conferido el poder con presentación personal?
- ¿Con el impuesto complementario de normalización tributaria pagado en el año 2019, se subsanaron las inconsistencias presentadas en la declaración del impuesto a la renta y complementario del año gravable 2017
- ¿Las pruebas practicadas en el proceso de determinación arribaban a la conclusión de que el contribuyente probó la disminución de los inventarios por obsolescencia?
- ¿Se tomó como confesión lo señalado por el actor en la inspección contable, por ende, se vulneró el principio de confianza legítima?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y las demandadas, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Por su parte, el actor solicita se decrete su testimonio y el de los señores Carmen Calderón Bravo, Alberto Sabogal Liévano e Iván Darío Villarraga Flores. Sobre sí mismo y la señora Calderón aduce que realizará preguntas sobre los hechos de la demanda que les deben constar, sobre los últimos menciona que son funcionarios de fiscalización a cargo del expediente.

Pues bien sea lo primero señalar que el testimonio es una declaración de una o varias personas que no son parte del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesan al mismo para llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso.

De allí que sea necesario precisar que el actor no es propiamente un testigo sino parte y, en su calidad no puede rendir testimonio. Ahora en lo relativo a las demás personas se indicó únicamente la realización de preguntas sobre los hechos de la demanda aunque de manera concreta no se precisó el objeto de los testimonios, con lo cual no se justificó la pertinencia de la petición probatoria, aunado a que podría resultar inútil su recaudo puesto que con los demás medios de prueba ya obrantes en el proceso se corroboran las circunstancias concretas relativas a las posibles inconsistencias en la declaración el impuesto sobre la renta del año gravable 2017 del actor.

En conclusión, al no acreditarse los requisitos de pertinencia de utilidad probatoria será negado el decreto de los testimonios solicitados, con lo cual además se efectiviza el principio de economía procesal.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue allegado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Se niega** el decreto de la práctica del testimonio de los señores Carlos Eduardo Olmos Melo, Carmen Calderón Bravo, Alberto Sabogal Liévano e Iván Darío Villarraga Flores, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación por parte de la entidad accionada, por las razones señaladas en el auto.

**CUARTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**SEXTO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Felipe Andrés Martínez Rodríguez, portador de la tarjeta profesional No. 232.250 del C.S.J., en calidad de apoderado de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de conformidad el poder obrante en el expediente

**SÉPTIMO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho,

sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[juancarlosmahechacardenas@hotmail.com](mailto:juancarlosmahechacardenas@hotmail.com)

[fmartinezzr@dian.gov.co](mailto:fmartinezzr@dian.gov.co)

[notificacionesjudiciales@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dian.gov.co)

[carlosolmos12@hotmail.com](mailto:carlosolmos12@hotmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1803a6b4a68e7aee8e09a997382ad4c369b2abceacb1c7bfc673094dc4a787**

Documento generado en 10/09/2023 06:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICADO: 110013337042 2023 00029 00</b>
<b>ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE: PEDRO IVAN LEMUS SAAB</b>
<b>DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

**AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN**

Estima el despacho que la demanda de la referencia deber ser rechazada de acuerdo con el artículo 169 numerales 1º y 2º del CPACA.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Lo que se demanda**

La parte actora interpuso el medio de control de reparación directa solicitando las siguientes declaraciones:

- 1. Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, omitió aplicar preceptos legales y precedentes jurisprudenciales en el trámite administrativo del cual fue objeto mi representado.*
- 2. Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, causó un agravio injustificado a mi poderdante por sancionarlo con un acto que se manifiesta su oposición a la Constitución y la Ley.*
- 3. Que se declare a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a mi poderdante.*
- 4. Que en virtud de lo anterior, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES*

RADICADO: 11001333704220230002900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: PEDRO IVAN LEMUS SAAB VS U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: RECHAZA

*DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP resarcir los perjuicios ocasionados a mi poderdante, y por lo tanto pagar a mi representado por concepto de indemnización los siguientes valores.*

5. *Lo cancelado por mi representado por concepto de pago de lo no debido, por la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$134.943.900).*
6. *Indexación del valor anteriormente mencionado.*
7. *El valor de las costas procesales de las que trata el artículo 1886 de la Ley 1437 de 2011.*

## **1.2 Actuaciones al interior del proceso**

En auto del 8 de noviembre de 2022 el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró su falta de competencia en el asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Cuarta.

El 3 de febrero de 2023 fue repartida la demanda de la referencia a esta judicatura para su conocimiento.

El despacho en auto del 5 de mayo de 2023, procedió a inadmitir la demanda para que la parte actora la adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA.

En escrito remitido al correo institucional el 23 de mayo del año en curso el apoderado de la parte demandante remitió la subsanación de la demanda, indicando que no era pertinente adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no se atacan directamente los actos administrativos, si no se enuncian para demostrar que se causó un daño (detrimento patrimonial) al demandante.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Del mecanismo idóneo para determinar la legalidad de actos administrativos de carácter particular**

Al respecto, se ha dispuesto en reiterativa jurisprudencia que el mecanismo idóneo para demandar actos administrativos de carácter particular es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado – Sección Tercera<sup>1</sup>, donde se estudió el rechazo de una demanda por indebida escogencia del medio de control para demandar:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 26 de julio de 2021. Expediente 2181970. C.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

RADICADO: 11001333704220230002900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: PEDRO IVAN LEMUS SAAB VS U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: RECHAZA

*"El despacho confirmará la decisión del tribunal de rechazar la demanda por ausencia de subsanación, por cuanto las pretensiones elevadas por la sociedad actora debieron formularse a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, además, porque el juez en sede de admisión de la demanda si podía estudiar la acción procedente para tomar esta determinación".*

De igual forma en providencia del 20 de abril de 2023 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena<sup>2</sup> realizó la distinción entre la acción de reparación directa y la de nulidad y restablecimiento del derecho, basándose en la fuente del daño causado:

*"La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un **acto administrativo**".*

*"Por otro lado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es idónea para **impugnar la legalidad de un acto administrativo** cuando se estime que este ha lesionado un derecho contenido en una norma jurídica, su consecuente restablecimiento del derecho y también para que se reparen los perjuicios causados por el acto".*

Así las cosas se puede observar, que el mecanismo idóneo para demandar un acto de contenido particular y reclamar los perjuicios generados por ese mismo acto es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante existen dos excepciones para impugnar actos administrativos por el mecanismo de reparación directa; así lo manifiesta el Consejo de Estado – Sección Tercera<sup>3</sup>:

*"La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial, lo que quiere decir que "si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse lapresunción de ilegalidad que lo caracteriza".*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena. Auto del 20 de abril de 2023. Expediente 25000-23-26-000-2012-00291-01 (55085). C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia 0889 del 2018. Expediente 08001-23-33-000-2016-0889-01 (62117). C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

En mismo sentido, en jurisprudencia más reciente el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha analizado la procedencia excepcional de la acción de reparación directa cuando median actos administrativos, donde se encuentran 4 excepciones hasta la fecha:

- (i) *reparación de perjuicios causados por la ejecución de actos administrativos consonantes con el ordenamiento jurídico en los que no se controvierta su legalidad y se atente contra el principio de igualdad frente a las cargas públicas; (ii) reparación de perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa por la propia administración, sin incidencia de la conducta del sujeto pasivo del acto administrativo; (iii) reparación como consecuencia de la configuración de un daño derivado de una manifestación de la administración contra la cual no procede la acción de legalidad pertinente, como ocurre con los actos preparatorios o de trámite; (iv) reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere beneficiado al actor, cuando la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa.*

De igual manera en auto del 13 de octubre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>5</sup> realizó un estudio sobre la procedencia del medio de control de reparación directa contra actos administrativos de carácter particular:

*"Debe indicarse que de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, **sino del origen del perjuicio alegado**".*

En el auto mencionado anteriormente cita un pronunciamiento del 27 de febrero de 2019, en la cual en un caso excepcional donde procede la reparación directa contra un acto administrativo es:

*"Cuando se pretenda la condena por los perjuicios causados con la expedición y ejecución de un acto administrativo sobre el que no se discute su legalidad o por la ejecución de un acto administrativo general que fue declarado nulo".*

Sin embargo, los dos requisitos para la procedencia de tal excepción, necesariamente son que **no se discuta la legalidad del acto** y por ende tal acto **tenga consonancia con el ordenamiento jurídico**.

Siguiendo la línea anterior, la Sala Plena del Consejo de Estado – Sección Tercera, profirió una sentencia de unificación jurisprudencial<sup>6</sup> sobre el mecanismo idóneo para impugnar actos administrativos particulares y actuaciones u omisiones administrativas que generen un daño, así como las excepciones para demandar por el medio de reparación directa un acto

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación número 25000232600020081018201. C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala Primera de decisión. Auto del 13 de octubre de 2020. Expediente número 15238333001201900001-01. M.P. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sala de lo contencioso administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia del 20 de abril del 2023. Expediente 25000232600020120029101. Consejero Ponente. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

RADICADO: 11001333704220230002900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: PEDRO IVAN LEMUS SAAB VS U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: RECHAZA

administrativo de carácter particular, el cual sea legal, pero cree un desequilibrio en las cargas públicas:

*"La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo (artículo 90 CN y artículo 86 CCA).*

*La acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la idónea para impugnar la legalidad de un acto administrativo cuando se estime que este ha lesionado un derecho contenido en una norma jurídica, su consecuente restablecimiento del derecho y también para solicitar que se reparen los perjuicios causados con el acto (artículo 85 CCA). La acción de reparación directa y la de nulidad y restablecimiento del derecho comparten una naturaleza indemnizatoria, pero difieren en cuanto a la fuente que genera el daño, que supone una distinta formulación de las pretensiones y un término diverso de caducidad. Si el daño tiene origen en un acto administrativo, por regla general<sup>7</sup>, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que, si la fuente del daño es un hecho, omisión u operación administrativa, la responsabilidad de la administración se debe perseguir a través de la acción de reparación directa<sup>8</sup>."*

*"Si bien la Sala ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de reparación directa por daños causados por actos administrativos, **cuya legalidad no se cuestiona**<sup>9</sup>, no basta con invocar como título de imputación el «daño especial» por una supuesta ruptura de las cargas públicas para que la acción se entienda de reparación directa, **si lo que se pretende es cuestionar la legalidad del acto administrativo**". (Negrilla del despacho).*

En el caso objeto de estudio se demuestra que, lo que pretende la parte actora es atacar la legalidad de los actos que se refieren a la imposición de la carga tributaria, en el sentido de mencionar apartados como:

*"La Constitución prescribe en su artículo 150 numeral 12 que es potestad del Congreso de la República, por reserva legal, determinar por medio de leyes el establecimiento de las contribuciones, parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley".*

*"No existe en nuestro ordenamiento jurídico, facultad alguna para la UGPP de tomar los ingresos de la declaración de renta y dividirlos entre los meses del año para determinar el IBC".*

*"La UGPP se extralimitó en sus funciones al tomar la declaración de renta y prorratear los ingresos en el año fiscalizado".*

*"La actuación administrativa por parte de la UGPP obvió preceptos legales y garantías constitucionales propias del debido proceso administrativo, causando con ello un agravio injustificado a mi poderdante, obligándolo a*

---

<sup>7</sup> Excepcionalmente la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de la acción de reparación directa para reparar daños causados por actos administrativos. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 [fundamentos jurídicos 10 y 11] y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744, 746 y 747, disponible en <https://bit.ly/3gijduK>.

<sup>8</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 2 de junio de 1994, Rad. 9.589 [fundamento jurídico b] y sentencia del 27 de abril de 2011, Rad. 19.846 [fundamento jurídico 1.2.1].

<sup>9</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 [fundamentos jurídicos 10 y 11] y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744, 746 y 747, disponible en <https://bit.ly/3gijduK>.

RADICADO: 11001333704220230002900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: PEDRO IVAN LEMUS SAAB VS U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: RECHAZA

*realizar el pago de valores que en la realidad no debía”.*

De lo anterior observa el Despacho que la parte demandante, alude a ciertos vicios que pudieren tener los actos proferidos al interior de la acción de cobro, ya sea la misma Liquidación oficial o los recursos que fueron interpuestos con el fin de atacar dicho acto. El apoderado de la parte activa ciertamente nos remite a los defectos contenidos en el artículo 137 del CPACA, donde la acción de nulidad procederá cuando los actos administrativos hayan sido expedidos con **“infracción de las normas en que debía fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.**

Es decir que, si bien se presume la legalidad de todos los actos administrativos y puede que dicho acto sea legal, se extrae de los hechos y las pretensiones de la demanda, que la parte demandante pretende atacar dicha legalidad mencionando presuntas actuaciones irregulares de la administración.

En mismo sentido, en el presente asunto no se predica alguna de las cuatro excepciones expuestas anteriormente, por lo que en virtud del artículo 171 inciso 1º del CPACA se le dará el trámite correspondiente a la presente demanda, de acuerdo con el mecanismo idóneo para demandar, el cual es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **2.2. De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe ser interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, de lo contrario se configurará el fenómeno de la caducidad de acción.

La caducidad se ha definido como un fenómeno procesal, por el cual se determina el tiempo adecuado para interponer el medio de control respectivo; esto no se realiza por capricho del legislador, si no para proporcionar una descongestión judicial efectiva y para garantizar la seguridad jurídica. Así mismo el término de caducidad está establecido en una norma de orden público, de obligatorio cumplimiento, de la que no pueden disponer los jueces ni las partes.

## **3. CASO CONCRETO**

La parte actora solicita la indemnización del daño ocasionado por unos actos administrativos proferidos por la UGPP, que causaron un presunto detrimento patrimonial al demandante. El daño causado deviene de la Liquidación Oficial que impuso una deuda de \$48.070.000 de pesos por concepto de aportes al SGSS, un valor de \$58.031.900 de pesos por la sanción de la conducta de omisión y una sanción por inexactitud de \$26.665.800 de pesos.

RADICADO: 11001333704220230002900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: PEDRO IVAN LEMUS SAAB VS U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: RECHAZA

De lo anterior denota que el daño que se le causó al demandante fue en virtud de unos actos administrativos, por consiguiente el trámite que se le dará a la presente demanda será el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa.

Ahora bien, el término para el conteo de la caducidad en el presente proceso se debe hacer desde la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo a la luz del artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA. Del escrito de la demanda se desprende que la parte actora ya tenía conocimiento del último acto administrativo en marzo de 2022 en el sentido de mencionar (ii) oportunamente se interpone la presente demanda, teniendo en cuenta que el pago de lo no debido se realizó en el mes de marzo de 2022, en consecuencia el plazo máximo para radicar la demanda se vence en marzo de 2024(...).

De lo anterior se demuestra que el demandante en el mes de marzo de 2022 ya conocía los actos administrativos por los cuales se le realizó el cobro de la deuda por concepto de contribuciones parafiscales al sistema de protección social; por consiguiente contando desde el último día del mes de marzo de 2022, es decir, el 31 de marzo de 2022; el plazo máximo para la presentación del presente medio de control se venció el 1 de agosto de 2022, y la demanda se interpuso el 1 de septiembre de 2022; por consiguiente se hace evidente la extemporaneidad de su presentación, lo que hace imperativo su rechazo, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de referencia por haber operado la caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

**TERCERO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

RADICADO: 11001333704220230002900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: PEDRO IVAN LEMUS SAAB VS U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: RECHAZA

[pedroinvanlemus@gmail.com](mailto:pedroinvanlemus@gmail.com)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[bigdatanalytics@gmail.com](mailto:bigdatanalytics@gmail.com)

**Canales de atención:** El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Cra. 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

RADICADO: 11001333704220230002900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: PEDRO IVAN LEMUS SAAB VS U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: RECHAZA

RADICADO: 11001333704220230002900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: PEDRO IVAN LEMUS SAAB VS U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: RECHAZA

**Firmado Por:**

**Ana Elsa Agudelo Arevalo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 042 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817b81b485253e32643e75695495c33c90ff16c194aa30eaa58220e4e614ef50**

Documento generado en 11/09/2023 05:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2023 00047</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	GLADYS MAYORGA GARCÍA
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

##### **2.1.1. De la fijación del litigio**

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

El presente litigio se contrae a determinar la validez de la resolución No. DDI-15306 del 2 de septiembre de 2021 por la cual se profirió liquidación oficial de revisión del impuesto predial unificado para la vigencia 2018 del predio identificado con Chip AAA0041XXMR y de los autos Nos. 2022EE340715 del 28 de julio de 2022 y 2022EE507022 del 31 de octubre de 2022 que inadmitieron el recurso de reconsideración contra la primera decisión, para tal efecto deberán resolverse los problemas jurídicos a saber:

- ¿La entidad demandada notificó extemporáneamente la liquidación oficial de revisión habida cuenta que transcurrieron más de seis

meses desde el vencimiento del término para responder el requerimiento especial, por lo tanto, perdió competencia para expedir ese acto administrativo en los términos del artículo 710 del Estatuto Tributario?

- ¿Se violó el derecho fundamental al debido proceso porque se notificó indebida y extemporáneamente la liquidación oficial de revisión?
- ¿Se notificó indebidamente el auto a través del cual se inadmitió el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión?
- ¿La entidad demandada violó el derecho al debido proceso al adecuar la solicitud de archivo a una acción de revocatoria directa contra el acto administrativo?
- ¿Se configuró la reincidencia sancionable por parte de la actora?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y las demandadas, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Por su parte, la actora solicita los antecedentes administrativos de las actuaciones enjuiciadas, entre ellos la liquidación oficial de la Resolución DDI-15306 del 2 de septiembre de 2021.

Pues bien, revisada la contestación de la demanda se encuentra que los antecedentes administrativos fueron remitidos por la entidad demandada y se encuentran incorporados en el archivo No. 10 del expediente digital, al igual que allí se encuentra el mencionado acto en el cual se efectuó la liquidación oficial del tributo discutido.

En conclusión, es innecesario un requerir a la entidad demandada respecto al recaudo de las denominadas pruebas de oficio, pues estas fueron aportadas con la contestación de la demanda y se encuentran incorporadas en el libelo.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue allegado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Se niega** el decreto de la prueba documental consistente oficiar a la entidad demandada para que remita los antecedentes administrativos, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación por parte de la entidad accionada, por las razones señaladas en el auto.

**CUARTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de

diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**SEXTO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada MARCELA CORTÉS JARAMILLO, portadora de la tarjeta profesional No. 49.460 del C.S.J., en calidad de apoderado del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA, de conformidad el poder obrante en el expediente.

**SÉPTIMO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[williamruano9008@gmail.com](mailto:williamruano9008@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

[gmcortesja@yahoo.com](mailto:gmcortesja@yahoo.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b6fe8899b55f312a84fb36e5adfef808fca7e9bd11f7cfd2dc110cf8edd69e**

Documento generado en 10/09/2023 06:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>ASUNTO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>11001 33 37 042 <u>2023 00053 00</u></b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AGUAS DE MANIZALES S.A. ESP</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD</b>

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Sentencia anticipada**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º, artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.2. De las excepciones propuestas**

La SSPD no formuló excepciones previas ni de fondo, y realizó un pronunciamiento expreso respecto de los cargos de nulidad propuestos en la demanda.

Los cargos se analizarán en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA. Adicionalmente, se reitera el presente asunto se enmarca en la prerrogativa dispuesta en el 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que resulta procedente dictar sentencia anticipada.

**2.3. De la fijación del litigio**

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Liquidación Oficial Contribución Especial No. 20220000082216 de 27 de julio de 2022, por

el servicio público domiciliario de alcantarillado, la Liquidación Oficial Contribución Especial No. 20220000082576 de 27 de julio de 2022, por el servicio público domiciliario de acueducto, para la vigencia de 2022; y las resoluciones que desataron los recursos de reposición y apelación, el debate se centra en establecer lo siguiente:

(i) ¿La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vulneró el debido proceso de la sociedad demandante por omitir el deber de notificar un acto previo a la determinación de la obligación contenida en las Liquidaciones Oficiales por los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado para la vigencia del 2022?

(ii) ¿La Resolución General No SSPD - 20221000669505 de 22 de julio de 2022 vulneró el mandato del artículo 338 de la Carta y el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, por incluir rubros contables que no corresponden con el concepto de "gastos de funcionamiento", desconociendo así el principio de reserva de ley en materia tributaria, además de desconocer el precedente judicial sobre la materia?

(iii) ¿En el caso que nos ocupa hay lugar a aplicar la Resolución General No SSPD - 20221000669505 de 22 de julio de 2022 conforme lo solicita la entidad demandada?

#### **2.4. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

## 2.5. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-:

### RESUELVE:

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica al abogado **DARIO FERNANDO PEDRAZA LÓPEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 125.057 del CSJ, en calidad de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con los fines y facultades conferidos en el poder allegado al expediente digital<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 77 del C.G. del P.

---

<sup>1</sup> Archivo del expediente digital: 11. 2023-07-11 Poder

**QUINTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)

[notificaciones@nauffalvallejo.com](mailto:notificaciones@nauffalvallejo.com)

[jf.giraldo@nauffalvallejo.com](mailto:jf.giraldo@nauffalvallejo.com)

[pedrazadario@hotmail.com](mailto:pedrazadario@hotmail.com)

[dfpedraza@superservicios.gov.co](mailto:dfpedraza@superservicios.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddd999424d0d2e4fcd350f1070044ba47791663bf360ce8a05cddd15500d05**

Documento generado en 10/09/2023 06:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2023 00063</b> .00
<b>DEMANDANTE:</b>	GAS NATURAL DEL CESAR S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia y oportunidad de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. OPORTUNIDAD DE LA REFORMA

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Tratándose de la interpretación de la norma, la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de unificación de jurisprudencia de 2018, acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de señalar que el término debe contabilizarse luego de transcurridos los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la misma<sup>1</sup>.

En tanto que la Sección Tercera Subsección B -en providencia del 22 de julio de 2019- indicó que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, al respecto expuso lo siguiente<sup>2</sup>:

***"No obstante, la posición mayoritaria actual de esta Corporación<sup>3</sup> considera que la interpretación correcta del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe ser que la***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección primera. Auto de unificación del de septiembre de 2018. Radicado: 11001-03-24-000-2017-00252-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, auto del 22 de julio de 2019, radicado 25000-23-36-000-2015-01152-03 (62703). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 6 de septiembre de 2018, exp. 2017-00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

***oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de dicho plazo.***

*En efecto, se ha señalado<sup>4</sup> que esta es la interpretación procesal más acorde con los fines de la actual codificación, así como con las garantías de las partes, pues permite al actor sanear y precisar el litigio al posibilitarle determinar si deben adicionarse o modificarse los hechos y pretensiones formuladas inicialmente o, inclusive, desistir de la demanda; sin que esto vulnere los derechos de la parte pasiva de la controversia judicial, ya que debe correrse traslado del escrito de reforma.*

*Adicionalmente<sup>5</sup>, la comisión redactora de la Ley 1437 de 2011 manifestó **que la reforma a la demanda se debería efectuar, a más tardar, dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda**, para garantizar que la parte demandante pudiera adicionar, aclarar o modificar la demanda y para subsanar sus defectos.*

*Así las cosas, resulta claro que la interpretación más razonable del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, **es que esta puede ser formulada dentro de los 10 días siguientes a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda**, siendo esta una oportunidad para corregir las falencias puestas de presente a través las excepciones.” (Subraya y negrilla del Juzgado).*

Esta tesis fue reiterada por la Sección Segunda en autos de fecha 14 de mayo de 2020 y 17 de septiembre de 2020, así “[l]a modificación debe presentarse oportunamente, esto es, hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda”<sup>6</sup>.

Bajo estas consideraciones, acepta este Juzgado que si bien, no cabe duda que el término de diez (10) días debe contarse después de vencido el traslado de la demanda como lo han considerado las secciones del Consejo de Estado, lo cierto es, que la oportunidad de la reforma no puede limitarse en el sentido de pretender que solo se puede presentar del día 1 al día 10 y no antes, pues de acuerdo con el aparte citado, la oportunidad para reformar la demanda se extiende hasta el vencimiento de los diez (10) días previstos en la ley.

Dicho lo anterior, de la revisión del expediente se evidencia que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de la entidad demandada el 3 de mayo de 2023, que generó acuse de recibo ese mismo día.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, salvamento de voto del 24 de mayo de 2018, exp.2016-00009-00, Oswaldo Giraldo López

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de junio de 2016, exp. 2013-00496-00 (0999-13), C.P. William Hernández Gómez.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18 y Auto de fecha 17 de septiembre de 2020, Exp. 2041-19. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

Por lo anterior, a la luz del inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, el término de treinta (30) días comenzó a correr desde el 4 de mayo al 21 de junio de 2023. Motivo por el cual, colige el Despacho que, la reforma de la demanda se presentó oportunamente el 6 de julio de 2023.

## **2.2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

En ejercicio de la libertad de configuración legislativa prevista por el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso dispuso que la demanda pueda ser adicionada, aclarada o modificada por una sola vez<sup>8</sup>, a fin de garantizar la administración de justicia que culmine con una sentencia de mérito fundada en todos los aspectos facticos y jurídicos relevantes para la efectividad de los derechos subjetivos e intereses legítimos de las partes en el proceso<sup>9</sup>, toda vez que *"la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados en la ley porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo"*<sup>10</sup>.

De esta manera, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que aunque la reforma puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, no puede sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. En todo caso, condiciona las nuevas pretensiones al requisito de procedibilidad cuando a ello haya lugar.

Al descender al caso concreto, en lo que atañe al punto a reformar<sup>11</sup>, se evidencia que el apoderado de la parte demandante adicionó al material probatorio aportado, remitiendo la prueba contenida en el numeral 7.10. del acápite de pruebas y denominada "Copia de la factura expedida por DLA PIPER MARTÍNEZ BELTRÁN en virtud de los servicios prestados a GAS NATURAL DEL CESAR por la defensa en sede judicial de la Compañía". Del estudio del punto a reformar, se evidencia que es procedente la admisión de la reforma, toda vez que se cumple con las reglas previstas en el artículo 173 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>8</sup> Artículo 173 del CPACA

<sup>9</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 01 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2020-00013-00. C.P.: Luis Alberto Álvarez Parra

<sup>10</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General* Ed. Dupré Editores., Bogotá D.C., 2016. Pág. 578. Citado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, auto de 28 de marzo de 2019, radicado: 47001-23-33-000-2018-00242-01 y reiterado por la Sección Segunda en auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>11</sup>. Archivo No. 11 del expediente digital.

**Segundo:** Por secretaría, notifíquese a las partes de la admisión de la reforma, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

**Tercero: Correr** traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Cuarto: Trámites Virtuales** - Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[ccermeno@dlapipermb.com](mailto:ccermeno@dlapipermb.com)

[kmiranda@dlapipermb.com](mailto:kmiranda@dlapipermb.com)

[notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)

[sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

[ddiaz@dlapipermb.com](mailto:ddiaz@dlapipermb.com)

[jcvinasco@dlapipermb.com](mailto:jcvinasco@dlapipermb.com)

**Canales de atención:** El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11615fee563043b862c70fbb00c6f17a245abbc6a135b8434ae99e6e06973875**

Documento generado en 10/09/2023 06:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2023 00065</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	OBDULIO DE JESÚS HERNANDEZ MONTAÑA y CARMEN PATRICIA MEJÍA DE HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*, así:

**PRIMERO: Tener** por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda.

**SEGUNDO: Convocar** a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales al agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), en la sede judicial del CAN “Aydeé Anzola Linares”, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4 del aludido precepto.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica a la abogada María Mercedes Soto Gallego, portadora de la tarjeta profesional No. 172.055 del C.S.J., en calidad de apoderada del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**CUARTO: Trámites virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio “ASUNTO” de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[msoto@shd.gov.co](mailto:msoto@shd.gov.co)

[odjhm@yahoo.es](mailto:odjhm@yahoo.es)

[cpmdh1@gmail.com](mailto:cpmdh1@gmail.com)

[recepciondemandas@shd.gov.co](mailto:recepciondemandas@shd.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c239ff7d1d4e5477d2036eb280350c95e4d377ccd859aff37b67a16c922afe**

Documento generado en 11/09/2023 05:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado:</b>	110013337042 <b>2023 00083</b> 00
<b>Demandante:</b>	SHELL EXPLORATION AND PRODUCTION COLOMBIA GMBH (SEPC)-SUCURSAL COLOMBIA
<b>Demandado:</b>	UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

**AUTO ORDENA REQUERIR**

En la demanda sostiene la parte actora que el 10 de diciembre de 2022 interpuso demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial de revisión No. 312420019000045 del 5 de julio de 2019, a través de la cual se modificó la declaración de renta y complementario para el año gravable 2013. Motivo bajo el canal argumenta no se encuentra ejecutoriado dicho acto, puesto que no se ha decidido en forma definitiva la acción judicial impetrada.

Razones que además sustentan su pedimento de suspensión del proceso por prejudicialidad en los términos de los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada afirma que, en efecto, se demandan en el proceso No. 25000233700020200061201 los actos a través de los cuales se modificó la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2013. Sin embargo, aduce que cada proceso es autónomo e independiente y las resultados del primero en nada afectan la presente controversia.

De la revisión de la demanda y su contestación, se encuentra que actualmente se lleva a cabo ante el Consejo de Estado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la liquidación oficial de revisión No. 312420019000045 del 5 de julio de 2019, a través de la cual se modificó la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios del año 2013 a la sociedad Shell Exploration And Production Colombia SEPC, información que es de suma importancia conocer, toda vez que sobre la no firmeza de la liquidación oficial de revisión está amparado el argumento bajo el cual no podía proceder autoridad tributaria a sancionar, la solicitud de suspensión por prejudicialidad y también es necesario que este despacho conozca en detalle los actos administrativos enjuiciados en el referido proceso y las decisiones que se han adoptado.

Así las cosas, encontrando que la parte actora a pesar de sustentar su argumentación en la no firmeza de la liquidación oficial de revisión, no remitió copia de las piezas procesales que conforman el proceso 25000233700020200061201, es necesario requerirle para que en su calidad de interesada remita copia de todas las piezas procesales, comoquiera que alega la falta de firmeza de la liquidación oficial de revisión por la discusión ante la jurisdicción y la prejudicialidad, aunado a que el artículo 167 del CGP exige a las partes probar el supuesto de hecho de las normas consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Requerir** a Shell Exploration And Production Colombia SEPC, para que en el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente proveído, aporte copia digitalizada de las piezas procesales que conforman el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2500023370002020006120, adelantado ante el Consejo de Estado.

**SEGUNDO.** Una vez allegada la información requerida o vencido el término sin responder, ingrésese el expediente al despacho.

**TERCERO. Trámites virtuales** - Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[mforerov@dian.gov.co](mailto:mforerov@dian.gov.co)

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

[camilorodriguez@kpmg.com](mailto:camilorodriguez@kpmg.com)

[ealopez@kpmg.com](mailto:ealopez@kpmg.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6a355f0c25aadd8ec7fe327d0fd0edc99c2eaa62cf702b0b8e459cefb0765b**

Documento generado en 11/09/2023 05:04:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2023 00087</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	MANUELA LUCÍA MOLINA PEÑUELA
<b>DEMANDADO:</b>	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1. De la fijación del litigio**

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

- ¿Los actos administrativos enjuiciados vulneraron la garantía del debido proceso y los principios de legalidad y certeza del tributo?
- ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de las normas en que debían fundarse, toda vez que para determinar el valor de las acciones, aportes y demás derechos sucesorales debe hacerse por su costo fiscal?
- ¿Cuándo se donan por medio de sucesión especies distintas al dinero, el valor de dichos bienes serán los que tengan en la declaración de renta del causante en el último día del año anterior?

- ¿La Escritura Pública No. 137 del 3 de febrero de 2017, conferida en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, a través de la cual se liquidó la sucesión de los señores Víctor Manuel Molina Escobar y María Adelina de Jesús Peñuela, es el documento idóneo para determinar el valor de las acciones, por lo tanto, debe considerarse el valor establecido en el inventario y avalúo de bienes del trámite sucesoral para determinar la ganancia ocasional?
- ¿En la declaración de renta del año gravable 2017 de la actora, se declaró una suma menor adjudicada por concepto de ganancia ocasional con ocasión de la herencia?
- ¿Era procedente la sanción por inexactitud impuesta en los actos administrativos demandados?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y las demandadas, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue allegado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos

dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación por parte de la entidad accionada, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**SEXTO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada LILIA ESPERANZA AMADO ÁVILA portadora de la tarjeta profesional No. 88.235 del C.S.J., en calidad de apoderada de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de conformidad el poder obrante en el expediente

**SÉPTIMO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[lamadoa@dian.gov.co](mailto:lamadoa@dian.gov.co)

[notificacionesjudiciales@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dian.gov.co)

[nuryvasquezsooto@claro.net.co](mailto:nuryvasquezsooto@claro.net.co)

[manuelaluciamolina@gmail.com](mailto:manuelaluciamolina@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f32fa7c4a41ef1674205f2a0bf45c0c9110967391f6f084c68df7c24cf67984**

Documento generado en 10/09/2023 06:58:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2023 00091</b> .00
<b>DEMANDANTE:</b>	TERMOTASAJERO DOS S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO:</b>	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia y oportunidad de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. OPORTUNIDAD DE LA REFORMA**

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Tratándose de la interpretación de la norma, la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de unificación de jurisprudencia de 2018, acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de señalar que el término debe contabilizarse luego de transcurridos los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la misma<sup>1</sup>.

En tanto que la Sección Tercera Subsección B -en providencia del 22 de julio de 2019- indicó que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, al respecto expuso lo siguiente<sup>2</sup>:

***"No obstante, la posición mayoritaria actual de esta Corporación<sup>3</sup> considera que la interpretación correcta del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe ser que la***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección primera. Auto de unificación del de septiembre de 2018. Radicado: 11001-03-24-000-2017-00252-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, auto del 22 de julio de 2019, radicado 25000-23-36-000-2015-01152-03 (62703). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 6 de septiembre de 2018, exp. 2017-00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

***oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de dicho plazo.***

*En efecto, se ha señalado<sup>4</sup> que esta es la interpretación procesal más acorde con los fines de la actual codificación, así como con las garantías de las partes, pues permite al actor sanear y precisar el litigio al posibilitarle determinar si deben adicionarse o modificarse los hechos y pretensiones formuladas inicialmente o, inclusive, desistir de la demanda; sin que esto vulnere los derechos de la parte pasiva de la controversia judicial, ya que debe correrse traslado del escrito de reforma.*

*Adicionalmente<sup>5</sup>, la comisión redactora de la Ley 1437 de 2011 manifestó **que la reforma a la demanda se debería efectuar, a más tardar, dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda**, para garantizar que la parte demandante pudiera adicionar, aclarar o modificar la demanda y para subsanar sus defectos.*

*Así las cosas, resulta claro que la interpretación más razonable del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, **es que esta puede ser formulada dentro de los 10 días siguientes a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda**, siendo esta una oportunidad para corregir las falencias puestas de presente a través las excepciones.” (Subraya y negrilla del Juzgado).*

Esta tesis fue reiterada por la Sección Segunda en autos de fecha 14 de mayo de 2020 y 17 de septiembre de 2020, así “[l]a modificación debe presentarse oportunamente, esto es, hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda”<sup>6</sup>.

Bajo estas consideraciones, acepta este Juzgado que si bien, no cabe duda que el término de diez (10) días debe contarse después de vencido el traslado de la demanda como lo han considerado las secciones del Consejo de Estado, lo cierto es, que la oportunidad de la reforma no puede limitarse en el sentido de pretender que solo se puede presentar del día 1 al día 10 y no antes, pues de acuerdo con el aparte citado, la oportunidad para reformar la demanda se extiende hasta el vencimiento de los diez (10) días previstos en la ley.

Dicho lo anterior, de la revisión del expediente se evidencia que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de la entidad demandada el 3 de mayo de 2023, que generó acuse de recibo ese mismo día.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, salvamento de voto del 24 de mayo de 2018, exp.2016-00009-00, Oswaldo Giraldo López

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de junio de 2016, exp. 2013-00496-00 (0999-13), C.P. William Hernández Gómez.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18 y Auto de fecha 17 de septiembre de 2020, Exp. 2041-19. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

Por lo anterior, a la luz del inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, el término de treinta (30) días comenzó a correr desde el 4 de mayo al 21 de junio de 2023. Motivo por el cual, colige el Despacho que, **la reforma de la demanda se presentó oportunamente el 6 de julio de 2023.**

## **2.2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

En ejercicio de la libertad de configuración legislativa prevista por el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso dispuso que la demanda pueda ser adicionada, aclarada o modificada por una sola vez<sup>8</sup>, a fin de garantizar la administración de justicia que culmine con una sentencia de mérito fundada en todos los aspectos facticos y jurídicos relevantes para la efectividad de los derechos subjetivos e intereses legítimos de las partes en el proceso<sup>9</sup>, toda vez que *"la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados en la ley porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo"*<sup>10</sup>.

De esta manera, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que aunque la reforma puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, no puede sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. En todo caso, condiciona las nuevas pretensiones al requisito de procedibilidad cuando a ello haya lugar.

Al descender al caso concreto, en lo que atañe al punto a reformar<sup>11</sup>, se evidencia que el apoderado de la parte demandante adicionó al material probatorio aportado, remitiendo la prueba contenida en el numeral 7.14. del acápite de pruebas y denominada "Copia de la factura expedida por DLA PIPER MARTÍNEZ BELTRÁN en virtud de los servicios prestados a TERMOTASAJERO DOS por la defensa en sede judicial de la Compañía". Del estudio del punto a reformar, se evidencia que es procedente la admisión de la reforma, toda vez que se cumple con las reglas previstas en el artículo 173 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>8</sup> Artículo 173 del CPACA

<sup>9</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 01 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2020-00013-00. C.P.: Luis Alberto Álvarez Parra

<sup>10</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General* Ed. Dupré Editores., Bogotá D.C., 2016. Pág. 578. Citado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, auto de 28 de marzo de 2019, radicado: 47001-23-33-000-2018-00242-01 y reiterado por la Sección Segunda en auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>11</sup>. Archivo No. 10 del expediente digital.

**Segundo:** Por secretaría, notifíquese a las partes de la admisión de la reforma, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

**Tercero: Correr** traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Cuarto: Trámites Virtuales** - Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[ccermeno@dlapipermb.com](mailto:ccermeno@dlapipermb.com)  
[kmiranda@dlapipermb.com](mailto:kmiranda@dlapipermb.com)  
[notificaciones.judiciales@creg.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@creg.gov.co)  
[notificaciones1@creg.gov.co](mailto:notificaciones1@creg.gov.co)

**Canales de atención:** El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd747e82e176277758209ceecb38a1ca7de07b984a8e2cbb0257250729554970**

Documento generado en 10/09/2023 06:58:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2023 00099</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	TECNOPROCESOS S.A.S – EN REORGANIZACIÓN
<b>DEMANDADO:</b>	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

##### **2.1.1. De la fijación del litigio**

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

El presente litigio se contrae a determinar la validez de la Liquidación Oficial de Revisión No. 322642022000009 del 29 de abril de 2022 relativa al impuesto sobre la renta y complementarios de año gravable 2017 y la Resolución No. 900004 del 7 de diciembre de 2022, que resolvió el recurso de reconsideración, para tal efecto deberán resolverse los problemas jurídicos a saber:

- ¿En la expedición de los actos administrativos enjuiciados se violó el derecho al debido proceso porque no se valoraron adecuadamente las pruebas que obran en el expediente, particularmente la contabilidad llevada en debida forma?

- ¿La Autoridad Tributaria desconoció arbitrariamente los costos asociados a los ingresos soportados en la contabilidad?
- ¿Se desconoció la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias sin haberse desvirtuado?
- ¿Las dudas originadas en los vacíos probatorios debieron resolverse a favor del contribuyente?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y las demandadas, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue allegado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación por parte de la entidad accionada, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**QUINTO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Andrés Felipe Marió Severiche, portador de la tarjeta profesional No. 219.320 del C.S.J., en calidad de apoderado de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de conformidad el poder obrante en el expediente

**SEXTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[camilo.barreto@countgroupsas.com](mailto:camilo.barreto@countgroupsas.com)

[amarinos1@dian.gov.co](mailto:amarinos1@dian.gov.co)

[notificacionesjudiciales@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dian.gov.co)

[contabilidad@tecnoprocesos.co](mailto:contabilidad@tecnoprocesos.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff44d15353635619d38317d281f52769fd2c5cd7eec964cda7417f8602cf25**

Documento generado en 10/09/2023 06:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2023 00112</b> _00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ ÁNGELA SANTOS ROCHA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE LA CALERA - SECRETARÍA DE HACIENDA

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1. De las excepciones propuestas**

La entidad demandada propuso las excepciones que denominó: *"improcedencia de la demanda, por la no existencia de acto administrativo. Acto administrativo particular, expreso o presunto"; "ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de indicación de normas violadas y concepto de violación, exigencia procesal contemplada en el numeral 4o del artículo 162 del cpaca"; "ineptitud sustantiva de la demanda por falta del acto administrativo y agotamiento de la vía administrativa" e" ineptitud sustantiva de la demanda por falta de acreditación de legitimación por pasiva en la causa".*

- a) Improcedencia de la demanda, por la no existencia de acto administrativo. Acto administrativo particular, expreso o presunto

Aduce la apoderada de la demandada que no existe acto administrativo en firme y prueba de este, pues el derecho de petición permite a los

ciudadanos solicitar a las autoridades públicas brindan una respuesta, información o consulta sobre materias que estén en su cargo y la respuesta a este no constituye un acto administrativo, pues se trata simplemente de una respuesta a una queja, información, consejos, orientaciones u opiniones que brinda la administración, argumento bajo el cual afirma que no existe un acto administrativo en firme y no es procedente el medio de control.

Frente a esta excepción sostiene la parte actora que los actos administrativos objeto de control son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo y, en este caso, la administración modificó a través de la respuesta al derecho de petición emitida por el Secretario de Hacienda municipal de La Calera, la situación jurídica frente al pago de las obligaciones tributarias.

- b) Ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de indicación de normas violadas y concepto de violación, exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 162 del cpaca.

Sostiene la accionada que la demanda no consigna la invocación normativa y sustentación de los cargos, esto es, no existe concepto de violación donde se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto administrativo.

En respuesta a esta excepción sostiene la demandante que el sistema tributario de conformidad con el artículo 363 de la Constitución Política, debe estar fundado en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, además reproduce lo sostenido por la Corte Constitucional respecto a las exenciones tributarias.

- c) Ineptitud sustantiva de la demanda por falta del acto administrativo y agotamiento de la vía administrativa.

Al unísono con la primera excepción, manifiesta que no hay demanda contra acto administrativo en firme y prueba de existencia del mismo, donde la demanda haya sido lesionada por parte de la administración.

La actora en réplica afirma que esta excepción reproduce la primera y, en efecto, existe un acto administrativo que respondió el derecho a petición y en el cual se pretende no aplicar el pago total de la obligación

- d) Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de acreditación de legitimación por pasiva en la causa

Aduce que de acuerdo con el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con cédula catastral 0000-0025-0057-801 y folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20038408 denominado LO 28 de la urbanización Sikasue de la vereda el Líbano el municipio de La Calera, aparece como titular del derecho real de dominio Bancolombia, bajo lo cual carecería de la calidad de sujeto pasivo y la respectiva legitimación para demandar.

En respuesta la parte actora argumenta que la señora Luz Ángela Santos Rocha ostenta la calidad de locataria del inmueble objeto del pago del impuesto predial y es uno de sus deberes mantener al día el pago de los impuestos prediales, con lo cual se le perjudica al no poder acceder a la restitución del inmueble, con lo cual además desde el principio de la actuación crédito la calidad para demandar y su condición de sujeto pasivo.

#### **2.1.1.1. Excepciones previas (art. 100 CGP):**

##### **Inepta demanda**

Para efectos metodológicos las tres primeras excepciones previas planteadas se estudiarán a la luz de lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, que consagra la excepción previa que puede proponer el demandado consistente en "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)*"

Para resolver, el despacho precisa:

El presente proceso gravita sobre la nulidad de la respuesta otorgada por el Secretario de Hacienda del municipio de La Calera a la solicitud de aplicación de un acuerdo de pago al impuesto predial unificado de las vigencias 2018 a 2020, con lo cual se deberá recurrir a la naturaleza jurídica de esa decisión, la cual no es otra que un acto administrativo definitivo, simple, de orden particular que pone fin a la actuación administrativa, el cual nace desde el momento en que se adoptó formalmente la decisión y se puso de manifiesto a la interesada. Adicionalmente, resolvió la petición presentada y se torna definitivo por cuanto no era necesario interponer recursos en su contra, pues en virtud del artículo 76 del CPACA el recurso de reposición no era obligatorio y tampoco procedía el recurso de apelación, pues de ser así se debió señalado en el mencionado acto.

De lo anterior puede concluirse que el oficio expedido el 20 de enero de 2022 por el Secretario de Hacienda del municipio de La Calera, mediante la cual se negó la petición de aplicación del alivio tributario previsto en el Decreto Nacional 678 de 2020 para el caso particular de la actora y relativo al predio con cédula catastral No. 00-000-0025-0057-801, se torna definitivo frente a la aplicación del mencionado beneficio y como consecuencia, es susceptible de ser demandado de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

De otra parte, se señala que no se formularon cargos contra el acto administrativo judicial, argumento que si bien podría ser válido a primera vista, de la demanda se infiere la infracción de las normas en que debió fundarse el acto administrativo, toda vez que para la actora se desconocieron las disposiciones que regulan los efectos de la declaratoria de inexecutable frente a las normas retiradas del ordenamiento jurídico por decisión de la Corte Constitucional.

Por estas razones, no prospera la excepción de inepta demanda.

#### **2.1.1.2. Excepción mixta:**

La entidad demandada también propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a las excepciones mixtas, el Consejo de Estado señaló que las mismas corresponden a aquellos argumentos dirigidos a atacar el medio de control, sin cuestionar el derecho, ello con el fin de evitar pronunciamientos inhibitorios o terminar el proceso, por esta razón, es posible que sean resueltas al momento de proferir sentencia, cuando dadas sus características, el juez no cuente con los elementos de juicio suficientes para abordar el conocimiento durante el trámite procesal<sup>1</sup>.

Ahora bien, en el texto original del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dichas excepciones debían ser resueltas en la audiencia inicial, cuando el juez contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, esta disposición normativa fue modificada junto con el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, el cual dispuso expresamente que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse fundadas, deben ser declaradas mediante sentencia anticipada, tal como lo prevé el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Por lo expuesto con anterioridad, por economía y celeridad procesal, el Juzgado se referirá a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en la sentencia anticipada, pues el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, la procedencia de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio.

#### **2.1.2. De la fijación del litigio**

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

En primer lugar, corresponde establecer si la actora se encuentra encontrada legitimada en la causa por activa.

En segundo lugar, ya en lo que concierne al fondo del asunto y con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad del oficio expedido el 20 de enero de 2022 por el Secretario de Hacienda del

---

<sup>1</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Primera. Providencia del 10 de agosto de 2021. Radicado No. 11001-03-24-000-2017-00373-00. C.P.: Oswaldo Giraldo López

municipio de La Calera, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Cuál es el efecto de la sentencia C-448 de 2020 a través de la cual se declaró la inexigibilidad de los artículos 6, 7 y 9 del Decreto Legislativo 678 de 2020?

¿La liquidación oficial No. 000200115097 con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2020, que fue cancelada el 23 de octubre de 2020, satisfizo la obligación de pago del impuesto predial unificado del predio con cédula catastral No. 00-000-0025-0057-801 para los años 2018 a 2020?

¿Las solicitudes la aplicación de beneficio tributario radicadas antes de la ejecutoria de la sentencia C-448 de 2020 conservan los beneficios otorgados por la norma declarada inexecutable?

¿Los pagos efectuados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia C-448 de 2020 conservan el beneficio establecido en los artículos 6, 7 y 9 del Decreto Legislativo 678 de 2020?

¿A través de la liquidación oficial la entidad de mandada celebró un verdadero acuerdo de pago y, en ese entendido, estaba obligada a cumplirlo?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y las demandadas, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue allegado; por lo tanto, se tendrán

como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Se niega** la excepción previa de inepta demanda. La falta de legitimación en la causa por pasiva se resolverá en la sentencia anticipada, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación por parte de las entidades accionadas, por las razones señaladas en el auto.

**CUARTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**SEXTO: Reconocer** personería jurídica a la abogada Yuly Katherine Alvarado Camacho, portadora de la tarjeta profesional No. 300.643 del C.S.J., en calidad de apoderada del Municipio de La Calera, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**SÉPTIMO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[notificacionjudicial@lacalera-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lacalera-cundinamarca.gov.co)

[katealvarado11@gmail.com](mailto:katealvarado11@gmail.com)

[proyeccionesejecutivas@gmail.com](mailto:proyeccionesejecutivas@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85eadb4bd85f66c8444fb63f3de0369b8ced624bfc810280c15113655188684**

Documento generado en 10/09/2023 06:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2023 00114</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1. De la fijación del litigio**

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

El presente litigio se contrae a determinar la validez de las resoluciones Nos. 2674 del 6 de junio de 2022 y 5897 del 16 de noviembre de 2022, a través de las cuales se sancionó a la sociedad demandante por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1.1 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, para tal efecto deberán resolverse los problemas jurídicos a saber:

- ¿En la expedición de los actos administrativos demandados se vulneró el derecho al debido proceso y se motivaron falsamente, toda vez que se negó la práctica de las pruebas pedidas?
- ¿La sociedad demandante tenía a su cargo el control del contenido de las mercancías importadas bajo la Guía No. 0000568759 del 19 de julio de 2019?

- ¿La sociedad demandante, en su calidad de usuaria de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, cometió la infracción contenida en el numeral 1.1. del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019?
- ¿Le correspondía al remitente o al destinatario de las mercancías corregir los yerros para el trámite de la nacionalización?
- ¿La sociedad demandante solicitó el voluntariamente el cambio de modalidad por advertir inconsistencias en la mercancía?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y las demandadas, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Por su parte, la actora solicita se decrete interrogatorio de parte del Director de la DIAN. En cuanto a esta prueba debe argüirse que resulta improcedente en los términos del artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que la confesión de los representantes de las entidades públicas no valdrá cualquiera sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, por lo que no es posible provocar la confesión del representante legal de una entidad pública mediante el interrogatorio, sumado a que las pruebas obrantes en el expediente resultan suficientes para adoptar una decisión, siendo la inconducencia de la prueba la razón para negar su decreto.

En el mismo sentido, se solicitó el testimonio de la Dra. Carolina Barrero Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, el señor John Robert Morea Ochoa asesor comercial de USACO y el señor Luis Eduardo Garzón Triana director operativo de USACO; de quienes aduce que fueron testigos presenciales de la actuación y análisis para confrontación de los cargos y conocer el procedimiento.

Pues bien sea lo primero señalar que el testimonio es una declaración de una o varias personas que no son parte del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesan al mismo

para llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso.

De allí que sea necesario precisar que no se indicó de manera concreta el objeto de los testimonios, pues el análisis de los hechos y cargos de la demanda corresponde de manera autorizada al juez, con lo cual no se justificó la pertinencia de la petición probatoria, aunado a que podría resultar inútil su recaudo puesto que con los demás medios de prueba ya obrantes en el proceso se corroboran las circunstancias concretas relativas a la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 1.1. del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.

En conclusión, al no acreditarse los requisitos de pertinencia y utilidad probatoria será negado el decreto de los testimonios solicitados, con lo cual además se efectiviza el principio de economía procesal.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue allegado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Se niega** el decreto de la práctica del interrogatorio de parte al Director de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIAN y el testimonio de los señores Carolina Barrero, John Robert Morea Ochoa y Luis Eduardo Garzón Triana, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación por parte de la entidad accionada, por las razones señaladas en el auto.

**CUARTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**SEXTO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada ASHLEY JANELLA FORERO FORERO, portadora de la tarjeta profesional No. 267.642 del C.S.J., en calidad de apoderada de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de conformidad el poder obrante en el expediente

**SÉPTIMO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[customerservicebog@usaconet.co](mailto:customerservicebog@usaconet.co)

[aforerof@dian.gov.co](mailto:aforerof@dian.gov.co)

[notificacionesjudiciales@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dian.gov.co)

[oscar.diaz82@hotmail.com](mailto:oscar.diaz82@hotmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7072135ac6803211bcc1554556a4165e03f678a965ff006354a3583f4ee8ed**

Documento generado en 10/09/2023 06:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2023 00120</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	SMARTEN S.A.S. ESP
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Sentencia anticipada**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º, artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.2. De las excepciones propuestas**

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios formuló las excepciones que denominó: i) "legalidad de los actos administrativos demandados"; y ii) "existencia de situaciones jurídicas consolidadas".

Las anteriores se analizarán en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA. Adicionalmente, se reitera el presente asunto se enmarca en la prerrogativa dispuesta en el 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que resulta procedente dictar sentencia anticipada.

**2.3. De la fijación del litigio**

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Liquidación Oficial Contribución Especial No. 20205340060876 de 01 de septiembre de 2020, por el servicio de energía para la vigencia 2020; la Resolución No. SSPD – 20215300826345 de 16 de diciembre de 2021; y el acto ficto presunto que desata el recurso de apelación, el debate se centra en establecer lo siguiente:

¿Se configuró el silencio administrativo negativo frente los recursos interpuestos en contra de la Liquidación Oficial Contribución Especial No. 20205340060876 de 01 de septiembre de 2020?

¿La SSPD desconoció los principios de legalidad, certeza tributaria, y no confiscatoriedad de los artículos 95-9, 150, 338 y 363 de la Constitución Política y el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, al incluir en la base gravable de la Contribución Especial de la vigencia de 2020, costos de producción y otros gastos no asociados al servicio?

¿La Contribución Especial para el servicio de energía para la vigencia 2020, de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, corresponde a una situación jurídica consolidada?

¿Los actos administrativos demandados están incursos en falta y falsa motivación al fijar la base gravable de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 desconociendo el principio de irretroactividad de la ley, y contrariando lo dispuesto en los artículos 4, 6, 29 y 24 de la C.P?

¿Procede declarar la excepción de inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 en atención al inciso segundo del artículo 4 de la Constitución Política?

#### **2.4. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

#### **2.5. Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar,

dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-:

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica al abogado **JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA**, portador de la tarjeta profesional No. 63.711 del CSJ, en calidad de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con los fines y facultades conferidos en el poder allegado al expediente digital<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 77 del C.G. del P.

**QUINTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)

[jmiguel@am-asociados.com](mailto:jmiguel@am-asociados.com)

---

<sup>1</sup> Archivo del expediente digital: 09. 2023-05-24 Poder

[jimenamarroquin@gomezpinzon.com](mailto:jimenamarroquin@gomezpinzon.com)

[administrativo@smarten.com.co](mailto:administrativo@smarten.com.co)

[adiaz@gomezpinzon.com](mailto:adiaz@gomezpinzon.com)

[asotello@gomezpinzon.com](mailto:asotello@gomezpinzon.com)

[fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2321cd2f15b2aacbfd2209d1d77e50ed6c56e151168e12faeba541d5e8f9c826**

Documento generado en 10/09/2023 06:58:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>110013337042 202300141 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDGARDO CAICEDO RIVAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>

**AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**

Verificada la corrección de la demanda y sus anexos, se acredita el cumplimiento de lo requerido en auto anterior que inadmitió la demanda de fecha 11 de agosto del año en curso.

En efecto, dentro del término legal la parte actora cumplió con el requerimiento del despacho, fijando la cuantía en un valor total de \$24.051.814 de pesos determinada en el mandamiento de pago dando cumplimiento al artículo 157 inciso 1º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4º del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, el tenor de lo dispuesto en el párrafo de la citada norma, deberá aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

RADICADO: 11001333704220230014100

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: EDGARDO CAICEDO RIVAS VS DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ASUNTO: ADMITE

**TERCERO:** Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

**CUARTO.** Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

**QUINTO.** Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

**SEXTO.** Reconocer personería jurídica al abogado PORFIRIO QUIÑONES QUIÑONES, portador de la tarjeta profesional No. 64.208 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[porfirioqui@gmail.com](mailto:porfirioqui@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

RADICADO: **11001333704220230014100**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: EDGARDO CAICEDO RIVAS VS DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ASUNTO: ADMITE

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 042 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcca37bb7630da54af017268694c19edd7b7995683d145fe4a867bd5e35b6ff4**

Documento generado en 10/09/2023 07:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>110013337042 202300144 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GRUPO H&amp;A S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

### **AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA**

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Lo que se demanda**

La parte actora solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos y se restablezcan sus derechos: (i) La liquidación oficial de revisión 202203205000302 del 8 de abril de 2022, (ii) auto inadmisorio contenido en el acto administrativo número 202232259107003632 del 26 de julio de 2022 y (iii) auto que confirma el auto inadmisorio contenido en el acto administrativo 202232259108004517 del 26 de agosto de 2022.

#### **2. Causal de inadmisión: No se realizó la debida estimación de la cuantía, en virtud del artículo 157 inciso 1º del CPACA que consagra esta exigencia para la demanda contencioso administrativa**

El artículo 157 inciso 1º establece "Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados **según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda**". (Negrilla del despacho). Sin embargo en este caso, la parte actora no realizó una estimación razonada de la cuantía, que para el caso corresponde al total de la sanción determinada por concepto de las multas impuestas.

El despacho observa que si bien la parte demandante realizó la estimación razonada de la cuantía<sup>1</sup>, aquella no corresponde a la realidad de lo que se está demandando; el valor que mencionó la parte actora atañe a un requerimiento especial relacionado con el impuesto sobre la renta, el cual es totalmente diferente al objeto de litigio de la demanda en cuestión. Esta judicatura observa que el monto discutido respecto del período 2 del año gravable 2017 por concepto del IVA, según la liquidación oficial de revisión que se demanda, presuntamente es de \$76.076.000 de pesos; no obstante en el auto inadmisorio del recurso de reconsideración el valor discutido es de \$103.301.000. Por consiguiente el despacho desconoce la verdadera cuantía del

<sup>1</sup> Archivo 3 del expediente digital. Folio 38.

RADICADO: 110013337042202300215 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: HECTOR JULIO MALAVER PASCAGAZA VS SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
ASUNTO: INADMITE

proceso de la referencia, y en conexidad con lo anterior, es menester decir que la estimación razonada de la cuantía que realiza el actor acorde a lo que se demanda, es necesaria para determinar el monto dinerario objeto de reclamo con el debido restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane el defecto antes mencionado en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Inadmitir** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

**TERCERO. Advertir** a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 169 No.2 del CPACA.

**CUARTO. Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico:

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del

Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[gerencia@hyaimpresores.com](mailto:gerencia@hyaimpresores.com)

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

[sazz5424@hotmail.com](mailto:sazz5424@hotmail.com)

[rtribingtac@gmail.com](mailto:rtribingtac@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los

RADICADO: 110013337042202300215 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: HECTOR JULIO MALAVER PASCAGAZA VS SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: INADMITE

apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2356e78c3cda5546d288ea0d5fea701e8f4230a8f7748c5bd745686180314b87**

Documento generado en 10/09/2023 07:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>110013337042 202300154 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALCONTA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN – U.A.E. DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

**AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**

Verificada la corrección de la demanda y sus anexos, se acredita el cumplimiento de lo requerido en auto anterior que inadmitió la demanda, de fecha 11 de agosto del año en curso. En efecto, dentro del término legal la parte actora cumplió con los requerimientos del despacho, adjuntando la constancia de notificación del acto que resolvió el recurso el recurso de reconsideración identificado como la "Resolución número 202332259649000317 del 30 de enero de 2023", a la luz del artículo 166 numeral 1º del CPACA.

Por otro lado, la parte demandante mencionó con precisión y claridad lo que pretende con la declaratoria de nulidad de las resoluciones demandadas brindando una explicación completa del derecho objeto de restablecimiento, cumpliendo con el artículo 162 numeral 2º ibídem.

En consecuencia, verificada la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

RADICADO: **11001333704220230015400**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: ALCONTA S.A.S. VS U.A.E. DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

ASUNTO: ADMITE

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, al tenor de lo dispuesto en el párrafo de la citada norma, deberá aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

**TERCERO:** Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

**CUARTO:** Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

**QUINTO:** Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica al abogado JOSÉ GONZALO MORENO MONTEJO, portador de la tarjeta profesional No. 186.231 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[alcontasas@yahoo.com](mailto:alcontasas@yahoo.com)

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

[audiatrickonfi@yahoo.com](mailto:audiatrickonfi@yahoo.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137.

RADICADO: **11001333704220230015400**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
PARTES: ALCONTA S.A.S. VS U.A.E. DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: ADMITE

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e362b62b4165d986a8cf962f75282ccf8c040c734e3a9eac232e902dafbe8e**

Documento generado en 10/09/2023 07:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2023 00159</b> .00
<b>DEMANDANTE:</b>	COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia y oportunidad de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. OPORTUNIDAD DE LA REFORMA

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Tratándose de la interpretación de la norma, la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de unificación de jurisprudencia de 2018, acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de señalar que el término debe contabilizarse luego de transcurridos los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la misma<sup>1</sup>.

En tanto que la Sección Tercera Subsección B -en providencia del 22 de julio de 2019- indicó que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, al respecto expuso lo siguiente<sup>2</sup>:

***"No obstante, la posición mayoritaria actual de esta Corporación<sup>3</sup> considera que la interpretación correcta del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe ser que la***

***oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección primera. Auto de unificación del de septiembre de 2018. Radicado: 11001-03-24-000-2017-00252-00. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, auto del 22 de julio de 2019, radicado 25000-23-36-000-2015-01152-03 (62703). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 6 de septiembre de 2018, exp. 2017-00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

**término de traslado de la demanda inicial** y no solamente durante los primeros 10 días de dicho plazo.

En efecto, se ha señalado<sup>4</sup> que esta es la interpretación procesal más acorde con los fines de la actual codificación, así como con las garantías de las partes, pues permite al actor sanear y precisar el litigio al posibilitarle determinar si deben adicionarse o modificarse los hechos y pretensiones formuladas inicialmente o, inclusive, desistir de la demanda; sin que esto vulnere los derechos de la parte pasiva de la controversia judicial, ya que debe correrse traslado del escrito de reforma.

Adicionalmente<sup>5</sup>, la comisión redactora de la Ley 1437 de 2011 manifestó **que la reforma a la demanda se debería efectuar, a más tardar, dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda**, para garantizar que la parte demandante pudiera adicionar, aclarar o modificar la demanda y para subsanar sus defectos.

Así las cosas, resulta claro que la interpretación más razonable del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, **es que esta puede ser formulada dentro de los 10 días siguientes a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda**, siendo esta una oportunidad para corregir las falencias puestas de presente a través las excepciones." (Subraya y negrilla del Juzgado).

Esta tesis fue reiterada por la Sección Segunda en autos de fecha 14 de mayo de 2020 y 17 de septiembre de 2020, así "[l]a modificación debe presentarse oportunamente, esto es, hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda"<sup>6</sup>.

Bajo estas consideraciones, acepta este Juzgado que si bien, no cabe duda que el término de diez (10) días debe contarse después de vencido el traslado de la demanda como lo han considerado las secciones del Consejo de Estado, lo cierto es, que la oportunidad de la reforma no puede limitarse en el sentido de pretender que solo se puede presentar del día 1 al día 10 y no antes, pues de acuerdo con el aparte citado, la oportunidad para reformar la demanda se extiende hasta el vencimiento de los diez (10) días previstos en la ley.

Dicho lo anterior, de la revisión del expediente se evidencia que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de la entidad demandada el 26 de junio de 2023, que generó acuse de recibo ese mismo día.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, salvamento de voto del 24 de mayo de 2018, exp.2016-00009-00, Oswaldo Giraldo López

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de junio de 2016, exp. 2013-00496-00 (0999-13), C.P. William Hernández Gómez.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18 y Auto de fecha 17 de septiembre de 2020, Exp. 2041-19. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

Por lo anterior, a la luz del inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, el término de treinta (30) días comenzó a correr desde el 27 de junio al 14 de agosto de 2023. Motivo por el cual, colige el Despacho que, **la reforma de la demanda se presentó oportunamente el 29 de agosto de 2023.**

## 2.2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

En ejercicio de la libertad de configuración legislativa prevista por el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso dispuso que la demanda pueda ser adicionada, aclarada o modificada por una sola vez<sup>8</sup>, a fin de garantizar la administración de justicia que culmine con una sentencia de mérito fundada en todos los aspectos facticos y jurídicos relevantes para la efectividad de los derechos subjetivos e intereses legítimos de las partes en el proceso<sup>9</sup>, toda vez que *"la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados en la ley porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo"*<sup>10</sup>.

De esta manera, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que aunque la reforma puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, no puede sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. En todo caso, condiciona las nuevas pretensiones al requisito de procedibilidad cuando a ello haya lugar.

Al descender al caso concreto, en lo que atañe a los puntos a reformar<sup>11</sup>, se evidencia que el apoderado de la parte demandante: ajustó el escrito de la demanda en un solo documento y modificó el acápite del concepto de violación. Respecto de este punto el despacho advierte, que si bien la adición, modificación o aclaración del concepto de violación no se encuentra contenido en el artículo 173 del CPACA; tal temática ha sido tratada jurisprudencialmente por la sección quinta del Consejo de Estado<sup>12</sup>, en el entendido de declarar la procedencia de esta modificación siempre y cuando no se modifique el núcleo esencial y fáctico de lo expuesto en la demanda inicial:

*"Para el Despacho, dicha circunstancia fáctica en nada desconoce el núcleo esencial y fáctico expuesto en el concepto de la violación de la demanda que, valga señalar, refiere al querer del actor de demostrar que el acto de elección acusado debe ser anulado porque, entre otras circunstancias, el demandado fue postulado por consejos comunitarios a los cuales no pertenece. Por lo anterior, se concluye que la reforma de la demanda no incurre en la alteración de los hechos que implique la formulación de nuevos reproches o irregularidades distintas a las plasmadas en la demanda; sino que procura por profundizar en la situación fáctica formulada con el escrito inicial".*

<sup>7</sup> ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>8</sup> Artículo 173 del CPACA

<sup>9</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 01 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2020-00013-00. C.P.: Luis Alberto Álvarez Parra

<sup>10</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General* Ed. Dupré Editores., Bogotá D.C., 2016. Pág. 578. Citado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, auto de 28 de marzo de 2019, radicado: 47001-23-33-000-2018-00242-01 y reiterado por la Sección Segunda en auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>11</sup>. Archivo No. 8 del expediente digital.

<sup>12</sup>. Consejo de Estado – Sección Quinta. Auto del 13 de octubre de 2020 que admitió una reforma de la demanda. Número de radicado 11001032800020200005700. Consejera Ponente. L.J.B.B.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el despacho que la explicación realizada por el apoderado de la parte actora no afecta el núcleo esencial de la demanda inicial, el cual es demostrar que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Hacienda adolecen de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 ibídem. Por consiguiente al no agregar un cargo adicional y exponer los mismos cargos de la demanda inicial, esta judicatura encuentra ajustado a derecho la reforma respecto del acápite del concepto de violación.

De igual forma se adicionó al acápite de pruebas añadiendo en el numeral 2º el "Poder especial conferido a Nelson Bolaño". Del estudio de los puntos a reformar, se evidencia que es procedente la admisión de la reforma, toda vez que se cumple con las reglas previstas en el artículo 173 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-:

#### **RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Por secretaría, notifíquese a las partes de la admisión de la reforma, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

**Tercero: Correr** traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Cuarto: Trámites Virtuales** - Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

**[notificaciones@fs.co](mailto:notificaciones@fs.co)**

**[lcontreras@fundaciongruposocial.co](mailto:lcontreras@fundaciongruposocial.co)**

**[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)**

**Canales de atención:** El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**



**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955b26f26f3b901ae254673e342fd11552bf471979bb73b81930cebf3f6ccdf6**

Documento generado en 10/09/2023 07:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2023 00164</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	TRANEXCO S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*, así:

**PRIMERO: Tener** por contestada la demanda por parte de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**SEGUNDO: Convocar** a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales al agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la sede judicial del CAN “Aydeé Anzola Linares”, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4 del aludido precepto.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica a la abogada PAULA YANETH TABORDA TABORDA, portadora de la tarjeta profesional No. 210.693 del C.S.J., en calidad de apoderada de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**CUARTO: Trámites virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[ptaborday@dian.gov.co](mailto:ptaborday@dian.gov.co)

[rafaelramirezp.abogado@gmail.com](mailto:rafaelramirezp.abogado@gmail.com)

[comercioexterior@tranexco.net](mailto:comercioexterior@tranexco.net)

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fc3330c9a003b250806674f95b7351390f289d2e162fc88118186021e72d54**

Documento generado en 11/09/2023 05:04:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>110013337042 202300175 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA MARCELA MORENO CASAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b>

**AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**

Verificada la corrección de la demanda y sus anexos, se acredita el cumplimiento de lo requerido en auto anterior que inadmitió la demanda, de fecha 15 de agosto del año en curso. En efecto, dentro del término legal la parte actora cumplió con los requerimientos del despacho, adjuntando la constancia de notificación del acto que resolvió las objeciones el interior del procedimiento de cobro coactivo, identificado como la "Resolución número RCC-55955 del 18 de enero de 2023", a la luz del artículo 166 numeral 1º del CPACA.

Por otro lado, la parte demandante remitió el poder especial conferido con los actos administrativos demandados plenamente identificados, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

RADICADO: **11001333704220230017500**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
PARTES: DIANA MARCELA MORENO CASAS VS U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
ASUNTO: ADMITE

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, al tenor de lo dispuesto en el párrafo de la citada norma, deberá aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

**TERCERO:** Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

**CUARTO:** Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

**QUINTO:** Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica al abogado ALEXANDER GONZALEZ GALINDO, portador de la tarjeta profesional No. 280558 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[valexgon@hotmail.com](mailto:valexgon@hotmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137.

RADICADO: **11001333704220230017500**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
PARTES: DIANA MARCELA MORENO CASAS VS U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
ASUNTO: ADMITE

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd45091034e5bbbc612e8f7fe4ffea83796d307937a9a93d3c78e687f308d7d**

Documento generado en 10/09/2023 07:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado:</b>	11001 33 37 042 <b>2023 0018200</b>
<b>Demandante:</b>	MARELBY AMAYA MONTENEGRO, JORGE ALBERTO DÍAZ MAYORGA E ILVAR NELSON JESÚS ARÉVALO PERICO
<b>Demandado:</b>	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE HACIENDA

### **1. ASUNTO POR RESOLVER**

Vencido el término de traslado de la medida cautelar, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del proceso de cobro coactivo No. 2022062800110153, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. De la solicitud de medida cautelar**

La parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional del proceso de cobro coactivo No. 2022062800110153, dentro del cual fueron expedidos los siguientes actos administrativos: Resoluciones DCO-060483 del 30/06/2022, DCO-000318 del 16/01/2023 y DCO- 01337 del 08/03/2023.

#### **2.2. Traslado de la solicitud de la medida**

En atención a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, mediante proveído de 11 de agosto de 2023<sup>1</sup>. Frente a la cual la entidad demandada se pronunció en los siguientes términos:

El apoderado de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HACIENDA, mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2023<sup>2</sup>, informó que la cautela solicitada resulta improcedente, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 231 del CPACA. Así mismo, porque con su expedición no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable, como tampoco una violación palpable respecto de los principios que rigen el cálculo

<sup>1</sup> Archivo No. 5 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo No. 9 del expediente digital.

de los impuestos, más cuando los actos demandados fueron expedidos conforme a lo ordenado en la Constitución, la Ley y la doctrina.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. La suspensión de los actos administrativos

El artículo 238 de la Constitución señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, legando al legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión.

De conformidad con lo anterior, el numeral 3° del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las medidas cautelares de tipo preventivo, conservativo, anticipativo o suspensivo que pueden decretarse, encontrándose, dentro de éstas últimas, la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, con el fin de proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por otra parte, señala el artículo 231 del CPACA, los requisitos sustanciales de procedencia para la suspensión provisional de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad, como los son: i) Procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o en la solicitud que se realice en escrito separado; ii) Dicha violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) En aquellos casos en los que adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En esencia, en procesos como el que nos ocupa, en el cual se formulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, la medida cautelar procederá cuando además de que exista prueba sumaria de la existencia de perjuicios, de la confrontación entre el acto y las normas invocadas como violadas en el escrito de solicitud de medida cautelar o en la demanda, o de las pruebas allegadas con la misma, surge que el acto contraviene las disposiciones en las cuales debía fundarse. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

*"Este requisito se diferencia de lo previsto en el código anterior, que exigía una "manifiesta infracción" para que procediera la suspensión de los actos impugnados. Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, "no implica prejuzgamiento"*<sup>3</sup>. (Subrayado fuera de texto)

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14). Actor: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Además del carácter jurisdiccional, instrumental y provisional que ostentan por su naturaleza las medidas cautelares, el legislador determina que su adopción deberá ser residual, esto es, cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación y, en todo caso, exigió al funcionario judicial en cuanto ello fuere posible, establecer las condiciones o pautas que deba acatar la parte demandada a efectos de reanudar el procedimiento objeto de la medida.

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado sobre este tipo de cautela señaló<sup>4</sup>:

*"Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que procedimientos o trámites administrativos que se estén surtiendo y sean contrarios al ordenamiento jurídico no puedan continuarse hasta tanto no se adopte una decisión por parte del juez contencioso administrativo.*

*Asimismo, dada las repercusiones de este tipo de medida cautelar, el legislador quiso condicionar la adopción de la medida a la inexistencia de otro medio para superar o conjurar la situación, y exigió al funcionario judicial, cuando ello sea posible, indicar las condiciones que debe observar el ente demandado para reanudar la actuación objeto de cautela.*

*Aunado a lo anterior, como en toda medida cautelar y de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA y la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión del trámite debe estar sustentada en dos pilares fundamentales, "los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio<sup>5</sup>".*

Ahora bien, a efectos de decidir la medida cautelar, el juez además debe valorar los elementos tradicionales de la procedencia de la cautela: i) *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho y, ii) *periculum in mora* o perjuicio por la mora procesal que lleve a creer que en caso de no practicar la medida se frustrará o dificultará la eficacia de la sentencia. Así las cosas, se cuenta con un amplio margen de discrecionalidad sujeto al criterio de proporcionalidad de la medida, por lo que se exige la realización de un estudio de ponderación de intereses basado en el análisis de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>6</sup>.

### **3.2. Del estudio de los requisitos formales y sustanciales de la solicitud**

En el caso bajo estudio, la parte demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional del proceso de cobro coactivo No. 2022062800110153, dentro del cual fueron expedidos los siguientes actos administrativos: Resoluciones DCO-060483 del 30/06/2022, DCO-000318 del 16/01/2023 y DCO- 01337 del 08/03/2023.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 30 de julio de 2019. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Expediente: 2017-000303.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057). Actor: CARACOL Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. Demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV. Referencia: Medio de control de nulidad simple (Auto medida cautelar de suspensión provisional)

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 14 de mayo de 2019. Radicado No. 11001-03-24-000-2016-00189-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

El artículo 230 del CPACA, establece que debe existir una relación directa y necesaria entre la medida cautelar y las pretensiones de la demanda y dentro de ellas enlista en el numeral 3. "*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*".

Pues bien, en el presente caso, se evidencia que existe la relación directa entre la medida cautelar y el objeto de la demanda que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además, se enmarca dentro del escenario del inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

### **3.3. Confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas y la acreditación de manera sumaria de la existencia de algún perjuicio causado a la demandante**

La Sección Cuarta del Consejo de estado ha establecido que:

*"La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos."*<sup>7</sup>

De lo citado anteriormente se establece que, para decretar la medida cautelar en los casos en que se está en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe realizar una confrontación entre el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Pues bien, frente a este punto, es necesario precisar, que del escrito de medida cautelar no se desprende argumentación o elemento probatorio que permita evidenciar en principio la presunta violación de las disposiciones invocadas, pues el solicitante se limitó a exponer de manera general una serie de consideraciones de carácter subjetivo que no reflejan la transgresión alegada.

Por otra parte, nótese que el presupuesto básico de procedencia de la medida cautelar es que el acto atacado esté produciendo efectos jurídicos y, que su interposición evite, de manera transitoria, su aplicación en virtud de un juzgamiento provisional de los actos, situación que no resulta necesaria en este asunto, teniendo en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 829<sup>8</sup> y 831<sup>9</sup> del Estatuto Tributario, solo podrá continuarse el proceso de cobro cuando los actos

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 26 de noviembre de 2015. Proceso No. 20467. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

<sup>8</sup> **ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

<sup>9</sup> **ARTICULO 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La de falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

administrativos que sustentan el título ejecutivo presten mérito ejecutivo, esto es, se encuentren debidamente ejecutoriados, situación que para el caso concreto se materializa cuando la presente acción se haya decidido de manera definitiva, teniendo en cuenta que el medio de control incoado constituye una de las excepciones contra el mandamiento de pago que da lugar a la suspensión del trámite de cobro.

Al respecto, ha señalado la Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>10</sup>, que:

*"La Sala ha precisado que la fuerza ejecutoria de los actos administrativos tributarios tienen una regla especial, según voces del artículo 829 del ET. Al respecto, la ejecutoria del acto administrativo de contenido tributario se afecta, entre otros casos, por la interposición del recurso procedente. Decidido y notificado el acto que desate el recurso, el contribuyente estará habilitado para promover la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que constituyen el título, evento en el cual, mientras corre el plazo para demandar, la fuerza ejecutoria del acto estará afectada y una vez el título sea demandado, también se afectará la ejecutoria del acto en los términos del 829.4 ibídem, hasta tanto se notifique la decisión judicial definitiva.*

*(...)*

*En otras palabras, la ejecutoria del acto administrativo de contenido tributario está supeditada a la resolución de los recursos interpuestos, o la decisión definitiva de las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión. Es decir, debe existir una decisión definitiva, ya sea en la actuación administrativa o en instancia judicial".*

En este sentido, si el objetivo de la medida cautelar sobre los actos administrativos demandados es impedir que los mismos surtan efectos mientras se decide su legalidad, al suspenderse el cobro de la obligación estipulada en tales actuaciones, en virtud de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es claro que los efectos de las resoluciones atacadas están siendo nugatorios, tornando innecesario el decreto de la suspensión del acto combatido.

En consecuencia, estima el Juzgado que la medida cautelar solicitada en el proceso de la referencia no resulta procedente, pues además no cumple con los requisitos enlistados en el artículo 231 del CPACA y desarrollados por la Jurisprudencia, dicha suspensión provisional resulta inocua ante la falta de firmeza de los actos demandados por la interposición de la presente demanda de nulidad y restablecimiento, razón por la cual se negará la medida cautelar solicitada.

Es de precisar que la presente decisión no constituye prejuzgamiento, dado que la decisión tomada parte de un conocimiento sumario y de un estudio *prima facie* que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas y valoraciones iniciales, no determina la decisión final.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 12 de diciembre de 2018. Expediente 23341 C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

#### 4. RESUELVE:

**Primero: Negar** el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo solicitada por el actor, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Reconocer** personería jurídica al abogado **DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**, portador de la tarjeta profesional No. 171.560 del C.S.J., en calidad de apoderado de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda, de conformidad con el poder obrante en el expediente<sup>11</sup>.

**Tercero:** Por secretaría contrólense el término con que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda.

**Cuarto: Trámites virtuales** - Todo memorial, solicitud, prueba, recurso y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[marelbyamaya@gmail.com](mailto:marelbyamaya@gmail.com)

[gerencia@abogadosdiaz.com](mailto:gerencia@abogadosdiaz.com)

[ilvarnelson@yahoo.com](mailto:ilvarnelson@yahoo.com)

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

[perezdiego.abogado@gmail.com](mailto:perezdiego.abogado@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

---

<sup>11</sup> Archivo No. 9 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff71c4b089531139eff0e5d4abdbaba3f2747c99ee1a3fb8e1b78bcfb89bfba2**

Documento generado en 10/09/2023 07:06:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 11001333704220230018600

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: VANESSA VIVIANA CARDENAS ARDILA VS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

ASUNTO: ADMITE



## JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>110013337042 202300186 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VANESSA VIVIANA CARDENAS ARDILA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURADA SOCIAL EN SALUD - ADRES</b>

### AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificada la corrección de la demanda y sus anexos, se acredita el cumplimiento de lo requerido en auto anterior que inadmitió la demanda de fecha 15 de agosto del año en curso.

En efecto, dentro del término legal la parte actora cumplió con el requerimiento del despacho, fijando la cuantía en un valor total de \$4.542.600.00 de pesos determinada en el mandamiento de pago dando cumplimiento al artículo 157 inciso 1º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### RESUELVE:

**PRIMERO: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4º del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, el tenor de lo dispuesto en el parágrafo de la citada norma, deberá aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye**

RADICADO: 11001333704220230018600

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: VANESSA VIVIANA CARDENAS ARDILA VS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

ASUNTO: ADMITE

**falta gravísima.**

**TERCERO:** Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

**CUARTO.** Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

**QUINTO.** Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

**SEXTO.** Reconocer personería jurídica a la abogada KAREN YANICSA EBRAT ARAUJO, portadora de la tarjeta profesional No. 192865 del C.S.J. en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que seinforman:

[karenebrat@gmail.com](mailto:karenebrat@gmail.com)

[vanessa.cardenas83@outlook.com](mailto:vanessa.cardenas83@outlook.com)

[atencionpqrds@adres.gov.co](mailto:atencionpqrds@adres.gov.co)

[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c67fb514a66bc8b0795b2cc9225b760a21276b6c74ae5b478846dc88479a5c**

Documento generado en 10/09/2023 07:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>110013337042 202300201 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROTECOM DEL CALLE CTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

**AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR EL NO AGOTAMIENTO DE  
LOS REQUISITOS PARA DEMANDAR**

Estima el despacho que la demanda de la referencia debe ser rechazada de plano, en aplicación del artículo 161 numeral 2º inciso final del CPACA y el artículo 169 numeral 2º ibídem.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Lo que se demanda**

La parte demandante solicita declarar la nulidad del siguiente acto administrativo y se restablezcan sus derechos: "Resolución número RDO – M 253 del 26 de febrero de 2018".

**1.2. Actuaciones al interior del proceso**

El 26 de octubre de 2018 fue repartida la presente demanda al Consejo de Estado – Sección Primera para el estudio de la admisión, no obstante, mediante proveído fechado el 27 de agosto de 2021 fue remitida por dicha corporación, declarando su falta de competencia para el conocimiento del líbelo de la demanda. En ese mismo proveído se ordenó al apoderado de la entidad demandante adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

De acuerdo a dicha remisión fue repartida la demanda de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo perteneciente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 4 de noviembre de 2021. En proveído del 2 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda ordenándole a la parte actora que adecuara el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, allegar la constancia de notificación de la Resolución número RDO-M-253 del 26 de febrero del 2018, remitir la prueba de representación legal de la entidad demandante y adjuntar el poder conferido para actuar en el proceso.

En escrito del 17 de marzo de 2022 el apoderado de la parte actora remitió subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos solicitados por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá. Sin embargo en dicho escrito la parte

demandante manifestó que respecto de “allegar la constancia de notificación de la Resolución RDO-M-253 del 26 de febrero de 2018”, no le era posible ya que tal requisito no estaba contenido en ningún apartado del artículo 162 del CPACA y por consiguiente no se podía tomar como un deber procesal para la admisión del presente medio de control.

En proveído del 16 de junio de 2023 el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia y remitió la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que la temática sobre la cual gira el asunto es de índole tributaria.

El 30 de junio de 2023 es repartida la demanda de la referencia a esta judicatura para el debido estudio de la admisión.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá cumplir con la totalidad de los requisitos contenidos en el CPACA, lo ha dicho el Consejo de Estado en jurisprudencia reciente, donde es deber del juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda mirar no solo los requisitos formales contenidos en el artículo 162 de tal codificación, si no, que además deberá examinar requisitos procesales que exige la misma ley, como los contenidos en los artículos 155 y ss., *ibídem*.

### **2.1. Deber procesal contenido en el artículo 166 del CPACA. Requisito necesario para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**

El CPACA, Parte Segunda, Título V, habla de la demanda y el proceso contencioso administrativo; y específicamente los capítulos I a III de este título establecen los requisitos sustanciales y formales de la demanda. Con referencia a estas disposiciones, reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que al momento de decidir sobre la admisión de la demanda el juez deberá examinar todos los requisitos establecidos por el legislador, ya se trate de requerimientos que se deben cumplir antes de demandar (artículo 161 del CPACA), como de la demanda en sí misma (Artículo 162 *ibídem*) y los anexos que sirven de sustento o comprobación de los hechos y pretensiones del líbello de la demanda (artículo 166 *ibídem*). Puntualmente ha señalado al respecto el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“Debe anotarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, el aporte de los anexos de la demanda, entre los que se encuentra **copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución no es facultativo de quien pretende acceder a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, si no que constituye una carga o requisito expresamente exigible por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda**”* (Negrilla del despacho).

Cabe recalcar que el cumplimiento de tal deber procesal no se ejerce como simple formalidad o por capricho del juez; esa carga impuesta a la parte actora ayuda a determinar factores procesales previos a darle trámite a un proceso que puede adolecer de fenómenos como el de la caducidad, falta de legitimidad en la causa por activa o pasiva, etc. Por consiguiente se hace necesario solicitar tales anexos para determinar, por ejemplo, un debido conteo del término para poder acudir a la jurisdicción; así lo ha determinado la Sección Cuarta del Consejo de Estado en auto del 14 de julio de 2017<sup>2</sup>:

***“Caducidad como presupuesto procesal. Se debe examinar por el juez al***

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta. Auto del 17 de septiembre de 2020. Número de radicado. 2160228. Consejera Ponente. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Cuarta. Auto del 14 de julio de 2017. Expediente con radicado 2104112. Consejera Ponente. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

*momento de decidir sobre la admisión de la demanda.*

*Vale decir que los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para restringir el acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y la propia administración.*

*Y de acuerdo con este presupuesto se encuentra que el artículo 164 numeral 2º literal D del CPACA establece que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir de la publicación, comunicación, **notificación** o ejecución del acto administrativo".(...).*

De igual forma, el Consejo de Estado – Sección Tercera<sup>3</sup> en sentencia de segunda instancia del 2 de agosto de 2019 declaró probada la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad extrajudicial, examinando presupuestos procesales adicionales a los contenidos en el artículo 162 del CPACA:

*"Los requisitos de la demanda, previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, son taxativos. No obstante, **el juez debe realizar una interpretación racional de los mismos para efectos de no imponerle a la parte demandante exigencias más allá de las contenidas en la ley, esto, con el fin de hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de conflictos.** (...)."*

De conformidad con lo expuesto hasta el momento por el despacho, advierte que no le asiste razón a la parte actora al afirmar que los requisitos de la demanda solo están contenidos en el artículo 162 del CPACA, ya que, el juez desde el momento de la admisión deberá determinar presupuestos procesales distintos para la procedibilidad del medio de control interpuesto.

## **2.2. Requisito previo para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 161 numeral 2º del CPACA**

El artículo 161 numeral 2º del CPACA consagra que para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa es necesario "haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios". Al respecto el Consejo de Estado ha determinado que en materia tributaria es obligatorio la interposición del recurso de reconsideración, siempre y cuando la misma administración brinde la oportunidad para su interposición.

El Consejo de Estado – Sección Cuarta<sup>4</sup> determinó como requisito procesal para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el debido agotamiento de la actuación administrativa:

*"El artículo 720 del Estatuto Tributario dispone que contra las liquidaciones oficiales, **resoluciones que impongan sanciones** u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos proferidos por la DIAN, procede el recurso de reconsideración. La sala ha precisado que este recurso es obligatorio en los asuntos tributarios, en particular, en materia de sanciones.*

*Por otro lado el único evento en el que deja de ser obligatoria la interposición del recurso de reconsideración está relacionado con la impugnación de las*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 2 de agosto de 2019. Expediente con número de radicado 73001233300420160044801 (59403). Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta. Auto del 25 de noviembre de 2021. Expediente número 2192354. Consejera Ponente. MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO.

*liquidaciones oficiales de revisión cuando se haya atendido en debida forma el requerimiento especial, caso en el cual se puede optar por acudir directamente a la jurisdicción”.*

En mismo sentido la Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>5</sup> determinó la obligatoriedad del recurso de reconsideración cuando es procedente para impugnar una resolución sanción:

*“Así pues que, está demostrado que, como la demandante **debía** interponer el recurso de reconsideración contra la resolución sanción notificada el 4 de diciembre de 2016, y se presentó el 15 de marzo de 2017, es abiertamente extemporáneo, lo cual indica que no se cumplió el requisito de procedibilidad relacionado con el ejercicio de los **recursos obligatorios en sede administrativa establecido en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**”.*

Para concluir, complementando la jurisprudencia citada por esta judicatura, la Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>6</sup> posee una línea sólida sobre la procedencia del rechazo de plano de la demanda por la falta de agotamiento de los recursos obligatorios en la vía administrativa:

*“Sobre el particular, esta sección ha considerado que el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa constituye un requisito previo para acudir a la jurisdicción de los contencioso administrativo para que la administración revise su actuación antes de que sea llevada a juicio, con el fin de que la aclare, modifique o revoque. Es el denominado privilegio de la decisión previa, en cuanto es la facultad de la administración para ejercer un control jurídico previo frente a su propia decisión. **Prevé que contra las liquidaciones oficiales proferidas por la UGPP procede el recurso de reconsideración, que debe promoverse en los 2 meses siguientes a la notificación del acto definitivo**”.*

Así las cosas el despacho deja en claro que, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se deben interponer en vía administrativa todos los recursos que por ley fueren obligatorios, a no ser que la propia administración no haya permitido interponerlos o que se adecúe a circunstancia alguna que permita acudir a la jurisdicción sin interponer dicho recurso.

### **3. CASO CONCRETO**

La parte actora discute la legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución número RDO-M- 253 del 26 de febrero de 2018, por medio de la cual la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, profirió resolución sancionatoria.

Respecto al primer punto como ya lo indicó el despacho, la parte actora en escrito de subsanación mencionó que<sup>7</sup>:

*De acuerdo a los requisitos formales de la admisión de la demanda señalados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la constancia de notificación de la RESOLUCIÓN RDO-M-253 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018 no hace parte de los requisitos de admisión de la demanda, además que no contamos con estas constancias de notificación a las que hace referencia su honorable despacho.*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta. Sentencia del 9 de septiembre de 2021. Expediente número 2186157. Consejera Ponente. STELLA JEANETTE CARVAJAL BASTO.

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta. Auto del 5 de agosto de 2021. Expediente número 2182462. Consejero Ponente. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ.

<sup>7</sup> Archivo 3 del expediente digital. Folios 2 y 3.

*De igual forma, en cuanto a la facultad que existe sobre solicitar un documento que en concepto del despacho es necesario para el proceso, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que, en los aspectos no regulados en el código, se regirán por el Código de Procedimiento Civil, ahora, Código General del Proceso.*

*En consecuencia, acudimos al Artículo 265 del Código General del Proceso que habla sobre la procedencia de la exhibición de documentos y estipula lo siguiente:*

*"... La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición."*

*Efectivamente en los requisitos establecidos por el CPACA no están enunciadas las constancias de notificación, por tal razón no aportar estos documentos no debe ser una causal de inadmisión de la demanda, más aun cuando estos documentos están en poder en la entidad demandada, los cuales podrán ser allegados al despacho mediante exhibición de documentos a solicitud de parte o de oficio por el despacho.*

*De igual forma, solicitaremos de la manera más formal se ordene al demandado exhiba todos y cada uno de los documentos que están en su poder a los cuales hace referencia su honorables despacho en el presente numeral".*

De acuerdo con lo anterior, denota que la parte actora no solo desconoció la normatividad aplicable para la admisión de demandas en los procesos contenciosos administrativos, si no que desacató la orden dada por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ya que discrecionalmente consideró que al solicitar la constancia de notificación del acto objeto de legalidad, se estaba extralimitando en la aplicación de la normatividad dispuesta en los artículos que regulan el estudio de la etapa de la admisión de demandas, lo cual no es procedente, si se observa el artículo 166 del CPACA en su literalidad, que menciona:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse: Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso"**

Por consiguiente la parte actora no cumplió con el requisito solicitado por el Juzgado 3º Administrativo que inadmitió la demanda, y ordenó la remisión de la constancia de notificación del acto objeto de enjuiciamiento, lo cual configuró una indebida subsanación de la demanda y por consiguiente su rechazo de plano brindando aplicación al artículo 169 numeral 2º ibídem el cual reza:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por otro lado de conformidad con el artículo 161 numeral 2º del CPACA que consagra:

**"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con

la ley fueren obligatorios.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

En el presente caso, tras la exhaustiva revisión del líbello de la demanda, el despacho pudo observar que la parte actora no interpuso los recursos que por ley eran obligatorios, como lo es en este caso el recurso de reconsideración para impugnar la resolución sancionatoria que impuso la deuda por concepto de liquidación y pago de las contribuciones parafiscales al SPS.

Ahora bien, realizando una interpretación del artículo antes mencionado se evidencia que la administración en la resolución que impuso la sanción, le brindó la oportunidad de la entidad demandante de interponer dicho recurso y se anexa pantallazo para su comprobación<sup>8</sup>:

Página 4 de 4



**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución proceda el recurso de reconsideración según el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, en concordancia con el artículo 722 del Estatuto Tributario, que deberá cumplir los siguientes requisitos:

- i. Formularse por escrito, dirigido a la Dirección de Parafiscales de La Unidad, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- ii. Interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente resolución.
- iii. Interponerse directamente por el aportante, a través de su representante legal o apoderado (general o especial) y acreditar la personería jurídica.
- iv. Presentarse personalmente, con exhibición del documento de identidad del signatario y, en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional<sup>9</sup>, en alguno de los puntos de atención presencial que podrá consultar en nuestra página web [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co).

No será necesario presentar personalmente ante La Unidad el memorial del recurso cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada<sup>4</sup>; en tal caso, podrá radicarlo a través de nuestra sede electrónica: <https://sedeelectronica.ugpp.gov.co>, opción "Trámites parafiscales".

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta resolución rige a partir de la fecha de notificación en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO HERNÁN RUIZ GALINDO**  
Subdirector de Determinación de Obligaciones  
Dirección de Parafiscales

Proyectó: RSSC – GDC  
Revisó: RSSC – ISAF

Y revisando la totalidad de los anexos remitidos, no hay prueba de que la parte demandante haya interpuesto el recurso de reconsideración, o la revocatoria directa, que procede solo cuando no se ha interpuesto el recurso de reconsideración como lo dice el artículo 736 del Estatuto Tributario. No obstante la parte demandante si menciona que no se interpuso dicho recurso en los siguientes términos<sup>9</sup>:

<sup>8</sup> Archivo número 4 del expediente digital. Folio 5.

<sup>9</sup> Archivo número 4 del expediente digital Folio 38

ACCION	FECHA
Notificación del Requerimiento de Información.	21 / 04 / 2014.
Vencimiento para entregar información.	21 / 05 / 2014.
Notificación del Pliego de cargos.	27 / 06 / 2017
Respuesta pliego de cargos.	No se respondió pliego de cargos.
Notificación resolución sancionatoria.	05 / 03 / 2018.
Recurso en contra de la resolución sancionatoria	No se interpuso recurso.

Por consiguiente, al no haber interpuesto el recurso de reconsideración, el cual es obligatorio para poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no se realizó el debido agotamiento de la vía administrativa, lo que hace imperativo su rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 numeral 2º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por no haber agotado los requisitos previos para demandar contenidos en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA y por el desacato de las órdenes dadas en el auto que inadmitió la demanda de conformidad con el artículo 169 numeral 2º ibídem.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

**TERCERO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8d162f59ee4fd806290ec3e75f2a7a085c59a2a62b889db875104b637a30a0**

Documento generado en 10/09/2023 07:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2023 00209</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>DEMANDADO:</b>	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

**1. ASUNTO POR RESOLVER**

Vencido el término de traslado de la medida cautelar, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. De la solicitud de medida cautelar**

La apoderada de la entidad demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos que fueron proferidos en el proceso de cobro coactivo No. CP-182 de 2022, como lo son: i) Resolución No. 000785 de 31 de octubre de 2022, "Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva; ii) Resolución No. CC-000220 de 12 de abril de 2023, "Por medio de la cual se resuelve unas excepciones y ordena seguir adelante con el proceso de cobro coactivo" y, iii) Resolución No. CC-00335 de 23 de mayo de 2023, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición".

**2.2. Traslado de la solicitud de la medida**

En atención a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, mediante proveído de 11 de agosto de 2023<sup>1</sup>. Frente a la cual la entidad demandada se pronunció en los siguientes términos:

El apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, mediante escrito radicado el 22 de Agosto de 2023<sup>2</sup>, señaló que la cautela no acredita el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 231 la Ley

<sup>1</sup> Archivo No. 5 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo No. 12 del expediente digital.

1437 de 2011, toda vez que no se acreditó la vulneración del debido proceso en el procedimiento de cobro objeto de reproche.

De otro lado, expuso que el proceso de cobro coactivo en sí mismo no concreta un perjuicio irremediable que amerite la suspensión provisional de los actos demandados, puesto que en ese trámite administrativo se encuentran dispuestas una serie de garantías que pueden ser utilizadas por la parte demandante, como lo es la suspensión de la diligencia de remate conforme a lo previsto en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. La suspensión de los actos administrativos**

El artículo 238 de la Constitución señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, legando al legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión.

Entre las diversas cautelas que se pueden aplicar se encuentra la figura de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa establecida en el numeral 2º del artículo 230 del CPACA, la cual conforme a la normativa debe ceñirse a los siguientes presupuestos:

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida (...).”

Además del carácter jurisdiccional, instrumental y provisional que ostentan por su naturaleza las medidas cautelares, el legislador determina que su adopción deberá ser residual, esto es, cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación y en todo caso, exigió al funcionario judicial en cuanto ello fuere posible, de establecer las condiciones o pautas que deba acatar la parte demandada a efectos de reanudar el procedimiento objeto de la medida.

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado sobre este tipo de cautela señaló<sup>3</sup>:

“Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que procedimientos o trámites administrativos que se estén surtiendo y sean contrarios al ordenamiento

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 30 de julio de 2019. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Expediente: 2017-000303.

jurídico no puedan continuarse hasta tanto no se adopte una decisión por parte del juez contencioso administrativo.

Asimismo, dada las repercusiones de este tipo de medida cautelar, el legislador quiso condicionar la adopción de la medida a la inexistencia de otro medio para superar o conjurar la situación, y exigió al funcionario judicial, cuando ello sea posible, indicar las condiciones que debe observar el ente demandado para reanudar la actuación objeto de cautela.

Aunado a lo anterior, como en toda medida cautelar y de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA y la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión del trámite debe estar sustentada en dos pilares fundamentales, “los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio<sup>4</sup>”.

Ahora bien, a efectos de decidir la medida cautelar, el juez además debe valorar los elementos tradicionales de la procedencia de la cautela (i) *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho y, (ii) *periculum in mora* o perjuicio por la mora procesal que lleve a creer que en caso de no practicar la medida se frustrará o dificultará la eficacia de la sentencia. Así las cosas, se cuenta con un amplio margen de discrecionalidad sujeto al criterio de proporcionalidad de la medida, por lo que se exige la realización de un estudio de ponderación de intereses basado en el análisis de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>5</sup>.

### **3.2. Del estudio de los requisitos formales y sustanciales de la solicitud**

En el caso bajo estudio, la parte actora solicita como medida cautelar, la suspensión de los actos administrativos que fueron proferidos en el cobro coactivo No. CP-182 de 2022, como lo son: i) Resolución No. 000785 de 31 de octubre de 2022, “Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva; ii) Resolución No. CC-000220 de 12 de abril de 2023, “Por medio de la cual se resuelve unas excepciones y ordena seguir adelante con el proceso de cobro coactivo” y, iii) Resolución No. CC-00335 de 23 de mayo de 2023, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”.

Conforme a la revisión del Manual de Cobro Administrativo del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep<sup>6</sup>, se constata que el procedimiento de recaudo de la entidad es el establecido en el **Estatuto Tributario Nacional** y demás normas afines a este procedimiento.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 100 del CPACA, el procedimiento coactivo debe atender al siguiente orden para la aplicación e interpretación de las normas procesales a seguir, así:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057). Actor: CARACOL Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. Demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV. Referencia: Medio de control de nulidad simple (Auto medida cautelar de suspensión provisional)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 14 de mayo de 2019. Radicado No. 11001-03-24-000-2016-00189-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>6</sup> [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.foncep.gov.co/sites/default/files/2021-12/manual\\_de\\_cobro\\_administrativo\\_foncep\\_final.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.foncep.gov.co/sites/default/files/2021-12/manual_de_cobro_administrativo_foncep_final.pdf).

- “1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular”.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho que el procedimiento de cobro coactivo que adelanta el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep contra la demandante, debe plegarse a lo determinado por el Estatuto Tributario Nacional en atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 adicionado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016, el cual se instituye en su regla especial, al tenor del artículo 100 del CPACA<sup>7</sup>.

Por su parte, el Estatuto Tributario en su artículo 835 respecto a la intervención del contencioso administrativo ha establecido lo siguiente:

**“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”  
(Subrayado fuera de texto)

Nótese, que aunque la legislación tributaria establece que la admisión de la demanda contenciosa contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución no suspende el proceso de cobro, sí suspende la diligencia de remate, la cual no se realizará hasta que exista decisión definitiva en firme por parte del juez administrativo.

Así las cosas, si bien la parte actora solicita la suspensión del procedimiento de cobro adelantado por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep, lo cierto es, que este Juzgado no visualiza que los efectos de la sentencia se tornen nugatorios o que la integridad del derecho se encuentre en riesgo inminente si no se adopta la medida.

En efecto, conforme a las normas tributarias, si bien, la admisión de la demanda contenciosa no suspende los actos de cobro, la diligencia de remate no puede

---

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

realizarse, hasta que exista pronunciamiento definitivo por parte de esta jurisdicción, situación que claramente desdibuja un peligro inminente o la frustración de la efectividad de la sentencia, toda vez que la adjudicación de los bienes del deudor a un tercero no podrá realizarse hasta que el presente medio de control no culmine de manera definitiva.

Así las cosas, como quiera que no se cumplen los presupuestos ni los fines para el decreto de la medida cautelar incoada por la parte demandante, sumado al carácter residual de la cautela al tenor del numeral 2º del artículo 230 del CPACA, pues solo podrá acudir a ella cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y en el presente asunto, con fundamento en el artículo 835 del Estatuto Tributario, es posible proteger y garantizar el objeto del proceso, resulta clara la improcedencia de la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

#### **4. RESUELVE:**

**Primero: Negar** el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte demandante, habida cuenta de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Reconocer** personería jurídica al Doctor GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE, portador de la tarjeta profesional No. 189.498 del C.S.J., como apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep, conforme a las facultades y fines del poder allegado al expediente digital<sup>8</sup>.

**Tercero:** Por secretaría contrólense el término con que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda.

**Cuarto: Trámites virtuales:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[galejandrocastroescalante@gmail.com](mailto:galejandrocastroescalante@gmail.com)  
[gcastro@legalag.com.co](mailto:gcastro@legalag.com.co)  
[notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[luciarbelaez@lydm.com.co](mailto:luciarbelaez@lydm.com.co)

---

<sup>8</sup> Archivo No. 8 del expediente digital.

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a987c86960262ac147b9a8258061ba660fad8b6d627f7fd595388e89cdbd4f3f**

Documento generado en 10/09/2023 07:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>110013337042 2023 00215 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HECTOR JULIO MALAVER PASCAGAZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.</b>

**AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACIÓN**

Estima el despacho que la demanda debe ser rechazada por no haber sido subsanadas en su totalidad las falencias advertidas, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de 15 de agosto del año en curso, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora para que allegara el poder debidamente conferido para promover el presente medio de control, a la luz del artículo 160 del CPACA y 73 del CGP.

De igual forma se advirtió a la parte demandante que debía adjuntar la copia completa del acto administrativo demandado, el cual es el "Acuerdo de pago fechado el 30 de octubre de 2019", a efecto de realizar el juicio de legalidad propuesto en la demanda y brindando cumplimiento al numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

Por otro lado, se ordenó estimar la cuantía en un valor determinado, la cual corresponderá al total de la sanción determinada por concepto de las multas impuestas, tal como reza el artículo 157 inciso 1º ibídem.

Para el efecto, se le concedió al actor el término de 10 días contados a partir de la notificación del auto con el fin de que subsanara las falencias mencionadas.

A la fecha de expedición de este proveído la parte demandante no ha allegado a este expediente el escrito de subsanación de la irregularidad aludida, razón por la cual es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, que a la letra establece:

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

RADICADO: 11001333704220230021500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
PARTES: HECTOR JULIO MALAVER PASCAGAZA VS SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RECHAZA

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En este sentido, como quiera que transcurrió el plazo previsto en el auto de inadmisión, sin que la actora haya dado cumplimiento a lo previsto en dicho proveído, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. Devolver** los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose.

**TERCERO. En firme** esta providencia procédase al archivo del expediente.

**CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[hector\\_111963@hotmail.com](mailto:hector_111963@hotmail.com)

[judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e30a886fb7c7780da76bfd366ff2eb7014c4b886b897ce5ba08fb45c0d8aeee**

Documento generado en 10/09/2023 07:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	110013337 042 <b>2023 00222</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIA PATRICIA HINCAPIE PALOMEQUE
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP

**AUTO AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA**

De la revisión del proceso de la referencia, se evidencia que, la demanda fue admitida en auto del 11 de agosto de 2023, y en la misma fecha se profirió auto que ordena correr traslado de la medida cautelar. Posteriormente, el 14 de agosto del corriente, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda, toda vez que su representada efectuó el pago de la obligación contenida en los actos administrativos objeto de la Litis, conforme a la modificación que de estos la UGPP realizó mediante la Resolución No. RDC-2023-00063 de 24 de febrero de 2023.

Así las cosas, y como quiera que, en el litigio no se ha integrado el contradictorio y no se han practicado medidas cautelares, encuentra este Despacho Judicial procedente dar aplicación a la disposición consignada en el artículo 174 del CPACA, autorizando en esta etapa procesal el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Autorizar** el retiro de la demanda incoada por la parte actora.

**SEGUNDO: Devolver** la demanda y sus anexos a la parte demandante.

**TERCERO: Archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**CUARTO: Trámites virtuales:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[notificaciones@vinnuretti.com](mailto:notificaciones@vinnuretti.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7009eca7320df97a04f76e9794a3834b29ca338e59370817296da6c5f93674**

Documento generado en 10/09/2023 07:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>110013337042 202300223 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GEINER YAIR AVILA ESPINEL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES</b>

**AUTO QUE ORDENA ESCINDIR LA DEMANDA**

Encontrándose el expediente al despacho proveniente del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá – Sección Primera, se sostendrá que no le corresponde a este Juzgado conocer del presente asunto, situación que se pasará a estudiar, dado que no se comparten los argumentos que sustentan la remisión del proceso. De igual forma se escindirá la demanda de la referencia, dado que tendrá que rechazarse de plano respecto del mandamiento de pago.

**1. CONSIDERACIONES**

**1.1 Lo que se demanda:**

La apoderada del señor GEINER YAIR AVILA ESPINEL interpuso demanda con fundamento en el medio de control de nulidad simple solicitando se decrete las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución número 18143 del 7 de junio de 2019.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución número 5582 del 13 de junio de 2022.

**1.2 Argumentos del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para no asumir la competencia del asunto**

Mediante proveído del 9 de mayo de 2023, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia para continuar con el

RADICADO: 11001333704220230022300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: GEINER YAIR ÁVILA ESPINEL VS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

ASUNTO: ORDENA ESCINDIR

conocimiento del asunto, al haber considerado que la controversia debe ser atendida por la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, ya que el tema sobre el cual gira el presente litigio son los actos expedidos al interior de un procedimiento de cobro coactivo, y según la distribución contenida en el artículo 18

del Decreto 2288 de 1989 le corresponde a la Sección Cuarta<sup>1</sup>.

### 1.3. Tesis del despacho

De la revisión de la demanda se evidencia que el asunto si bien corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por la naturaleza del asunto, la cuantía y el factor territorial, y así mismo va dirigido contra un acto proferido al interior de un procedimiento de cobro coactivo, el despacho encuentra menester escindir el presente medio de control, debido a que el acto que se demanda es el mandamiento de pago y posee la naturaleza de un "acto de trámite", el cual no es susceptible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante también se demanda el título ejecutivo que sirvió como fundamento para el inicio del cobro coactivo en cuestión y este acto si es demandable ante la jurisdicción. Sin embargo esta judicatura encuentra que el título ejecutivo objeto de enjuiciamiento no versa sobre la materia tributaria, es decir sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas<sup>2</sup>, ni la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales, tampoco se refiere a la devolución de un saldo a favor determinado en una factura que liquide un gravamen o declarado en la PILA (declaración tributaria), ni a la imposición de una sanción de naturaleza tributaria ni a una actuación propia del cobro coactivo, ya que dicho título se origina antes que el procedimiento de cobro. Complementando lo anterior denota que el tema sobre el cual gira el título ejecutivo que sirvió como fundamento para dar inicio a tal cobro coactivo es sobre los gastos quirúrgicos y funerarios con motivo de un accidente de tránsito con cargo a la cuenta ECAT del FOSYGA, asunto que pertenece a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, de acuerdo a su competencia residual.

## 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

### 2.1 De la naturaleza jurídica del mandamiento de pago

El CPACA en su artículo 101 inciso 1º señala que **"Solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito"**.

Lo anterior ha sido aceptado pacíficamente por la Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>3</sup>, que ha reiterado la mención respecto de la naturaleza que posee el acto de trámite que da inicio al procedimiento de cobro coactivo: *"Asimismo, conviene traer a colación el artículo 101 del CPACA y el artículo 835 del ET, en virtud de los cuales*

---

<sup>1</sup> SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. "De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley". (...). (Subrayas fuera de texto)

<sup>2</sup> CPACA, art. 155 numeral 4.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta. Auto del 26 de febrero de 2020. Expediente 2149680. Consejero Ponente. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

RADICADO: 11001333704220230022300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: GEINER YAIR ÁVILA ESPINEL VS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

ASUNTO: ORDENA ESCINDIR

*son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: **(i) el acto que decide las excepciones; (ii) el que ordena seguir adelante la ejecución y (iii) el que liquida el crédito***". Y subsecuentemente afirma que: " *Los demás actos del proceso de cobro sirven simplemente para impulsar la actuación y, por ende, no son enjuiciables ante esta jurisdicción ( artículo 833-1 del ET)*".

En mismo sentido, el Consejo de Estado – Sección Cuarta, en auto con igual fecha que

el anterior<sup>4</sup>, declaró la improcedencia del control de legalidad del mandamiento de pago en los siguientes términos: "*La Sala debe aclarar que el término de caducidad no se puede contabilizar desde la fecha en la que se le notificó el mandamiento de pago, 20 de diciembre de 2018, **porque este es un acto de trámite que no es susceptible de control judicial**. Además, no se encuentra en discusión en el presente asunto ningún acto en el que se pretenda el cobro coactivo de los actos demandados*".

Para concluir este punto, en fuerte línea jurisprudencia el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia del 10 de octubre de 2018<sup>5</sup>, separó los actos demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y los que sencillamente son totalmente de trámite, que solo sirven para dar impulso al proceso. Señala:

**"Proceso de cobro coactivo.** Actos demandables. Reiteración de jurisprudencia.

**Control de legalidad del acto que ordena el mandamiento de pago en proceso administrativo de cobro coactivo.** Improcedencia. No es susceptible de control judicial. Puesto que se trata de un acto de trámite que no pone fin al proceso de cobro sino que, por el contrario, da inicio al mismo".

"En lo que corresponde al mandamiento de pago, la Sección ha precisado que es un acto que no es susceptible de control judicial, puesto que se trata de un acto de trámite que no pone fin al proceso de cobro sino que, por el contrario, da inicio al mismo. De acuerdo con lo enunciado, y como bien lo resolvió el tribunal, el Mandamiento de Pago AP 06-10, del 22 de julio de 2010, **no es una actuación pasible de control judicial, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento en torno a su nulidad**".

De conformidad con lo expuesto hasta el momento, esta judicatura deja claro que el mandamiento de pago no es un acto susceptible de control jurisdiccional, y por consiguiente es improcedente su control de legalidad de vía judicial.

Por otro lado, se hace necesario realizar un análisis respecto del título ejecutivo que se demanda, acto que es pasible de control jurisdiccional, el cual es la Resolución número 18143 del 7 de junio de 2019.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta. Auto del 26 de febrero de 2020. Expediente 2149689. Consejero Ponente. MILTON CHAVES GARCÍA.

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta. Sentencia del 10 de octubre de 2018. Expediente 2126544. Consejero Ponente. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ.

RADICADO: 11001333704220230022300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: GEINER YAIR ÁVILA ESPINEL VS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

ASUNTO: ORDENA ESCINDIR

## **2.2. Naturaleza jurídica de los recursos de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT administrados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.**

Mediante el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, fue creado el Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga – hoy Adres-, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica cuyo objeto es la administración de los recursos que financiaban el Sistema General de Seguridad Social en Salud. A su vez, el artículo 219 de la citada ley y el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuraron al entonces Fosyga con las siguientes subcuentas: i) compensación interna del régimen contributivo; ii) solidaridad del régimen de subsidios en salud; iii) promoción de la salud; iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT; y v) garantías para la salud.

Conforme a ello, señala el Decreto 056 de 2015, que la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito –ECAT de la ADRES, busca garantizar la atención en salud, las indemnizaciones y gastos a que normativamente haya lugar, por daños generados a las personas víctimas de accidentes de tránsito cuando no exista cobertura por parte del SOAT, de eventos catastróficos de origen natural, de

eventos terroristas y de los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por su parte, señala el artículo 4º de la citada normatividad, que esa subcuenta se financiará con: i) las transferencias efectuadas por las entidades aseguradores autorizadas para expedir el Soat, constituidas por la diferencia entre el 20% del valor de las primas emitidas en el bimestre inmediatamente anterior; ii) una contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el Soat, que se cobrará en adición a ella; iii) los recursos que por cualquier medio recupere el Fosyga, que haya pagado con ocasión de la atención a personas por un accidente de tránsito, cuando exista incumplimiento del propietario del vehículo automotor de la obligación de adquirir el Soat; iv) los rendimientos de sus inversiones y, v) los demás que determine la ley.

Frente a la naturaleza de tales recursos, se advierte que una vez ingresan a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – Adres, su origen parafiscal pierde relevancia por mutación de su definición, dado que tales recursos pasan a pertenecer a una masa del presupuesto público que utiliza la citada administradora para el cumplimiento de las apropiaciones presupuestales con las que se cobijan las prestaciones del sistema.

Frente al tema, ha señalado la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>6</sup>, al resolver un conflicto de competencia que:

“(…) se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Auto resuelve conflicto de competencia del 9 de octubre de 2017. M.P. José Antonio Molina Torres.

RADICADO: 11001333704220230022300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: GEINER YAIR ÁVILA ESPINEL VS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

ASUNTO: ORDENA ESCINDIR

FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado." (Subrayado fuera de texto)

Tal posición fue reiterada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en proveído de 9 de febrero de 2023<sup>7</sup>, al dirimir conflicto de competencia en un caso similar, pues señaló que:

"(...) esta sala considera que la razón fundada en el origen parafiscal de los recursos del subsistema de salud no determina que la controversia del caso sea tributaria, porque la demanda no se refiere a algún aspecto de ese componente, sino a otro tema, de naturaleza residual, como lo es la ejecución de la suma pagada a la EPS por la UPC del régimen subsidiado" (Subrayado fuera de texto).

#### **4. CASO CONCRETO**

En el caso objeto de la referencia, el señor GEINER YAIR AVILA ESPINEL solicita se declare únicamente la nulidad de la Resolución número 18143 del 7 de junio de 2019 (Por la cual se ordena un cobro de las reclamaciones reconocidas y pagadas por el ADRES) y la Resolución número 5582 del 13 de junio de 2022 ( Por medio de la cual se libra el mandamiento de pago), las cuales imponen obligaciones por intervenciones médico - quirúrgicas o indemnización por causa de muerte y gastos funerarios, que surgieron con cargo de la cuenta ECAT del FOSYGA.

Respecto del primer eje temático, el cual es la procedencia de la demanda respecto del control de legalidad del mandamiento de pago, esta judicatura se limitará a rechazar la demanda, ya que según el artículo 101 del CPACA y 835 del ET, este acto

---

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A. Auto resuelve conflicto de competencia del 9 de febrero de 2023. M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada y Juan Carlos Garzón Martínez.

RADICADO: 11001333704220230022300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
PARTES: GEINER YAIR ÁVILA ESPINEL VS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES  
ASUNTO: ORDENA ESCINDIR

es de trámite que inicia el procedimiento de cobro coactivo y no es susceptible de control judicial.

Ahora bien, el título ejecutivo objeto de legalidad si es un acto que es pasible de control jurisdiccional, es decir, que la demanda procede únicamente contra este acto administrativo, por consiguiente el despacho escindiré la demanda, ya que el asunto sobre el cual gira la única controversia que válidamente puede adelantarse ante la jurisdicción no hace parte de las competencias atribuidas a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por consiguiente, respetando el criterio de especialidad se propondrá el conflicto de competencias respectivo para que sea dirimido por el superior jerárquico.

Dadas las precisiones legales y jurisprudenciales, en criterio de esta Judicatura, el conocimiento del proceso de la referencia debe ser asumido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que en la demanda no se discute una manifestación de voluntad de la administración de carácter tributario, razón por la que se declarará la falta de competencia para conocer de la acción y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que en su calidad de superior dirima el conflicto de competencia planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos administrativos Oral del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Escindir** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: Rechazar** la demanda respecto del mandamiento de pago, el cual es la "Resolución número 5582 del 13 de junio de 2022", a la luz del artículo 169 numeral 3º del CPACA, por tratarse de un acto de trámite.

**TERCERO Declarar** que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del proceso en razón a la naturaleza del asunto, en relación con el título ejecutivo, el cual corresponde a la "Resolución número 18143 del 7 de junio de 2019", conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Promover** el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera.

**QUINTO:** Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que, en su calidad de superior, dirima el conflicto negativo de competencias planteado.

**SEXTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 11001333704220230022300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: GEINER YAIR ÁVILA ESPINEL VS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

ASUNTO: ORDENA ESCINDIR

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[avilajaime807@gmail.com](mailto:avilajaime807@gmail.com)

[sugeyrenteria2@gmail.com](mailto:sugeyrenteria2@gmail.com)

[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N°43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e95e3643c8dc5506ae4e55331592f915f8eaacaa48113a1c38d15075195d87f**

Documento generado en 10/09/2023 07:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>110013337042 202300224 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES</b>

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a estudiar si debe asumir la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

**2. ANTECEDENTES**

La apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR interpuso demanda con fundamento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando se decrete las siguientes pretensiones:

Que se decrete la **nulidad** de los siguientes actos administrativos expedidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a través de los cuales se glosa y niega el reembolso a COMPENSAR EPS de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$72.367.632) por concepto de licencias de paternidad y maternidad, así:

2.2.1.1 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de \$4.557.000 por concepto de la licencia de maternidad de MARTHA LUCIA

CORDOBA RENTERIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1135184608.

2.2.1.2 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de \$4.557.000 por concepto de la licencia de maternidad de MARTHA LUCIA CORDOBA RENTERIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1135184608.

2.2.1.5 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de \$4.200.000 por concepto de la licencia de paternidad de GISELLE DAYANA BECERRA VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía número 1032408351.

2.2.1.6 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de \$4.200.000 por concepto de la licencia de maternidad de GISELLE DAYANA BECERRA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 1032408351.

2.2.1.7 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de \$513.333 por concepto de la licencia de paternidad de CRISTIAN DAVID LOPEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1026296306.

2.2.1.8 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de \$513.333 por concepto de la licencia de paternidad de CRISTIAN DAVID LOPEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1026296306.

2.2.1.9 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de \$2.800.000 por concepto de la licencia de maternidad de EDY ORTEGON ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1013672204.

2.2.1.10 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de \$2.800.000 por concepto de la licencia de maternidad de EDY ORTEGON ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1013672204.

2.2.1.11 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de \$4.557.000 por concepto de la licencia de maternidad de VICTORIA ALEJANDRA PASCAL RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1127577025.

2.2.1.12 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de \$4.557.000 por concepto de la licencia de maternidad de VICTORIA ALEJANDRA PASCAL RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1033679608.

2.2.1.13 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de \$4.557.000 por concepto de la licencia de maternidad de ANGIE LIZETH SALAMANCA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1023923283.

2.2.1.14 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de \$4.557.000 por concepto de la licencia de maternidad de ANGIE LIZETH SALAMANCA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1023923283.

2.2.1.15 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de \$4.200.000 por concepto de la licencia de maternidad de JUDITH BALLESTEROS ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1090505984.

2.2.1.16 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de \$4.200.000 por concepto de la licencia de maternidad de JUDITH BALLESTEROS ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1090505984.

2.2.1.17 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de \$18.275.849 por concepto de la licencia de maternidad de KATHERYN GONZALEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 52710277.

2.2.1.18 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de \$18.275.849 por concepto de la licencia de maternidad de KATHERYN GONZALEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 52710277.

2.2.1.19 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de \$6.585.600 por concepto de la licencia de maternidad de HASBLEIDY LIZETH VERGARA MORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1070969609.

2.2.1.20 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción

presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de \$6.585.600 por concepto de la licencia de maternidad de HASBLEIDY LIZETH VERGARA MORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1070969609.

2.2.1.21 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de \$4.557.000 por concepto de la licencia de maternidad de NANCY DANIELA VIVAS CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía número 1073243001.

2.2.1.22 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de \$4.557.000 por concepto de la licencia de maternidad de NANCY DANIELA VIVAS CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía número 1073243001.

2.2.1.23 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de \$10.936.800 por concepto de la licencia de maternidad de ADRIANA LORENA NAGLES ARRIGUI, identificada con cédula de ciudadanía número 1013580601.

2.2.1.24 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de \$10.936.800 por concepto de la licencia de paternidad de ADRIANA LORENA NAGLES ARRIGUI, identificada con cédula de ciudadanía número 1013580601.

2.2.1.25 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de \$1.139.396 por concepto de la licencia por parto no viable de MARLA GISELLY AVILA OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía número 1031139844.

2.2.1.26 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de enero de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de \$1.139.396 por concepto de la licencia por parto no viable de MARLA GISELLY AVILA OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía número 1031139844.

2.2.1.27 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de \$931.654 por concepto de la licencia de paternidad de JUAN FERNANDO MARTINEZ DAMIAN, identificado con cédula de ciudadanía 1018430218.

2.2.1.28 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de enero de 2023, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de \$931.654 por concepto de la licencia de paternidad de JUAN FERNANDO MARTINEZ DAMIAN, identificado con cédula de ciudadanía

1018430218.

2.2.1.29 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de \$4.557.000 por concepto de la licencia de maternidad de MAIRA FERNANDA GIL CESPEDES, identificada con cédula de ciudadanía número 1022346231.

2.2.1.30 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de \$4.557.000 por concepto de la licencia de maternidad de MAIRA FERNANDA GIL CESPEDES, identificada con cédula de ciudadanía número 1022346231.

A título de **restablecimiento del derecho** solicita:

Declarada la nulidad de los actos administrativos demandados, se sirva ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, la restitución y/o pago a favor de COMPENSAR EPS de la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$72.367.632), así:

2.2.2.1 Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES restituir a COMPENSAR EPS la suma de \$ 4557000 debidamente indexada, por concepto de reembolso de la licencia de maternidad de MARTHA LUCIA CORDOBA RENTERIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1135184608, que fuese negada por medio de actos administrativos expedidos y comunicados el 25 de noviembre de 2022 y el 27 de diciembre de 2022.

2.2.2.3 Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE LOS RECURSOS DEL

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES restituir a COMPENSAR EPS la suma de \$4.200.000 debidamente indexada, por concepto de reembolso de la licencia de maternidad de GISELLE DAYANA BECERRA VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía número 1032408351, que fuese negada por medio de actos administrativos expedidos y comunicados el 25 de noviembre de 2022 y el 27 de diciembre de 2022.

2.2.2.4 Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES restituir a COMPENSAR EPS la suma de \$513.333 debidamente indexada, por concepto de reembolso de la licencia de paternidad de CRISTIAN DAVID LOPEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1026296306, que fuese negada por medio de actos administrativos expedidos y comunicados el 25 de noviembre de 2022 y el 27 de diciembre

de 2022.

2.2.2.5 Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES restituir a COMPENSAR EPS la suma de \$ 2.800.000 debidamente indexada, por concepto de reembolso de la licencia de maternidad de EDY ORTEGON ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1013672204, que fuese negada por medio de actos administrativos expedidos y comunicados el 25 de noviembre de 2022 y el 27 de diciembre de 2022.

2.2.2.6 Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES restituir a COMPENSAR EPS la suma de \$ 4.557.000 debidamente indexada, por concepto de reembolso de la licencia de maternidad de VICTORIA ALEJANDRA PASCAL RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1127577025, que fuese negada por medio de actos administrativos expedidos y comunicados el 25 de noviembre de 2022 y el 27 de diciembre de 2022.

2.2.2.7 Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES restituir a COMPENSAR EPS la suma de \$ 4.557.000 debidamente indexada, por concepto de reembolso de la licencia de maternidad de ANGIE LIZETH SALAMANCA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1023923283, que fuese negada por medio de actos administrativos expedidos y comunicados el 25 de noviembre de 2022 y el 27 de diciembre de 2022.

2.2.2.8 Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES restituir a COMPENSAR EPS la suma de \$4.200.000 debidamente indexada, por concepto de reembolso de la licencia de maternidad de JUDITH BALLESTEROS ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1090505984, que fuese negada por medio de actos administrativos expedidos y comunicados el 25 de noviembre de 2022 y el 27 de diciembre de 2022.

2.2.2.9 Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES restituir a COMPENSAR EPS la suma de \$18.275.849 debidamente indexada, por concepto de reembolso de la licencia de paternidad de KATHERYN GONZALEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 52710277, que fuese negada por medio de actos administrativos expedidos y comunicados el 25 de noviembre de 2022 y el 27 de diciembre de 2022.

2.2.2.10 Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en

el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES restituir a COMPENSAR EPS la suma de \$6.585.600 debidamente indexada, por concepto de reembolso de la licencia de maternidad de HASBLEIDY LIZETH VERGARA MORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1070969609, que fuese negada por medio de actos administrativos expedidos y comunicados el 25 de noviembre de 2022 y el 27 de diciembre de 2022.

2.2.2.11 Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES restituir a COMPENSAR EPS la suma de \$ 4.557.000 debidamente indexada, por concepto de reembolso de la licencia de maternidad de NANCY DANIELA VIVAS CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía número 1030585707, que fuese negada por medio de actos administrativos expedidos y comunicados el 25 de noviembre de 2022 y el 27 de diciembre de 2022.

2.2.2.12 Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES restituir a COMPENSAR EPS la suma de \$10.936.800 debidamente indexada, por concepto de reembolso de la licencia de maternidad de ADRIANA LORENA NAGLES ARRIGUI, identificada con cédula de ciudadanía número 1013580601, que fuese negada por medio de actos administrativos expedidos y comunicados el 25 de noviembre de 2022 y el 27 de diciembre de 2022.

2.2.2.13 Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES restituir a COMPENSAR EPS la suma de \$ 1.139.396 debidamente indexada, por concepto de reembolso de la licencia por parto no viable de MARLA GISELLY AVILA OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía número 1031139844, que fuese negada por medio de actos administrativos expedidos y comunicados el 27 de diciembre de 2022 y el 27 de enero de 2023.

2.2.2.14 Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES restituir a COMPENSAR EPS la suma de \$ 931.654 debidamente indexada, por concepto de reembolso de la licencia de paternidad de JUAN FERNANDO MARTINEZ DAMIAN, identificado con cédula de ciudadanía 1018430218 que fuese negada por medio de actos administrativos expedidos y comunicados el 27 de diciembre de 2022 y el 27 de enero de 2023.

2.2.2.15 Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE LOS

RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES restituir a COMPENSAR EPS la suma de \$4.557.000 debidamente indexada, por concepto de reembolso de la licencia de maternidad de MAIRA FERNANDA GIL CESPEDES, identificada con cédula de ciudadanía número 1022346231, que fuese negada por medio de actos administrativos expedidos y comunicados el 25 de noviembre de 2022 y el 27 de diciembre de 2022.

## **2.2. Tesis del despacho**

De la revisión de la demanda se evidencia que el asunto si bien corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por la naturaleza del asunto, la cuantía y el factor territorial, lo cierto es que observa el despacho que el pleito no versa sobre la materia tributaria, es decir sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas<sup>1</sup>, ni la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales, tampoco se refiere a la devolución de un saldo a favor determinado en una factura que liquide un gravamen o declarado en la PILA (declaración tributaria), ni a la imposición de una sanción de naturaleza tributaria a las actuaciones propias del cobro coactivo. El asunto gira sobre el recobro de unas sumas de dinero por concepto del reconocimiento y pago de unas licencias de maternidad y paternidad, pago que se encuentra financiado por el Fondo de Solidaridad de la subcuenta de compensación del FOSYGA, asunto que pertenece a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, de acuerdo a su competencia residual.

## **3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

### **3.1. Naturaleza jurídica de los recursos que hacen parte del presupuesto de ingresos y gastos de la subcuenta de compensación del FOSYGA.**

Conforme establece el artículo 1º del decreto 1755 de 2002, la subcuenta de compensación interna del régimen contributivo del FOSYGA, de que tratan los artículos 219 y 220 de la Ley 100 de 1993, tiene por objeto permitir el proceso de compensación interna entre las entidades promotoras de salud, EPS, y demás entidades obligadas a compensar, EOC, en el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Aunado a lo anterior el artículo 220 de la ley 100 de 1993, indica la forma en que está financiada tal cuenta, donde los recursos que respaldan la compensación en el régimen contributivo provienen de la diferencia entre los ingresos de cotización de sus afiliados y el valor de las Unidades de Pago por Capacitación, UPC, que le serán reconocidos por el Sistema a cada Entidad Promotora de Salud.

De acuerdo con lo mencionado se entiende por compensación el proceso mediante el cual se descuentan de las cotizaciones recaudadas íntegramente e identificadas plenamente por las Entidades Promotoras de Salud, EPS, y demás entidades obligadas a compensar, EOC, para cada período mensual, y

---

<sup>1</sup> CPACA, art. 155 numeral 4.

los recursos a financiar (i) actividades de promoción y prevención, (ii) los de solidaridad del régimen de subsidios en salud y los (iii) recursos que el sistema reconoce a las EPS y demás

EOC por concepto de unidades de pago por capitación, UPC. De igual forma los reconocidos para financiar per cápita de las actividades de promoción y prevención, incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y paternidad.

En mismo sentido el artículo 4º del Decreto 4023 de 2011, consagra como se deben utilizar los recursos de la subcuenta de compensación interna del régimen contributivo, en los siguientes términos:

**"Artículo 4º.** *Utilización de los recursos de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo. Los recursos que recauda la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo, se utilizarán en el pago de las Unidades de Pago por Capitación, prestaciones económicas y demás gastos autorizados por la ley. Hasta el cinco (5%) del superávit del proceso de giro y compensación que se genere mensualmente, se destinara para la constitución de una reserva en el patrimonio de la subcuenta para futuras contingencias relacionadas con el pago de UPC y/o licencias de maternidad y/o paternidad del Régimen Contributivo. El Ministerio de la Protección Social definirá el porcentaje aplicable.*

*Los otros conceptos de gasto de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo, tales como apoyo técnico, auditoría, remuneración fiduciaria y el pago de recobros por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud se podrán efectuar sin afectar esta reserva".*

De conformidad con lo anterior, se puede observar que las subcuentas del FOSYGA poseen diversas fuentes de financiamiento para el cubrimiento del sistema salud, no obstante también se hace evidente la primera naturaleza que poseen estos recursos, (parafiscal) con destinación específica para el cubrimiento de una parte especial de la población; así lo afirma la H. Corte Constitucional<sup>2</sup>:

#### **CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-Naturaleza**

*De una parte, los recursos obtenidos con el tributo tienen la doble condición de ser recursos públicos y de no hacer parte del Presupuesto General de la Nación. Por tratarse de recursos públicos, su recaudo, manejo y destino debe encontrarse normado, para garantizar su integridad. Sin embargo, como al mismo tiempo, en principio y como regla general estos no hacen parte del Presupuesto General de la Nación porque tienen por objeto la provisión de bienes públicos sectoriales, su régimen de administración no se encuentra sujeto al Estatuto Orgánico del Presupuesto, y por ende, al no existir un referente normativo de carácter estatutario que determine las reglas para su manejo, resulta imperioso que la ley que crea cada uno de estos tributos, determine también su vocación y su esquema de administración.*

#### **RECURSOS PARAFISCALES-Destinación específica**

*(...) aunque el legislador cuenta con un amplio margen de maniobra para configurar la destinación sectorial de las contribuciones parafiscales, y aunque no es necesario que los sujetos gravados reciban una contraprestación directamente proporcional al monto de los recursos entregados individualmente, en cualquier caso, este beneficio debe ser concreto, individualizable, y debe representar un beneficio objetivo y directo al conjunto de actores que resultan gravados. Por*

---

<sup>2</sup> Sentencia C - 473 de 2019. Expediente D-13063. Magistrado Sustanciador. LUIS GUILLERMO GURRERO PÉREZ

*ello, estos recursos no pueden servir para financiar las políticas gubernamentales, los objetivos generales del Estado o de grupos económicos y sociales ajenos al que fue gravado.*

En virtud de la sentencia proferida por la Corte Constitucional antes citada se puede decir que las contribuciones parafiscales son gravámenes que se imponen a determinado sector de la población, y se utilizan para el mismo beneficio de ese sector, es así como las cotizaciones que hace una persona al Sistema General de Pensiones, en un futuro será una contraprestación para él mismo y de ahí que tengan esa connotación parafiscal. Sin embargo, como ya se ahondará, la naturaleza parafiscal de aquellos recursos puede sufrir variaciones, dependiendo de la destinación que se proponga, ya que, como lo dice la sentencia antes citada, solo tendrán la naturaleza parafiscal siempre y cuando **no hayan ingresado al Presupuesto General de la Nación y su destinación sea diferente a la de cubrir el SGSSS.**

### **3.2. De la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para el conocimiento de asuntos referentes a recobros con cargo de las subcuentas manejadas actualmente por el ADRES**

Se encuentra menester mencionar que los asuntos que tengan relación con recobros entre intervinientes en la prestación del servicio de salud como consecuencia de la dinámica de las operaciones financieras y la utilización eficiente de los recursos de ese sector, han sido definidos como de competencia de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá<sup>3</sup>; dado que el origen de la controversia planteada no deviene del incumplimiento de obligaciones por causa de tributos ni tiene como fundamento normas de la legislación fiscal, por el contrario, la litis concierne a la procedencia del reintegro por licencias de maternidad y paternidad sufragadas, situación que claramente escapa del alcance tributario y que se subsume dentro de la categorías de competencia residual asignada a la Sección Primera.

Lo anterior también ha sido reconocido por la propia Sección Primera del Consejo de Estado que ha declarado su competencia respecto a los “recobros por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y fallos de tutela”<sup>4</sup>.

Complementando lo anterior, frente a la naturaleza de tales recursos, se advierte que una vez ingresan a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – Adres, su origen parafiscal pierde relevancia por mutación de su definición, dado que tales recursos pasan a pertenecer a una masa del presupuesto público que utiliza la citada administradora para el cumplimiento de las apropiaciones presupuestales con las que se cobijan las prestaciones del sistema. Frente al tema, señaló la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup>, al resolver un conflicto de competencia que:

“(…) se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Auto que resolvió un conflicto de competencias del 4 de mayo de 2022. Expediente 25000231500020220044100. M.P. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO. En igual sentido el Tribunal Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 4 de noviembre de 2022. Expediente 25000231500020220097900. M.P. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO y Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Auto de 22 de abril de 2022. M.P. Asmet Salud EPS SAS. M.P. Patricia Salamanca Gallo. Expediente: 2022 -0237

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 2 de diciembre de 2021. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Expediente. 25000232400020100022501.

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Auto resuelve conflicto de competencia del 9 de octubre de 2017. M.P. José Antonio Molina Torres.

presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente

importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente funcionan como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado." (Subrayado fuera de texto).

Tal posición fue reiterada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en proveído de 9 de febrero de 2023<sup>6</sup>, al dirimir conflicto de competencia en un caso similar, pues señaló que:

"(...) esta sala considera que la razón fundada en el origen parafiscal de los recursos del subsistema de salud no determina que la controversia del caso sea tributaria, porque la demanda no se refiere a algún aspecto de ese componente, sino a otro tema, de naturaleza residual, como lo es la ejecución de la suma pagada a la EPS por la UPC del régimen subsidiado" (Subrayado fuera de texto).

#### **4. CASO CONCRETO**

En el caso objeto de la referencia, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS, discute a través del respectivo medio de control la nulidad de unas resoluciones que establecieron la negativa de reembolsos por concepto de las licencias de paternidad y maternidad sufragadas a determinados afiliados, mediante la glosa GNP 028, que mencionó que dicho reintegro solo era procedente cuando "Valida que el IBC reportado, sea coincidente con el que se encuentra en los aportes por aportante, tipo de cotizante y periodo, acorde al tipo de salario reportado".

---

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A. Auto resuelve conflicto de competencia del 9 de febrero de 2023. M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada y Juan Carlos Garzón Martínez.

En primer lugar, se hace necesario mencionar que, tal recobro no posee la connotación de la parafiscalidad, dado que ya pasó por la etapa del gravamen, es decir, por el recaudo del aporte efectuado por el contribuyente o cotizante, y por consiguiente, se realizó una mutación en donde ya ese monto dinerario pertenece al presupuesto público.

Ha sido consistente la posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al señalar que el conocimiento de las controversias en las que se solicite el recobro de servicios de salud que no se encuentren cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud, es de competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, toda vez que no están en discusión aspectos ligados a la liquidación, cobro o recaudo de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales, sino la procedencia o no del recobro de servicios prestados con cargo a la Subcuenta de Compensación. En tal sentido, ha manifestado la citada corporación<sup>7</sup>:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los cobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

Como el reintegro de sumas pagadas por cobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación (...)” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, sostuvo que<sup>8</sup>:

“Es relevante precisar que el origen de los recursos parafiscales por aportes en salud, sería un aspecto relevante para determinar la competencia, en el evento en que la controversia surgiera entre el cotizante (sujeto pasivo) y la entidad encargada de administrar o recibir los recursos (sujeto activo) respecto de la obligación de realizar los aportes (hecho generador); sin embargo, en el presente asunto, no se discute la obligación de realizar aportes en salud, sino los dineros a los que la EPS tiene, o no, derecho como contraprestación de los servicios en salud que desarrolla.

Así las cosas, en aplicación al criterio de la especialidad y atendiendo a que la controversia no tiene un origen y un fundamento legal tributario, se concluye que no debe ser resuelta por la Sección especializada en tributos, sino por la Sección que le compete conocer residualmente de los asuntos que no estén asignados a otras Secciones, esto es, la Sección Primera.” (Subrayado fuera de texto)

En mismo sentido, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver un conflicto de competencias<sup>9</sup>, señaló que:

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Exp. 25000-23-15-000-2022-00441-00. Auto del 4 de mayo de 2022. MP. Carmen Amparo Ponce. Posición reiterada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A. Exp. 250002315000-2022-00540-00. Auto del 3 de junio de 2022. MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F. Expediente 250002315000-2022-00237-00. Auto del 22 de abril de 2022. MP. Patricia Salamanca Gallo.

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera. Auto del 31 de julio de 2023. Expediente con

“Se colige de la anterior providencia, que en **los presentes asuntos no se trata de una discusión propia de la especialidad tributaria, sino de un disenso sobre la apropiación de unos recursos pagados por recobros, y que dichos reintegros de sumas canceladas no tienen connotación de contribuciones parafiscales, y que como tal asunto no está asignado de forma expresa, a ninguna sección, entonces la competencia para conocer del mismo recae en los Juzgados adscritos a la Sección Primera.**”  
(Negrillas fuera del texto).

De igual forma, encuentra este Despacho Judicial que existen dos momentos esenciales para determinar la naturaleza jurídica de los recursos solicitados, dada la mutación que deviene de su ingreso al sistema: i) el primer momento, cuando se constituye la contribución parafiscal como ingreso público, es decir cuando son realizados los aportes para el cubrimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, ii) el segundo, cuando el rubro pasa a ser gasto público, en virtud de su ingreso al componente de los recursos que integran el presupuesto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, esto, sin importar el origen que aquellos tengan, es decir, su génesis parafiscal.

Así las cosas, por las razones antes señaladas, dado que la naturaleza del asunto no corresponde a un asunto de carácter tributario, para que la competencia sea asumida por los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta de este circuito judicial, se declarará la falta de competencia de este despacho y se remitirán las presentes diligencias a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Primera, debido a la competencia residual que les asiste<sup>10</sup>, tal como lo prescribe el Decreto 2288 de 1989, por no tratarse de un asunto de naturaleza laboral, tributaria o de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos administrativos Oral del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, **REMÍTASE** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**TERCERO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso,

---

radicado número 25000231500020230023100. M.P. CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

<sup>10</sup> el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 asigna las siguientes competencias por secciones: “Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones [...]

y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

[compensarepsjuridica@compensarsalud.com](mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com)

[smbautistag@compensarsalud.com](mailto:smbautistag@compensarsalud.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y**

**CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ad46e1138cb650f2c63e84e9dfab9261b6d5be46f5743ae9d0257323b05bfe**

Documento generado en 11/09/2023 05:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>110013337042 202300238 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>U.A.E. DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO PÚBLICO</b>

**AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**

Verificada la corrección de la demanda y sus anexos, se acredita el cumplimiento de lo requerido en auto anterior que inadmitió la demanda, de fecha 15 de agosto del año en curso. En efecto, dentro del término legal la parte actora cumplió con el requerimiento del despacho, mencionando con precisión y claridad lo que pretende con la declaratoria de nulidad de las resoluciones demandadas brindando una explicación completa del derecho objeto de restablecimiento, de conformidad con el artículo 162 numeral 2º ibídem.

En consecuencia, verificada la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

RADICADO: 11001333704220230023800

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN VS U.A.E. DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y OTROS

ASUNTO: ADMITE

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, al tenor de lo dispuesto en el párrafo de la citada norma, deberá aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

**TERCERO:** Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

**CUARTO:** Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

**QUINTO:** Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica al abogado EDGAR CASTAÑO MEJÍA, portador de la tarjeta profesional No. 12.287 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[edgarcastano@hotmail.com](mailto:edgarcastano@hotmail.com)

[tributarsas@gmail.com](mailto:tributarsas@gmail.com)

[macesa\\_44@hotmail.com](mailto:macesa_44@hotmail.com)

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137.

RADICADO: **11001333704220230023800**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN VS U.A.E. DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y OTROS

ASUNTO: ADMITE

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd29387865af1c9e25f7f6ddf71f2ec184fea6d538ddd732333289c2492dde3**

Documento generado en 10/09/2023 07:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO: 110013337042 2023 00244 00**

**ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CI PROCOEXPO S.A.S.**

**DEMANDADO: U.A.E. DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN**

**AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo de la citada norma, deberá aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

**TERCERO:** Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

**CUARTO:** Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

RADICADO: 11001333704220230024400

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: CI PROCOEXPO S.A.S. VS U.A.E. DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN

ASUNTO: ADMITE

**QUINTO:** Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada DANIELA RÍOS HERNÁNDEZ, portadora de la tarjeta profesional número 362.405 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[administracion@procoexpo.com](mailto:administracion@procoexpo.com)

[danielarios2108@gmail.com](mailto:danielarios2108@gmail.com)

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canales de atención:** El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydee Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007ef4413a59a3e67309bf8c2f87b6e57ac88e0d32bf795692d51af90ea7f9cb**

Documento generado en 11/09/2023 05:04:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO: 110013337042 2023 00249 00**

**ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARY EDUVINA DUARTE NUÑEZ**

**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP**

**AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, al tenor de lo dispuesto en el párrafo de la citada norma, deberá aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

**TERCERO:** Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

**CUARTO:** Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

RADICADO: 11001333704220230024900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: MARY EDUVINA DUARTE NUÑEZ VS U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: ADMITE

**QUINTO:** Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada OLGA CONSTANZA ÁVILA, portadora de la tarjeta profesional número 245.687 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[notifiquenos@gmail.com](mailto:notifiquenos@gmail.com)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canales de atención:** El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ea1020c2dcdcf4e27396c091180fc6ade161366a1f883773d1a002fbf9b7e**

Documento generado en 11/09/2023 05:04:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO: 110013337042 201800326 00**

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES - UGPP**

**AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**

Advierte el despacho que el actor solicita como medida cautelar la suspensión provisional de las resoluciones demandadas. Por lo tanto, se corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (05) días, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a686b5eedb4868f792eb4d793289b4ffec997c849d45e5acbe97d716705559**

Documento generado en 10/09/2023 07:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO: 110013337042 202300141 00</b>
<b>REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE: EDGARDO CAICEDO RIVAS</b>
<b>DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSITICA</b>

**AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**

Advierte el despacho que el actor solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la "Resolución número 1 del 4 de diciembre de 2018". Por lo tanto, se corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (05) días, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2418bb273135d70b992ceb6b55e44fd109f05c6fcc76f2d01933ec0db7797e1**

Documento generado en 10/09/2023 07:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICADO: 110013337042 202300154 00</b>
<b>REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE: ALCONTA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: LA NACIÓN - U.A.E. DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

**AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**

Advierte el despacho que el actor solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la (i) "Resolución número 202332259649000317 del 30 de enero de 2023 y la (ii) Resolución sanción número 202203226106 006447 de agosto 8 de 2022 - Código No. 601; actos administrativos demandados en el proceso de la referencia. Por lo tanto, se corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (05) días, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d68326a7e192a50f695b5c884f4b902f07142ad9250e9e979308f29e3f2e683**

Documento generado en 10/09/2023 07:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICADO: 110013337042 202300175 00</b>
<b>REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE: DIANA MARCELA MORENO CASAS</b>
<b>DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

**AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**

Advierte el despacho que el actor solicita como medida cautelar la suspensión provisional del procedimiento de cobro coactivo número 93128. Y de manera subsidiaria se decrete la suspensión provisional de las resoluciones demandadas en el proceso de la referencia. Por lo tanto, se corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (05) días, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76b8c0553d9d527f344df2b762e859ee4b027339f83bd01fcf57bb24c169b5c**

Documento generado en 10/09/2023 07:16:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**